

964
2Ej



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE SOCIOLOGIA GENERAL Y JURIDICA

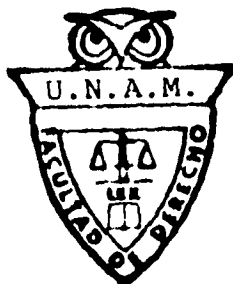
**TRASCENDENCIA SOCIAL DEL ASEGURAMIENTO
PRECAUTORIO EN LA PROCURADURIA GENERAL
DE LA REPUBLICA.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
GUILLERMO VILCHIS FRANCO

ASESOR: LIC. ENRIQUE LARA TREVIÑO

FALLA DE ORIGEN



CIUDAD UNIVERSITARIA

1995

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE SOCIOLOGIA
GENERAL Y JURIDICA

L\110\95

COORDINADOR DE LOS SERVICIOS
ESCOLARES DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E .

EL pasante de la licenciatura de Derecho GUILLERMO VILCHIS FRANCO, solicitó inscripción en este H. Seminario a mi cargo y registró el tema intitulado:

" TRASCENDENCIA SOCIAL DEL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO EN LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA ", designándose como asesor de la tesis al LIC. ENRIQUE LARA TREVINO.

Al haber llegado a su fin dicho trabajo, después de revisarlo su asesor, lo envié con la respectiva carta de terminación, considerando que reúne los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales.

Ayudado en este dictamen, en mi carácter de Director del Seminario, tengo a bien autorizar su IMPRESION, para ser presentado ante el Jurado que para efecto de Examen Profesional se designe por esta Facultad de Derecho.

Reciba usted un respetuoso saludo y las seguridades de mi más alta consideración.

A T E N T A M E N T E

"POR MI PAZ HABLARA EL ESPIRITU"

Cd. U. N. A. M., México, D.F., a 11 de Enero de 1994

LIC. PABLO ROBERTO ALMAZAN ALANIZ
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE SOCIOLOGIA

FACULTAD DE DERECHO

GENERAL DE

GENERAL Y JURIDICA

CALLE UNIVERSITARIA, D. F.

Enrique Lara Treviño
Abogado

Ciudad Universitaria a 4 de Enero de 1995.

SR. LICENCIADO PABLO ROBERTO ALMAZAN ALANIZ.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE SOCIOLOGIA
GENERAL Y JURIDICA.

Estimado Maestro:

El alumno **GUILLERMO VILCHIS FRANCO**, ha elaborado en este H. Seminario a su digno cargo, un trabajo de tesis intitulado **"TRASCENDENCIA SOCIAL DEL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO EN LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA"** bajo la asesoría del suscrito.

La monografía en cuestión de la cual me permito acompañar el ejemplar que me entregó el interesado, ha sido revisada en su totalidad y en su oportunidad se le han hecho las modificaciones que consideré necesarias a efecto de que satisficiera los subtemas del capitulado que le fué autorizado.

Además la investigación en cuestión se encuentra apoyada en una amplia bibliografía sobre el tema, tanto jurídica como sociológica, reuniéndose los requisitos que exige el reglamento de Exámenes Profesionales y de Grado.

Por lo anteriormente expuesto, someto a su digna consideración el referido trabajo, para que, de no existir inconveniente alguno de su parte, tenga a bien autorizar que dicha monografía se imprima y sea presentada en el Examen Profesional correspondiente.

Aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo, reiterándole mi más alta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"


LIC. ENRIQUE LARA TREVIÑO.
PROFESOR DE ASIGNATURA
ADSCRITO A ESE H. SEMINARIO.

A TI, SEÑOR, MI DIOS, QUE
CON TU INFINITA TERNURA, ME DISTE
LA OPORTUNIDAD DE EXISTIR, DE VOLVER
A NACER, Y DE VER TERMINADO
ESTE SUENO TAN ANHELADO.

GRACIAS POR CAMINAR A MI LADO, GRACIAS
POR MIS PADRES, POR MIS HERMANAS,
MI SOBRINA, POR MI FAMILIA Y MIS AMIGOS.
GRACIAS PORQUE PERMITES DEVOLVERLES
UN POCO DE LO MUCHO QUE ME HAN DADO,
A ESOS DOS SERES QUE CON REGAÑOS,
PACIENCIA Y SOBRE TODO CON MUCHO AMOR,
SIEMPRE ME APOYARON.

SRA. GLORIA FRANCO DE VILCHIS:

MAMA: A TI TE DEBO EL CORAJE POR LA VIDA,
LAS GANAS DE SALIR ADELANTE, Y PORQUE
GRACIAS A TUS NEGATIVAS, ME HICISTE HOMBRE
AHORA COMPRENDO QUE TODOS LOS REGANOS
ERAN POR MI BIEN.

GRACIAS POR SER COMO ERES, POR HABER
ESTADO CONMIGO CUANDO ESTUVE ENFERMO,
POR TUS LAGRIMAS. ESPERO QUE CON ESTE
TRABAJO TE PUEDA RESARCIR UN POCO DE
LO MUCHO QUE HAS SUFRIDO POR ESTE TU UNICO
HIJO.

MAMA TE AMO.

SR. LICENCIADO GUILLERMO VILCHIS MARTINEZ.

PAPA: A TI TE DEBO EL CONOCER EL RESPETO
A LOS DEMAS, EL AMOR AL TRABAJO,
LA PACIENCIA QUE EN ESTA PROFESION
ES TAN NECESARIA, PERO SOBRE TODO
EL RESPETO Y EL AMOR A MI FAMILIA.
ERES UN SER EXCEPCIONAL DE LOS
QUE SOLO DIOS HACE UNO Y ROMPE EL
MOLDE. PAPA ESTE TRABAJO ES DE LOS DOS.

GRACIAS POR TU EJEMPLO.

ERES MI MAESTRO PERO SOBRE TODO ERES
MI MEJOR AMIGO...

TE AMO.

SRITA. GLORIA ADRIANA VILCHIS FRANCO.

MAMA LLANA: ESO ERES PARA MI,
UN SER CON FORTALEZA, CON VOLUNTAD,
CON PERSERVERANCIA. GRACIAS POR ESTAR
CONMIGO CUANDO NADIE ESTUVO, POR TUS
LAGRIMAS POR TUS BESOS Y POR TUS ENOJOS.
NUNCA OLVIDARE ESOS DIAS EN EL HOSPITAL.
CUANTAS COSAS TUVISTE QUE SOPORTAR Y
SIN EMBARGO SACASTE EL CORAJE DE LOS QUE
CAEN PERO QUE SE LEVANTAN, LISTOS PARA
AVANZAR. TE ADMIRO Y TE AMO.
SIEMPRE EN LOS MEJORES MOMENTOS.

C.P. MARIA DOLORES VILCHIS FRANCO.

HERMANA: DIOS DA LA OPORTUNIDAD DE
ENCONTRAR AMIGOS EN ESTA VIDA,
Y TU ERES UNA AMIGA QUE DIOS ME REGALO.
DE TI RECUERDO LOS JUEGOS,
LAS RISAS Y SOBRE TODO EL AMOR Y
RESPETO A MIS PADRES, ERES UNA GRAN MUJER,
CON EL CARACTER SUFICIENTE
PARA SOBRESALIR, PARA QUITARTE TODO
AQUELLO QUE SE IMPIDE SALIR ADELANTE.
ERES UNICA.

TE AMO.

SRITA. PAOLA LIZBETH MARIN VILCHIS:

KITYTY: NO SABES EL AMOR TAN GRANDE
QUE HAY EN MI CORAZON POR TI, ERES
UN REGALO DE DIOS, QUE LLEGA EN EL
MOMENTO INDICADO, PARA DAR LUZ Y
PAZ A UN HOGAR UN POCO ATAREADO.
TU REPRESENTAS LA BONDAD Y LA
TERNURA, PORQUE CUANDO SONRIES,
ES COMO SI EN TU RISA, EL SENOR
ALEGRARA NUESTRO HOGAR.

GRACIAS POR ESOS BAILES.

ABUELITAS LOLIS Y MEYOS:

A USTEDES, DEBO MIS DOS GRANDES
TESOROS; TENIAN QUE SER BUENOS,
PORQUE SE PARECIERON A USTEDES
Y OJALA QUE SU NIETO SAQUE DE
TI MAMA LOLIN EL CARACTER PARA
SALIR ADELANTE, Y DE TI ABUELITA
MEYOS ESA GRAN INTELIGENCIA Y
LAS GANAS PARA VIVIR.

LAS AMO.

Q.F.B.E. MARIA DE JESUS:

MANINA: TU DESDE SIEMPRE FUISTE
MI SEGUNDA MADRE. EL SILENCIO
HACIA MI, ME LLENO DE CONFIANZA,
POCAS VECES HABLAMOS PERO SIN
EMBARGO, CUANDO VOLTEO TE ENCUENTRO
A MI LADO. GRACIAS POR TU AMOR
A MI CASA Y GRACIAS POR ACOMPAÑARME
SIEMPRE. CON RESPETO Y CARINO.

TU HIJO GUILLERMO.

SEÑOR LIC. LEOPOLDO VILCHIS MARTINEZ.

TIO POLO: TU ERES PARA MI, EL SIMBOLO
DEL TRIUNFADOR, PERO SOBRE TODO ERES
EL AMIGO, LA UNICA PERSONA APARTE DE
MIS PADRES Y HERMANAS QUE ESTUVO
CONMIGO A DIARIO EN EL HOSPITAL.
GRACIAS POR TU AMOR Y POR ENSEÑARME
EN ESOS MOMENTOS A JUGAR AJEDREZ.

TIO ERES SENSACIONAL.

A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE ME
ACOMPAÑARON MORAL Y ECONOMICAMENTE
EN EL HOSPITAL. GRACIAS, ESAS COSAS
NUNCA SE OLVIDAN: FAMILIA FRANCO ORTIZ,
FAMILIA REBOLLO FRANCO, ESPINOZA FRANCO,
FAMILIA ORTIZ FRANCO, FAMILIA VILCHIS
RAMIREZ. CON GENTE COMO USTEDES,
NUNCA ME SENTIRE SOLO.
LOS QUIERO.

A MIS HERMANOS:

LOS LICENCIADOS HECTOR HUGO,
SERGIO Y REY ALBERTO. GRACIAS
POR SU AMISTAD Y COMPANIA EN
LOS MOMENTOS MAS DIFICILES
DE MI EXISTENCIA.
LOS ADMIRO.

A LA MAMY:

LA LICENCIADA HORTENCIA ALFARO RIOS.
GRACIAS POR SUS CONSEJOS Y POR SU
CARINO DESINTERESADO, USTED ES UN
SER HUMANO EXCEPCIONAL DEL CUAL
APRENDO CADA DIA MAS.

AL LIC. FRANCISCO BALLESTEROS PAULIN.

GRACIAS POR CREER EN MI, POR SER MI
AMIGO Y POR DARME LA CONFIANZA
SUFICIENTE PARA TERMINAR ESTE PROYECTO.

AL LICENCIADO JORGE RICARDO HERRERA
SANCHEZ:

LE AGRADEZCO SU TIEMPO Y PACIENCIA
ASI COMO SUS VALIOSOS CONSEJOS PARA
LA ELABORACION DE LA PRESENTE TESIS.
ESPERO QUE COMPARTA ESTE TRABAJO
CONMIGO.

CONSIDEREME SU AMIGO.

AL LICENCIADO ENRIQUE LARA TREVINO.
MAESTRO, USTED SIN CONOCERME, ME DIO
LA OPORTUNIDAD DE COMPARTIR ESTE
TRABAJO A SU LADO. LE AGRADEZCO
TODAS LAS ATENCIONES QUE TUVO HACIA
CONMIGO.

CONSIDEREME SU AMIGO.

AL LIC. NICOLAS MORA MONTES,
A LA LIC. MERCEDES GONOGORA VALDEZ.
Y EN ESPECIAL A LA SRITA:

ELIZABETH BARAJAS LOPEZ.

A USTEDES QUE ME BRINDARON SU
APOYO Y SU ALIENTO PARA TERMINAR
ESTE TRABAJO, PROPORCIONANDOME LOS
MEDIOS MATERIALES ASI COMO SU TIEMPO.

GRACIAS...

A DIOS.....
A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.....
A LA FACULTAD DE DERECHO.....
Y SOBRE TODO A AQUELLAS PERSONAS QUE NUNCA CREYERON EN MI...

G R A C I A S.

**"TRASCENDENCIA SOCIAL DEL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO
EN LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA".**

	PAG.
INTRODUCCION	I
CAPITULO PRIMERO	
C O N C E P T O S G E N E R A L E S	
I. CONCEPTO DE DERECHO PENAL	1
II. CONCEPTO DE MINISTERIO PUBLICO FEDERAL	3
III. CONCEPTO DE AVERIGUACION PREVIA	4
IV. CONCEPTO DE ELEMENTOS DEL TIPO PENAL	7
V. CONCEPTO DE PROBABLE RESPONSABILIDAD	10
VI. CONCEPTO DE CONSIGNACION	12
VII. CONCEPTOS DE ASEGURAMIENTO	15
VIII. CONCEPTO DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA	25
IX. CONCEPTO DE SOCIOLOGIA	27
X. CONCEPTO DE SUBASTA	29
XI. CONCEPTO DE BIEN	33
CAPITULO SEGUNDO	
A N T E C E D E N T E S H I S T O R I C O S	
I. DEL MINISTERIO PUBLICO.	
1. EDAD ANTIGUA:	
GRECIA	38
ROMA	39
2. EDAD MEDIA:	
ITALIA	40
ESPANA	40
3. EDAD MODERNA:	
FRANCIA	41
ESPANA	44

II.	LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN OTROS PAISES.		
	BELGICA	45
	SUIZA	45
	AUSTRIA	45
	HOLANDA	45
	ESCOCIA E IRLANDA	46
	INGLATERRA	46
	ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA	47
III.	EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO		
	- VIRREINATO	48
	- CONSTITUCION DE APATZINGAN	48
	- CONSTITUCION FEDERALISTA	48
	- LEY DE JURADOS CRIMINALES	49
	- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1880	50
	- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1894	51
	- LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES	51
	- LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL DE 1908	52
	- CONSTITUCION POLITICA DE 1917	52
	- LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL DE 1934	56
	- LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL DE 1942	57
	- LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO DE 1945	57
	- LEY DE LA PROCURADURIA	58
IV.	CONFISCACION	60
V.	DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE BIENES ASEGURADOS	62

CAPITULO TERCERO

M A R C O J U R I D I C O

I.	CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS		
	a) ARTICULO 14	66
	b) ARTICULO 16	70
	c) ARTICULO 21	78
	d) ARTICULO 102 "A"	79

II.	CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL		
	a) ARTICULO 40	85
	b) ARTICULO 41	87
	c) ARTICULO 193	88
III.	CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES		
	a) ARTICULO 38	89
	b) ARTICULO 61	90
	c) ARTICULO 69	90
	d) ARTICULO 136	91
	e) ARTICULO 123	91
	f) ARTICULO 181	92
IV.	NATURALEZA JURIDICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA	95
	a) LEY ORGANICA DE LA P.G.R.	96
	b) ORGANIZACION DE LA P.G.R.	97
V.	ESTRUCTURA INTERNA DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE BIENES ASEGURADOS	103
VI.	NORMATIVIDAD INTERNA SOBRE BIENES ASEGURADOS		
	CIRCULAR 01/93	106
	CIRCULAR 06/93	109
	CIRCULAR 07/93	111
	ACUERDO A/013/93	114
	CIRCULAR 17/93	114
	CIRCULAR 22/93	115
	INSTRUCTIVO 03/93	121

CAPITULO CUARTO

T R A S C E N D E N C I A S O C I A L

I.	PROCURACION E IMPARTICION DE JUSTICIA	132
II.	PROCEDENCIA DEL ASEGURAMIENTO	133
III.	PROBLEMATICA DEL ASEGURAMIENTO MINISTERIAL	137
IV.	IMPORTANCIA JURIDICA DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE BIENES ASEGURADOS	141

V.	PROBLEMATICA RESPECTO A LA CUSTODIA PROVISIONAL DE LOS BIENES ASEGURADOS	146
VI.	INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTICULOS 40 Y 41 DEL CODIGO PENAL FEDERAL POR ESTABLECLER LA CONFISCACION DE BIENES	149
VII.	PROCEDIMIENTO DE DEVOLUCION DE BIENES ASEGURADOS	152
VIII.	DESTINO DE LOS BIENES ASEGURADOS	156
	CONCLUSIONES	159
	BIBLIOGRAFIA	170

I N T R O D U C C I O N

El Ministerio Público Federal, es una de la más bellas Instituciones del Estado Mexicano. Debido a la enorme importancia y repercusión social de cualquiera de sus determinaciones, es el centro de atención de la Sociedad, que nunca deja de señalarle cuando se excedió en el cumplimiento de sus atribuciones legales, o cuando se abstuvo de cumplirlas cabalmente.

Es por lo anterior y dado que la Procuraduría General de la República, que de acuerdo con el artículo 102 apartado "A" Constitucional, es la dependencia del Ejecutivo, en donde se concentra el Ministerio Público Federal, y considerando que dentro de la materia penal, se debe actuar de acuerdo a los lineamientos que le fija la ley, e internamente el Procurador General de la República, y que dicha actuación no puede ni debe de quedar al arbitrio de aquellos Funcionarios Públicos, que ansiosos de riqueza personal, asumen puestos claves en dicha dependencia, cometiendo infinidad de atropellos y lesionando gravemente las garantías de seguridad, propiedad, e inclusive las de libertad de los individuos, lo que ocasiona que la gente lejos de sentirse protegida por los elementos de la Procuraduría General de la República, los vean como el peligro a evitar cuando por desgracia se ven relacionados con alguna averiguación previa.

El objetivo principal de este trabajo recepcional, consiste en señalar aquellos problemas, que desde mi punto de vista, afectan a la Procuraduría General de la República en materia de

bienes asegurados; sin embargo debo aclarar que dicha crítica no pretende ser destructiva, pretende ser lo más ejemplificativa, para que una vez conocida, se tomen aquellas decisiones que beneficien a la Sociedad, que está ansiosa de resultados positivos en la lucha contra la delincuencia, así como de Justicia.

También pretende ser un llamado, para aquellas individuos que forman parte del personal de la Procuraduría General de la República, que estoy seguro, si tomarán conciencia del papel tan importante que ocupan dentro de la seguridad nacional, además de conocer que no siempre serán servidores públicos, ni contarán con el apoyo ni la credibilidad que les da el pertenecer a una Institución como la P.G.R., actúen con firmeza pero siempre respetando los derechos de los individuos involucrados en una averiguación previa, ganándose el respeto y la admiración de la Sociedad en general, que lejos de verlos como un peligro, los verían como los auténticos representantes de la Ley.

Estoy convencido como estudiante del Derecho, que la única forma de salir adelante en materia de Procuración de Justicia, es participando activamente, dejando a un lado conformismos o "status" personales que proporcionan tranquilidad. Es el tiempo de que tanto Servidores Públicos (en general) y ciudadanos, de manera conjunta, señalemos los problemas que aquejan a un País como México; proporcionando además, soluciones que mejoren el nivel de credibilidad del Gobierno, y sobre todo dando confianza y seguridad a las clases económicamente más desprotegidas.

I.- CONCEPTOS GENERALES.

Para lograr entender el contenido de cualquier asignatura, que se pretenda estudiar, es necesario ubicar el significado de todos aquellos conceptos básicos de la materia objeto de estudio. Por lo anterior y con el propósito antes señalado, se indica en forma enunciativa, las siguientes definiciones:

I.I.- CONCEPTO DE DERECHO PENAL.

El Profesor Celestino Porte Petit Candaudap, indica: " Por derecho Penal debe comprenderse el conjunto de normas jurídicas que prohíben determinadas conductas o hechos u ordenan ciertas conductas, bajo amenaza de una sanción."

El objeto o contenido del Derecho Penal lo constituyen las normas penales, a su vez compuestas de precepto y sanción.

El fin del Derecho Penal, es la protección de bienes jurídicos, dictando el Estado al efecto las normas penales que considera competentes.

El Derecho Penal se divide en Derecho Penal Subjetivo y en Derecho Penal Objetivo, debiendo entenderse por el primero, la facultad del Estado para determinar los delitos, las penas y las medidas de seguridad y la aplicación de estas; y correspondiendo al segundo, el concepto de Derecho Penal, elaborado en líneas iniciales." 1

1.- Porte Petit, Candaudap. APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL. 8a. Edición, Edit. Porrúa, Mex. 1983, págs. 15 a 17.

Por su parte, el Licenciado Igancio Villalobos, considera que: " El derecho penal, es una rama del Derecho Público Interno cuyas disposiciones tienden a mantener el orden politico-social de una comunidad, combatiendo por medio de penas y otras medidas adecuadas aquellas conductas que le dañan o le ponen en peligro." 2

El maestro Eugenio Cuello Calón, aporta al mundo del derecho penal, la siguiente definición: " En sentido objetivo, el derecho penal, es el conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado que determinan los delitos y las penas, concepto que encierra el fundamento del derecho penal positivo." 3

Todos los profesores hasta ahora señalados, coinciden en definir al Derecho Penal, como un conjunto de normas jurídicas, que protegen la vida en sociedad, señalando castigos, para los que atentan contra la seguridad individual o colectiva de ese conglomerado social. Así por ejemplo, el destacado profesor Luis Jiménez de Asua, lo define como: "El conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito, como presupuesto de acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora." 4

2.- Villalobos, Ignacio.DERECHO PENAL MEXICANO.5a. Edición.Edit. Porrúa.México D.F. pag.15

3.- Cuello Calón, Eugenio.DERECHO PENAL, TOMO I, PARTE GENERAL.VOL. I.1a.edición.Edit.Busch S.A.,España 1975.pág.7

Federal es una institución dependiente del Ejecutivo Federal,
4.- Jimenez de Asua, Luis.TRATADO DEDERECHO PENAL.3a.Edición.Edit.Lozada S.A.,Buenos Aires Argentina.págs 33,36,38.

I.II.- CONCEPTO DE MINISTERIO PUBLICO FEDERAL

Jose Francisco Villa, lo define asi: "El Ministerio Público Federal es una institución dependiente del Ejecutivo Federal, presidido por el Procurador General, quien tiene a su cargo la persecución de todos los delitos del orden federal y hacer que los juicios se sigan con toda regularidad, para que la administración de justicia sea pronta y expedita, e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

Ministerium, voz latina que significa: "cargo que ejerce uno, empleo, oficio u ocupación especialmente noble y elevado."

La voz Público, proviene de publicus-populus: pueblo, indicando lo que es notorio, visto o sabido por todos, aplicase a la potestad o derecho de carácter general y que afecta en la relación social como tal, perteneciente a todo el pueblo. En su acepción gramatical, el Ministerio Público significa cargo que se ejerce en relación al pueblo. En un sentido jurídico, es una dependencia del poder ejecutivo, que tiene a su cargo la representación de la ley y de la causa del bien público, que está atribuida al fiscal ante los tribunales de Justicia." 5

Por su parte el Licenciado Guillermo Colin Sánchez lo define como: "Una Institución Jurídica dependiente del titular del poder Ejecutivo, cuyos funcionarios intervienen en representación del interés social, en ejercicio de la acción penal, en la persecución de los probables autores de los delitos y la tutela

5.- Franco Ovillá, José. EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL. 1a. Edición, Edit. Porrúa, México 1985. págs. 3 a 5.

social, y en todos aquellos casos ordenados por las leyes." 6

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, indica en el artículo primero que: " La Procuraduría General de la República es la Dependencia del Poder Ejecutivo Federal, en la que se integran la Institución del Ministerio Público Federal y sus órganos auxiliares directos, para el despacho de los asuntos que a aquella y a su Titular, en su caso, atribuyen los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente ordenamiento y las demás disposiciones legales aplicables." 7

I.III.- CONCEPTO DE AVERIGUACION PREVIA.

El Licenciado Cesar Augusto Osorio Nieto, establece una diferencia entre la averiguación previa como fase del procedimiento y como constancia que integra un expediente:

" Como fase del procedimiento penal, puede definirse la averiguación previa como la etapa procedimental durante el cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, los elementos del tipo penal la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal."

En tanto que el expediente es definible " como el documento que contiene todas las diligencias realizadas por el órgano investigador tendiente a comprobar en su caso, los elementos del

6.- Colín Sánchez, Guillermo. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Edit. Porrúa, México 1993. pág. 86
7.- LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Diario Oficial de la Federación. México D.F. 1992 pág.2

tipo penal y la probable responsabilidad y decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal." 8

El Licenciado Briseño Sierra, opina que el procedimiento penal se integra de cuatro periodos:

a.- "El de averiguación previa, que comprende las diligencias para que el Ministerio Público resuelva si ejerce la consignación a los tribunales.

b.- El de instrucción, que incluye la tramitación ante los tribunales, con el propósito de averiguar la existencia de los delitos, circunstancias en que se cometieron y la posible responsabilidad de los inculpados.

c.- El llamado Plenario o el juicio propiamente dicho, en el que el Ministerio Público precisa una acusación y el acusado su defensa, procediendo los Tribunales a valorar los medios de confirmación y pronunciar sentencia definitiva, y

d.- Ejecución, que va desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia, hasta la extinción de las sanciones aplicables.

a.- Este primer momento procedimental, comunmente conocido como AVERIGUACION PREVIA, implica la actividad averiguatoria y de investigación. La averiguación, la investigación misma parte del punto cero, es decir, cabe emprender una búsqueda de objetos indeterminados o totalmente desconocidos. Cuando el Ministerio Público procede a averiguar, lleva a cabo una actividad anterior, puesto que para dirigir a la policia a fin de que esta compruebe el llamado cuerpo del delito (elementos del tipo penal) y además

8.- Osorio y Nieto César A. LA AVERIGUACION PREVIA. Edit. Porrúa, México D.F. 1992. pág. 2

ordene la práctica de las diligencias que estime necesarias, es menester que previamente reciba denuncia o querrela sobre hechos que puedan constituir delito." 9

Por su parte Jorge Obregón García opina que "para estar en posibilidad de hacer una referencia del Ministerio Público por lo que hace a su actuación, es necesario verificar un análisis de lo que debemos entender por periodo de ejercicio de la acción penal y el de procedimiento:

El ejercicio de la acción penal, esta integrado por los siguientes periodos:

a) El excitar al Ministerio Público mediante la denuncia, acusación o querrela (previstos comprendidos en el artículo 16 Constitucional, este artículo no comprende la facultad inquisitoria de que el Ministerio Público actúe oficiosamente.

b) Un periodo de investigación en que se realizan una serie de diligencias en que priva una inmediación, tendientes a conocer la verdad real, jurídica, con pleno conocimiento de lugares, circunstancias y personas afectadas por el delito, quienes lo presenciaron y demás circunstancias,

c) El ejercicio de la acción penal, consiste en la redacción del acta conforme a lo previsto por los artículos procedimentales y del Código Penal, así como los correspondientes a las Leyes Orgánicas de las Procuradurías en que son enmarcados los requisitos de forma para cumplir con los extremos legales ordenados por el artículo 16 Constitucional.

ch) La consignación, consistente en la remisión de lo

9.- Briseno Sierra, Humberto. EL PROCESO PENAL MEXICANO.3a. Edición. Edit. Trillas, México D.F. 1988. pág. 130

actuado y determinado al órgano jurisdiccional por lo que este conforme a la conducta típica enmarcada en la redacción del acta aplique la penalidad.

El periodo descrito con anterioridad, es el que se conoce con el nombre de AVERIGUACION PREVIA, encomendado al Ministerio Público que actúa con el carácter de autoridad." 10

Fernando Arrilla Baz, sostiene que: " El periodo de averiguación previa tiene por objeto reunir los requisitos del artículo 16 de la Constitución General de la República para el ejercicio de la acción penal. Es pues, un periodo de preparación de la acción, que desarrolla el Ministerio Público." 11

I.IV.- CONCEPTO DE ELEMENTOS DEL TIPO PENAL:

Las reformas substanciales que sufrió el Código Federal de Procedimientos Penales, que fueron publicadas el 10 de enero de 1994, y que entraron en vigor el 1o. de febrero siguiente, surgen como una necesidad de adecuarse a las modificaciones que hubo de los artículos 16, 19, 20 y 119, así como la derogación de la fracción XVIII del 107, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus objetivos fundamentales son, el combate a la delincuencia organizada (grupos de narcotraficantes, bandas de asaltantes) que día a día operan con mayor efectividad y violencia, lo que obliga a actualizar el derecho a la situación concreta del país.

Es necesario indicar que los términos Cuerpo del Delito y

10.- Obregón Heredia, Jorge. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL COMENTADO. 5a. Edición, Edit. Porrúa, México D.F. 1989. pág. 82
11.- Arilla Baez, Fernando. EL PROCESO PENAL EN MEXICO. 1a. Edición. Edit. Divulgación. 1961. pág. 75

Presunta Responsabilidad han sido reformados por los de Elementos del Tipo Penal y de Probable Responsabilidad, así como la expresión diligencias de policía judicial por las de Diligencias de Averiguación Previa, obedeciendo dichos cambios a una mejor técnica jurídica.

Hechas las consideraciones anteriores, pasará a conceptualizar, que debe entenderse por: elementos del tipo penal (antes cuerpo del delito).

El artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, previene que: " El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Dichos elementos son los siguientes:

I.- La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;

II.- La forma de intervención de los sujetos activos; y

III.- La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

Así mismo, se acreditarán, si el tipo lo requiere: a) las calidades del sujeto activo y del pasivo; b) el resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión; c) el objeto material; c) los medios utilizados; e) las circunstancias del lugar, tiempo, modo y ocasión; f) los elementos subjetivos específicos y h) las

demás circunstancias que la ley prevea." 12

El Licenciado Rivera Silva, en su libro *El Procedimiento Penal*, opina que: "el Cuerpo del delito (elementos del tipo penal) es el contenido de un Delito Real, que encaja perfectamente bien en la descripción de algún delito, hecha por el legislador, en la que muchas veces van elementos de carácter moral.

Comprobación de los elementos del tipo penal (Cuerpo del Delito) : Continua expresando el Profesor Rivera "Comprobar el cuerpo del delito (elementos del tipo penal) es demostrar la existencia de los elementos de un proceder histórico que encaja en el delito legal. " 13

Franco Sodi, considera lo siguiente: 1o. de conformidad con el criterio de la Suprema Corte recogido en las leyes adjetivas, común y federal, por cuerpo del delito (elementos del tipo penal) debe entenderse el conjunto de elementos materiales del propio delito con exclusión del dolo y la culpa; 2o., de esto se sigue para la Suprema Corte de Justicia, el delito está constituido por dos elementos, uno subjetivo que se refiere al dolo o a la culpa del agente y otro elemento que se llama material y que es la conducta humana descrito en el tipo o en la definición legal; 3o., del punto anterior se desprende que hasta nuestra jurisprudencia ha dado al concepto "elemento material" una extensión indebida desde referencias estrictamente jurídicas y 4o, que precisamente por esa extensión indebida que se ha dado a

12.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.3a. Edición.Edit.Sista S.A. de C.V. México D.F. 1994. pág.38
13.- Rivera Silva, Manuel.EL PROCEDIMIENTO PENAL. Edit. Porrúa, México 1958, págs. 131 a 134

concepto "elemento material", a pesar de que a primera vista parece que los tribunales mexicanos poseen un claro concepto del cuerpo del delito (elementos del tipo penal), tal claridad no existe, como resulta del hecho notorio, consistente en la jurisprudencia encontrada que existe al respecto a los elementos que deben probarse y aquellos que no deben acreditarse, a pesar de estar contenidos en la definición legal, para tener por comprobado el cuerpo del delito (elementos del tipo penal) de determinados delitos en particular." 14

Fernando Arrilla Baz, considera que: " El cuerpo del delito (elementos del tipo penal), está constituido, a nuestro juicio por la realización histórica espacial y temporal de los elementos contenidos en la figura que describe el delito." 15

Ahora bien, por cuerpo del delito (actualmente elementos del tipo penal). De acuerdo con la tesis número 86 de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1917 a 1965, segunda parte, primer tomo: debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente en la ley penal.

I.V.- CONCEPTO DE PROBABLE RESPONSABILIDAD.

El ya citado artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, indica que el Ministerio Público debe acreditar los elementos del tipo penal de que se trate y la PROBABLE RESPONSABILIDAD del inculpado, siendo esto la base del ejercicio de la acción penal, además consagra la obligación del

14.- Franco Sodi, Carlos. EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. 3a. Edición, Edit. Porrúa, México 1946, pág. 180 a 186
15.- Arrilla Baez, Fernando. Op. Cit. pág. 90

Juez de examinar si estos requisitos están acreditados.

Los elementos a acreditar son: la existencia de la acción u omisión, así como la lesión o el peligro que haya sufrido el bien jurídico protegido; la forma en que intervinieron los sujetos activos y por último la realización culposa o dolosa de la omisión.

Igualmente se acreditan, si el tipo penal lo requiere, las calidades del sujeto activo y del pasivo; el resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión; el objeto material; los medios utilizados; así como las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión; los elementos normativos y subjetivos específicos; y demás circunstancias que la ley prevea.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, debe la autoridad constatar si no existe acreditada a en favor de aquel alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.

El artículo 180, indica que: "Para la comprobación de los elementos del tipo penal y de la probable responsabilidad del inculpado, el Ministerio Público y los tribunales gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes según su criterio, aunque no sean los que mencione la ley, siempre que no sean contrarios a derecho". 16

El profesor Rivera Silva indica: " la responsabilidad es la obligación que tiene un individuo a quien le es imputable un hecho, de responder del mismo, por haber actuado con culpabilidad (dolo u omisión espiritual) y, por otro lado la presunción (probable actualmente) es en términos generales "el hecho

16.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.Op. Cit. pág. 39

desconocido que se infiere de otro conocido por existir entre ellos una relación necesaria. Presumir es suponer que algo existe, deduciendo de un hecho conocido llamado indicio. Así pues, presumir la responsabilidad es inferir, de ciertos hechos conocidos, la obligación que tiene un imputable de dar cuenta a la sociedad del hecho imputado. En términos más sencillos, la presunta (probable) responsabilidad existe cuando hay ciertos indicios de los cuales lógica y naturalmente se puede suponer la responsabilidad de un sujeto. Aquí, la responsabilidad no está comprobada directamente, se supone" 17

Franco Sodi, considera que la palabra responsabilidad "deriva de responder, responsabilidad delictuosa significara entonces, responder por el delito. La Probable Responsabilidad se da cuando existen hechos o circunstancias accesorias al delito y que permiten suponer fundadamente que la persona de que se trata, ha tomado participación en el delito ya concibiendolo, preparándolo o ejecutandolo, ya prestando su cooperación de cualquier especie por acuerdo previo o posterior o ya induciendo a alguno a cometerlo." 18

Resumiendo, la responsabilidad es en términos generales, la participación en la realización de algún delito, en alguna de las formas establecidas en la ley.

I.VI.- CONCEPTO DE CONSIGNACION.

El artículo 134 del Código Federal de Procedimientos Penales, indica que: "En cuanto aparezca de la averiguación previa que se han acreditado los elementos del tipo penal del

17.- Rivera Silva, Manuel.Op. Cit. págs. 139-141
18.- Franco Sodi, Carlos.Op. Cit. pág.196-201

delito y la probable responsabilidad del indiciado, en los términos del artículo 168, el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante los tribunales; los que para el libramiento de la orden de aprehensión, se ajustarán a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 16 constitucional y en el 195 del presente Código.

Si el ejercicio de la acción penal es con detenido, el tribunal que reciba la consignación radicará de inmediato el asunto, y se entenderá que el inculpado queda a disposición del juzgador, para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que el Ministerio Público lo interne en el reclusorio o centro de salud correspondiente. El Ministerio dejará constancia de que el detenido quedó a disposición de la autoridad judicial y entregará copia de aquella al encargado del reclusorio o del centro de salud, quién asentará el día y hora de la recepción.

El juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o no; en el primer caso ratificará la detención y en el segundo decretará la libertad con las reservas de ley.

En caso de que la detención de una persona exceda los plazos señalados en el artículo 16 de la Constitución Política citada, se presumirá que estuvo incomunicada y las declaraciones que haya emitido el indiciado no tendrán validez.

En el pliego de consignación, el Ministerio Público hará expreso señalamiento de los datos reunidos durante la averiguación previa que, a su juicio, puedan ser considerados

para los efectos previstos en el artículo 20 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los preceptos de este Código relativos a la libertad provisional bajo caución, tanto en lo referente a la determinación del tipo penal, como por lo que respecta a los elementos que deban tomarse en cuenta para fijar el monto de la garantía." 19

El Licenciado Osorio y Nieto, señala que: " La consignación es el acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria que se efectúa una vez integrada la averiguación y en virtud de la cual se inicia el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del juez todo lo actuado en la mencionada averiguación, así como las personas y cosas relacionadas con la averiguación previa, en su caso." 20

A su vez, la Corte, ha sostenido en jurisprudencia que: "Basta con la consignación que del reo haga el Ministerio Público, para que se entienda que este funcionario ha ejercitado la acción penal, pues justamente es la consignación, la que caracteriza el ejercicio de dicha acción." 21

Franco Sodi, respecto de la consignación considera que: "A mi juicio es posible definir el ejercicio de la acción penal con mayor exactitud, diciendo que consiste en el conjunto de actos regulados legalmente y que debe ejecutar el órgano de la acción en uso del poder jurídico en que está consiste, con el propósito de obtener de los tribunales, en cada caso concreto, la aplicación de la ley penal. Siendo el Estado titular tanto del

19.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.Op. Cit. pág 29

20.- Osorio y Nieto César. Op. Cit. pág. 26

21.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Apendice al Tomo XXVII.Martínez Inocente, pág. 2002

derecho de castigar, cuanto de la acción penal, a él corresponde el ejercicio de la misma, ejercicio que se verifica en casi todos los pueblos modernos, mediante un órgano especial denominado Ministerio Público." 22

I.VII.- CONCEPTO DE ASEGURAMIENTO.

La ley, como concepto no lo define, sin embargo el artículo 40 del Código Penal, indica que: "Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante la averiguación o en el proceso."23

Con lo cual podemos concluir que el citado numeral, en ningún momento define al de aseguramiento, sin embargo, el Código Adjetivo Penal, indica en el artículo 181: "Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, así como aquellos en que existan huellas del mismo o pudieran tener relación con éste serán ASEGURADOS, ya sea recogiéndolos, poniéndolos en secuestro judicial o simplemente al cuidado y bajo la responsabilidad de alguna persona, para el objeto de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. Tratándose de delitos de imprudencia, ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, estos podrán asegurarse por el Ministerio Público, en cuyo caso se entregarán en depósito a su conductor o a quien se legitime como propietario, quienes deberán presentarlos ante la autoridad competente cuando está lo solicite. En caso de incumplimiento del depositario, se procederá conforme lo que dispone el artículo 385

22.- Franco Sodi, Carlos. Op. Cit. pág. 23

23.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. 4a. Edición, edit. Sista S.A. de C.V. México 1994. pág. 13

del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal." 24

De los anteriores artículos señalados, podemos inferir que únicamente se indican que bienes son susceptibles de ser asegurados, pero sin definir tal concepto, ante tal omisión es la circular 022/93, emitida por el Procurador General de la República, publicada en el Diario oficial de la Federación el 10 de agosto de 1993, la que señala, en su artículo segundo:

" Segundo.- Para los efectos de esta circular, se entenderá por aseguramiento, la facultad real, virtual y jurídica del Ministerio Público Federal para preservar y tutelar todos aquellos bienes involucrados en una Averiguación Previa o aquellos que por motivos y en ejercicio de sus funciones le fueren entregados para su guarda y custodia a esta Procuraduría."25

Guarda, según la doctrina se entiende como el cuidado y vigilancia de los bienes que han sido asegurados. La custodia la conceptualiza el acuerdo A/041/91 como "el cuidado material de los bienes asegurados, a cargo de las áreas competentes de la institución en los lugares destinados para ello".

Es necesario señalar, que la figura del aseguramiento tiende a conservar los bienes involucrados en una averiguación previa o proceso penal y que sean susceptibles de ser sustraídos por la acción de la justicia.

Según el Diccionario para Juristas la definición de Aseguramiento "es (De a, y seguro), tr. Dejar firme y seguro.

24.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.Op. cit. pág 39-40
25.- CIRCULAR 022/93. Diario Oficial de la Federación. pág. 58

Fijar, establecer solidamente. Poner a alguien en situación que le imposibilite la defensa o huida. Tranquilizar, infundir confianza (u.t.r.) Dejar seguro de la certeza de algo que se refiere (u.t.r.) Preservar o resguardar de daño o peligro (u.t.r.) Otorgar firmeza o seguridad, con hipoteca o prenda que haga firme el cumplimiento de una obligación. Poner a cubierto una cosa, su dueño del deterioro o pérdida provenientes de un eventual accidente, mediante el pago periódico de cierta cantidad establecida, obligándose la aseguradora a indemnizar a aquél por el importe total o parcial del objeto deteriorado o perdido, con sujeción a unas normas pactadas. r. cerciorarse sobre la verdad de un hecho o dicho". 26

Existen dos tipos de aseguramiento: El Ministerial que es aquel que se efectúa en la fase de averiguación previa, y se decreta tratándose de instrumentos del delito, o cosas que sean objeto o producto de él, así como aquellos en que existan huellas del mismo o pudieran tener relación con él.

El otro tipo de aseguramiento es el Judicial, que es a criterio del Organó Jurisdiccional decretado en un Proceso Penal.

Cuando se decreta el aseguramiento, surge la figura del depósito, y que se encuentra contemplada en el artículo 2516 del Código Civil en vigor, mismo que al efecto señala:

Artículo 2516. "El depósito es un contrato por el cual, el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble, que aquél le confía, y a guardarla para restituirla cuando lo pida el depositante."27

26.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. 3a. Edición. Edit. Porrúa-UNAM, México 1989. pág. 130

27.- CODIGO CIVIL. Edit. Delma. México 1993. págs. 136 a 141

Los sujetos que intervienen en este contrato son: el depositante, quien tiene a su cargo la obligación de entregar el bien, pagar al depositario por el cuidado de este, así como a responder de los gastos hechos por el depositario en la conservación del bien, y los daños y perjuicios ocasionados por la conservación de la cosa.

El depositario tendrá las siguientes obligaciones, cuando reciba el bien objeto del depósito: conservar el bien, según lo haya recibido, cobrar los intereses de los títulos o valores depositados que los generen, y responder de los daños y perjuicios del bien mientras este a su cuidado.

El artículo 2539 del Código Civil señala al secuestro y lo define como el depósito de una cosa litigiosa en poder de un tercero, hasta que se decida a quien debe entregarse. El secuestro puede ser convencional o judicial.

Para efectos del tema de estudio, nos referiremos al secuestro del tipo judicial, que es aquel decretado por el juez, y que al resolver el conflicto, ante el planteado, determina cual es el destino final del bien.

CONFISCACION.- El artículo 22 Constitucional, previene: quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la CONFISCACION de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Sin embargo señala que no se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas.

Es decir, por un lado, la carta fundamental, prohíbe la confiscación como un acto de autoridad que al carecer de fundamentación y motivación, es por lo tanto violatorio de garantías individuales. Sin embargo, es ella misma la que ofrece una excepción al indicar cuando no se debe considerar como confiscación, es decir, cuando una persona comete un delito y con sus bienes debe resarcir los daños y los perjuicios ocasionados, al igual que, cuando evade el cumplimiento de sus obligaciones en materia tributaria.

Según el Diccionario Jurídico Mexicano, proviene: " Del latín *confiscatio-onis*, acción y efecto de confiscar. Privar a uno de sus bienes y aplicarlos al Estado.

La confiscación desde un punto de vista jurídico, se define como la pérdida total del patrimonio del culpable como sanción del delito cometido. Lo típico de la confiscación, pues, es que el penado pierde la totalidad de sus bienes en razón del delito cometido. Si pierde sólo parte de ellos, estamos frente a la confiscación parcial, como se le llama en la técnica francesa, de la cual viene a ser una aplicación, la llamada, en el derecho mexicano, pérdida de los efectos o instrumentos del delito.

Tratándose de la confiscación de bienes, el precepto constitucional antes señalado, en su segundo párrafo (adicionado mediante la reforma publicada en el Diario oficial el 28 de diciembre de 1982), se encarga de aclarar que no debe entenderse como tal, primero, la aplicación total o parcial de los bienes personales, decretada ya sea por la autoridad judicial para reparar los daños y perjuicios resultantes de la comisión de un delito o bien, por la autoridad administrativa, para el pago de

impuestos o de multas; ni segundo, el decomiso de los bienes en los casos de enriquecimiento ilícito de los servidores públicos, en los términos del artículo 109 fracción III, párrafo tercero de nuestra constitución.

Este segundo párrafo, explica que no debe entenderse como confiscación de bienes la aplicación parcial o total de los de una persona, que se haga para satisfacer la responsabilidad civil consiguiente a la comisión de un delito. Es indispensable para la existencia de una sociedad, que se mantengan las condiciones necesarias para la vida completa de los agregados que la forman, de manera que cuando se altera una de esas condiciones, lo primero que debe exigirse del culpable es que reponga las cosas a su estado primitivo, cuando sea posible, es decir, debe ser obligado a la restitución, la reparación y la indemnización. Si para conseguir estos fines es necesario privar al culpable de la mayor parte de todos sus bienes, no por eso la justicia debe detenerse en su tarea de restablecer el derecho violado.

El artículo extiende de la misma teoría en lo que se refiere al pago de impuestos o multas, lo cual motiva una impugnación que ha sido presentada a la Comisión. El autor de aquella opinión que habra lugar, si se admite esa edición, a que las autoridades cometan verdaderas confiscaciones disfrazandolas, con el carácter de impuestos o multas. La multa excesiva queda prohibida por el mismo artículo, que citamos en su primera parte. Respecto a los impuestos, se decretan por medio de leyes, afectan a toda clase o a varias clases de la sociedad, y esto influye el temor de que sirvieran de pretexto para despojar a un particular. Acontece con frecuencia que el importe de una contribución, de una multa

iguala al capital de una persona que deba pagarla, cuando aquel es reducido, el efecto del cobro, en tal caso resulta semejante a una confiscación; pero no lo es realmente y, si la exacción fuera justa, no debe dejarse al interesado la ocasión de que eluda el pago a pretexto de que sufre una verdadera confiscación, este es el propósito de la disposición constitucional de que se trata

DECOMISO.- El artículo 24 del Código Penal, indica: "Las penas y medidas de seguridad son:

8.- El decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.

Al condenar el Juez a la pérdida de ellos, lo que realmente declara es el decomiso de los mismos. Procede el decomiso cuando los instrumentos con que se cometen o se pretende cometer el delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él sean de uso prohibido, por ejemplo, armas prohibidas (artículo 160 del Código Penal), o bien cosas que sirvan para delinquir: documentos falsos, gantúas, etc. Los objetos materiales, cuando sean de uso prohibido, se decomisarán por disposición del legislador, en sanción a su ilicitud, en perjuicio de terceros ajenos. Si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea intencional.

Se define como la privación de los bienes de una persona, decretada por la autoridad judicial a favor del estado, aplicada como sanción a una infracción.

La voz decomiso esta intimamente ligada a la de confiscación, ambas deben ser ordenadas por autoridad judicial, diferenciándose en que la primera se refiere a una incautación parcial y sobre los bienes objeto del ilícito, mientras que la segunda puede recaer sobre la totalidad de los bienes y sin que

éstos tengan relación alguna con la infracción. El decomiso es una figura típica del derecho penal y posteriormente del derecho aduanero.

Debe señalarse que el decomiso de los bienes de una persona, deberá ser hecho cumpliendo las formalidades establecidas en la Constitución:

I.- para cubrir un crédito fiscal,

II.- ordenanda por autoridad judicial, pues la autoridad administrativa únicamente puede imponer multas o arresto hasta por treinta y seis horas.

III.- mediante la substanciación de un debido proceso.

El decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito: Pena pecuniaria consistente en la privación de la propiedad o posesión de los objetos o cosas con que se cometió el delito y de los que constituyen el producto de él.

Su regulación por el Código Penal ha servido de modelo a los códigos locales, incluso los más recientes, que han solido introducirle algunas mejoras. Varios de ellos (Guanajuato, México, Michoacán y Veracruz) han dejado de denominarla pérdida como hacia el modelo, para pasar a llamarla más correctamente decomiso, que con mayor claridad denota el acto por el cual se priva a el reo de la propiedad o posesión de los objetos de que se trata.

La pena recae sobre los instrumentos con que en concreto se ha cometido o intentado cometer el delito y sobre los objetos que son su producto. El decomiso es regla absoluta si se trata de instrumentos u objetos de uso ilícito o prohibido. Si, en cambio los instrumentos u objetos son de uso lícito o permitido, el

decomiso sólo procede respecto de los delitos intencionales y, excepcionalmente, conforme lo dispone el Código de Michoacán, también de los preterintencionales, pero aún en éstos casos solo hay lugar a él si, perteneciendo a terceras personas, tales instrumentos u objetos, esta se halle en alguno de los casos a los que se refiere el artículo 40 del Código Penal, independientemente de la naturaleza de tal tercero propietario o poseedor y de la relación que tenga con el delincuente, en su caso. En cuanto a los delitos culposos, los Códigos de Guanajuato, México, Michoacán y Veracruz prescriben que las armas serán decomisadas en todo caso. A este respecto el de Guanajuato, hace sin embargo, la salvedad de que perteneciendo ellas a terceras personas, éstas ignoren que el delito culposo se ha cometido con ellas, situación que en el decomiso no procede.

Los instrumentos y objetos decomisados normalmente se ceden en beneficio del estado. El Código de Guanajuato dispone, no obstante que aquellos que sean de lícito comercio deben venderse a petición de quien tenga derecho a la reparación del daño cuando esta no haya sido pagada por el obligado, aplicandose su producto a indemnizarlo; varios Códigos penales locales prescriben, además, que si los instrumentos u objetos de uso ilícito solo sirven para delinquir o son sustancias nocivas o peligrosas, deberán destruirse al quedar firme la sentencia. Según el Código Penal, en este caso la autoridad judicial que conoce del asunto puede, cuando lo estime conveniente, determinar que las sustancias nocivas o peligrosas se conserven para fines de docencia o investigación.

Los objetos que no hayan sido decomisados y que en un lapso

que fluctúa, según las diversas legislaciones penales mexicanas entre uno y tres años, no hayan sido reclamadas por quien tiene derecho a hacerlo, deberán de ser subastados y su producto cederse en favor del Estado.

La definición, según el Diccionario Jurídico Mexicano, decomiso proviene, del Latín de *commissum*, que significa crimen, objeto confiscado, incautarse el fisco de algún objeto, como castigo al que ha querido hacer contrabando."28

Por su parte Ignacio Villalobos, dice que la Confiscación "consistía en la aplicación al fisco de todos los bienes del reo, y había sido prohibida desde antes de la constitución de 1857 por considerar inicuo privar a un hombre de toda su fortuna, quitándole por completo los medios para subsistir y condenando a su inocente familia a compartir tan lamentable suerte.

A este único fin se encaminaba la sanción cuando era impuesta a los reos condenados a muerte, pues el prurito de atormentar no prescindió siquiera de este medio pensando que ejecutado moría con mayor angustia sabiendo que su familia quedaba en la indigencia.

Sin embargo, y tal y como se ha visto, desde 1917 se han permitido expresamente las multas y los impuestos hasta consumir el patrimonio de un infeliz (y su familia) pese a que así se le avoque al robo o a la desesperación, descansando en la magia de las palabras que dogmáticamente reclaman: "no se considerara como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por autoridad judicial, para el pago

28.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.Op. Cit. págs. 607,838, 106

de impuestos o multas" 29

INCAUTAR: (Del latín in, en, y captare, coger) r. Tomar posesión un tribunal u otra autoridad competente de dinero o bienes de cualquier clase.

I.VIII.- CONCEPTO DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Eduardo Pallares, respecto de este punto señala:" La administración de justicia significa:

a) El conjunto de las actividades o funciones de los jueces, magistrados y demás empleados y funcionarios judiciales que los llevan a cabo para administrar justicia, aplicando las leyes civiles y penales correspondientes;

b) El conjunto de órganos, empleados y funcionarios que integran el poder judicial. El primer punto de vista corresponde al aspecto funcional de la administración de justicia; el segundo al orgánico y estático." 30

El Diccionario Jurídico Mexicano, indica: "Se usa esta denominación con significados diversos, en primer sentido, se emplea como sinonimo de la función jurisdiccional, y en segundo lugar, implica el gobierno, y administración de los tribunales.

Desde el primer punto de vista, la actividad de los tribunales dirigida a la resolución de controversias jurídicas a través del proceso se realiza en México tanto por el conjunto de organismos que integran el poder judicial, como por otros que formalmente se encuentran fuera del mismo, pero que efectúan funciones jurisdiccionales.

Este es el sentido de la disposición del artículo 17 de la

29.- Villalobos, Ignacio. Op. Cit. pág. 569, 570

30.- Pallares. Eduardo. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. 3a. Edición. Edit. Porrúa. México 1960, pág. 60

Constitución cuando establece que los tribunales estarán expeditos para ADMINISTRAR JUSTICIA en los plazos y términos que fije la ley.

En un segundo significado, la administración de justicia comprende el gobierno y la administración (en estricto sentido) de los tribunales: La función de gobierno siempre ha correspondido, a los órganos superiores de los tribunales mexicanos, debido a la tradición española que confiaba dicha actividad a las Audiencias y al Consejo de Indias, durante la época colonial, pero no ocurrió así con las funciones de administración, ya que a partir de la Independencia, varias de ellas, se encomendaron a la Secretaría de Justicia, la que fue suprimida definitivamente, por considerarse que afectaba la autonomía de los tribunales, en el XIV transitorio de la Constitución vigente, por lo que a partir de entonces ambas atribuciones se ejercitan por los mismos órganos jurisdiccionales.

Podemos señalar, que las más amplias corresponden al Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia, ya que posee la atribución de designar por un periodo de cuatro años a los magistrados de los Tribunales Colegiados y a los Jueces de Distrito, los cuales si son confirmados o ascendidos por la misma Corte, se considerán inamovibles, pero además, posee, entre otros la de dictar las medidas que estime convenientes para que la administración de justicia sea pronta y expedita y cumplida en los Tribunales de la Federación." 31

En mi concepto la administración de justicia, es la función
31.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.Op. Cit. pag. 106

de carácter jurisdiccional que se realiza a través del llamado Poder Judicial, de conformidad con lo establecido con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es decir, esta función se lleva a cabo por los jueces, y tribunales creados para la impartición de la justicia.

I.IX.- CONCEPTO DE SOCIOLOGIA.

La palabra sociología fue creada por Augusto Comte en 1839, al unir dos palabras socius (sociedad en latín) y logia (ciencia o estudio profundo o serio, en griego) Es decir, etimológicamente sociología quiere decir estudio de la sociedad en un nivel elevado.

Sin embargo, señala además que hay definiciones que subrayan los aspectos diacrónicos (del cambio) sincrónicos (estáticos) y dialécticos.

Algunos conceptos de sociología son:

Ciencia de la evolución social: Spencer

La ciencia de las leyes del progreso: Comte

La Sociología es el estudio de las interacciones sociales y de sus condiciones y consecuencias. Ginsberg

Es el estudio de la estructura social. Melfer

Gomezjara sostiene: " La sociología es la ciencia que estudia las diferentes formas de organización social y de las relaciones e instituciones sociales ahí surgidas, con la finalidad de elaborar leyes del desarrollo social."³²

Las formas de organización social son los diferentes periodos por los que ha pasado la sociedad a través de la

³².- Gomezjara A. Francisco. SOCIOLOGIA. 17a.Edición. Edit. Porrúa, México D.F.pág.12-13

historia, como el salvajismo, modo asiático de producción, barbarie, esclavitud, feudalismo, capitalismo y socialismo.

Las instituciones sociales, las constituyen, la familia, el estado, los partidos políticos, la burocracia, la seguridad social etc.

Las relaciones sociales, considera que son los siguientes: de producción, de dominación, de colaboración, de mestizaje etc.

" El nacimiento de la sociología, profetiza un destino lleno de ambigüedades. Su nombre fue empleado por primera vez por Augusto Comte, expresando por un lado su atenuamiento a la realidad social (raíz latina socius) y su pretensión de constituirse en suprema razón del pensamiento humano (raíz helénica logos), en una síntesis significativa irreducible a homogeneidad científica, dada su vocación de contraste y verificación de todo proceso causal, junto a su pretensión de concretar en formulas de acción y de previsión humanas todas las esperanzas de felicidad y de progreso solicitadas por la mentalidad racionalista de los científicos y mitificada por el idealismo de los filósofos."33

Max Weber define a la sociología como la ciencia que pretende entender, interpretandola, la acción social, para de esa manera explicarla causalmente en su desarrollo y efectos.

El Diccionario para Juristas establece que la Sociología proviene del latín socius, socio, y logia, es una ciencia que estudia las condiciones de existencia y desenvolvimiento de las sociedades humanas." 34

33.-ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, TOMO XXV. Edit. Driskill S.A. Buenos Aires, Argentina 1986. pág. 780.

34.-DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO .Op. Cit. pág. 130

I.X.- CONCEPTO DE SUBASTA.

Eduardo Pallares indica: "como se sabe, esta palabra procede del latín y significa "bajo la lanza", porque en Roma las ventas públicas se realizaban al amparo de la lanza, simbolo del poder militar y de la autoridad del Estado. Actualmente significa toda venta pública que se hace por orden y con intervención de la autoridad judicial o administrativa, sea de bienes muebles o de inmuebles, aunque respecto de los primeros, es más propio usar la palabra almoneda, de origen árabe. Carnelutti sostiene que la subasta es un contrato público que está condicionado de la siguiente forma: "Para lograr la finalidad indicada, (la de obtener el mejor precio posible), la técnica mercantil ha elaborado una estructura contractual, cuya característica consiste, por un lado, en la dirección de la propuesta a una pluralidad de personas, y por otro, en atribuir eficacia de común aceptación a una propuesta más ventajosa. Sobre esta trama se alzan algunos tipos distintos de subasta que conviene observar con atención. Se diferencian, ante todo, la subasta con propuesta firme y la subasta con propuesta gradual. La diferencia entre los dos tipos en cuanto a la función y a la estructura: en el primer caso, la propuesta es una y las respuestas son varias; en el segundo ocurre lo contrario, y por lo tanto, son varias las propuestas y una la respuesta. Esa diferencia aparecera más clara con el siguiente ejemplo: yo puedo subastar una cosa entre varios aspirantes a su adquisición, bien ofreciendola a un precio máximo y despues, paulativamente, mediante propuestas sucesivas, rebajarlo hasta que una propuesta sea aceptada, o bien

proponiendola a un precio mínimo y dejando que a cada uno de los aspirantes ofrezca el precio que esté dispuesto a pagar por ello...A su vez la propuesta firme puede contener o no la completa determinación de las condiciones del contrato y, entre otras, la de precio; en el segundo caso, en cambio, es propuesta de celebrar el contrato en las condiciones y, especialmente, conforme al precio determinado por la respuesta más ventajosa, siempre que no queden por bajo de un cierto límite. Las dos figuras se pueden designar con los nombres de subasta libre y vinculada. Según que el proponente sea el contratante que debe percibir o que deba pagar el precio, las subastas con propuesta firme será ascendente o al alza, o descendiente o a la baja... Una diferencia ulterior se refiere al mecanismo de las propuestas de los diferentes concurrentes respecto de la propuesta firme, puede suceder que cada uno de ellos sea llamado a dar por su cuenta una respuesta sola en la que, como es natural, si quiere obtener para sí el contrato, se verá impedido a ofrecer las mejores condiciones posibles (oferta única); o bien se permite a cada uno modificar y, como es natural, mejorar su oferta como consecuencia de las ofertas ajenas (ofertas escalonadas); es condición práctica del primer sistema que la respuesta de cada concurrente no sea conocida por los demás, y del segundo, en cambio, que cada uno tenga conocimiento de las ofertas ajenas, y es de ahí que los dos sistemas se puedan designar con los nombres de subastas con oferta secreta y con oferta pública ... El contrato mediante subasta presenta, además, de la propuesta y de la aceptación, una tercera fase, a la que se le da el nombre de adjudicación, y de allí que el contrato celebrado mediante

subasta no conste sólo de la propuesta y de la aceptación conjuntamente combinadas, sino de otra declaración que consiste en el acercamiento de la existencia frente a las propuestas, de una aceptación y, por lo mismo, de las declaraciones necesarias para integrar el contrato. (Sistema, III, 410, y siguientes").³⁵

Dada la estrecha relación entre la subasta y el remate, a continuación se pasa a definir que se entiende por este último, "La acción de rematar, sostiene Eduardo Pallares, o sea de concluir una cosa. En el derecho procesal esta palabra tiene dos significados:

a).- La de adjudicación que se hace a una persona del bien que sale en venta en subasta o almoneda;

b).- La diligencia misma en que se lleva a cabo la subasta o la almoneda. Rematar un bien significa, por lo tanto, no solo ponerlo en venta pública por orden y con la intervención de una autoridad judicial o administrativa, sino también adquirirlo en dicho acto.

El remate presenta las siguientes características:

Origen: Lo tiene en un acto jurisdiccional o sea en la resolución del Juez que lo manda efectuar. No es necesario para su legalidad el consentimiento del dueño de la cosa;

Naturaleza Jurídica: Es un acto jurisdiccional.

Por la persona que lleva a cabo la enajenación: El remate lo lleva a cabo un funcionario judicial, que en rebeldía del dueño puede firmar la escritura de venta;

Por su contenido: La ley limita las modalidades conforme a

35.- Pallares, Eduardo. Op. Cit. págs. 661 y 662

las cuales debe realizarse el remate".³⁶

Por su parte Planiol considera que: " La venta pública, es aquella que, efectuandose por medio de subasta o puja, permite a cualquier persona adjudicarse los bienes. No importa agregar el lugar de la subasta, incluso si se hace en un lugar público, la venta pierde su carácter de venta pública así que la adquisición se reserva a ciertas personas. Incluso existen casos en que esa forma es obligatoria."

En el derecho Italiano, existe el llamado remate o subasta pública "que constituye otra especie particular de formación del contrato con prestaciones correlativas o contrato con el mejor postor, donde se fija una puja de ciertas ofertas sobre la base de un edicto o de una invitación a ofrecer, que indica el llamado precio base, es preferido el mejor postor, es decir, quien ofrece el precio más alto, si el remate tiene por objeto una venta, o al contrario el precio más bajo, si el remate tiene por objeto una venta o la asunción de una obra."³⁷

El Diccionario Pequeño Larousse señala: Subasta f. (de sub. y el lat. hasta, lanza) Venta Pública que se hace al mejor postor: subasta poco concurrida. Sinónimos almoneda, encante, licitación, mejora. Adjudicación pública de una contrata. Sacar a pública subasta, ofrecer algo al mejor postor. Decir o mostrar algo que debía estar oculto. Subastar vender en pública subasta."³⁸

36.- Idem. pág. 628 y 629.

37.- ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA.Op. Cit. Tomo XIX pág. 514-519

38.- DICCIONARIO PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO. México D.F. 1993 pág. 959

I.XI.- CONCEPTO DE BIEN.

Carnelutti opina que el bien "es algo apto para la satisfacción de una necesidad". Por otro lado, Eduardo Pallares dice que " los bienes pueden ser materiales o inmateriales, de orden moral, estimables o no en dinero, de naturaleza sentimental o intelectual y así sucesivamente. Como las necesidades humanas son infinitamente numerosas y variadas, y como por bien debe entenderse todo lo que pueda satisfacerlas, total o parcialmente, de ello se sigue que también los bienes son en número infinito.

El concepto de bien juega un papel muy importante en la doctrina de Chiovenda que considera a los derechos subjetivos como "bienes de la vida" otorgados o garantizados por la ley.

Así por ejemplo tenemos a los bienes abintestato, bienes colacionables, bienes hereditarios, bienes inembargables, bienes litigiosos." 39

El Diccionario Jurídico Mexicano indica: " Bienes.- Del latín bene, entre sus acepciones están: utilidad, beneficio, hacienda, caudal. Jurídicamente se entiende por bien todo aquello que puede ser objeto de apropiación, entendiéndose como tales, las cosas que no se encuentran fuera del comercio por naturaleza o por disposición de la ley." 40

El Código Civil indica que: Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no es' b excluidos del comercio (por su naturaleza o por la ley). Están fuera del comercio por su

39.- Pallares, Eduardo. Op. Cit. pág. 104

40.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Op. Cit. pág. 338-339

naturaleza las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la ley, las que ella declara irreductibles a propiedad particular.

El Profesor Rafael Rojina Villegas, en su obra titulada Derecho Civil Mexicano, distingue entre bien en sentido jurídico y bien en sentido económico: "Desde un punto de vista jurídico, la ley entiende por bien todo aquello que pueda ser objeto de apropiación. Este significado es distinto del económico, pues en ese sentido, bien es todo aquello que puede ser útil al hombre."

" En el derecho se hacen distintas clasificaciones de los bienes y son de dos clases fundamentales:

- a) Las relativas a las cosas o bienes corporales.
- b) Las relativas a los bienes en general, abarcando tanto las cosas o bienes corporales, como a los incorporeales o derechos.

Los bienes corporales son:

- I.- Fungibles y no fungibles,
- II.-Consumibles por el primer uso y no consumibles;
- III-Bienes con dueño cierto y conocido y bienes sin dueño, abandonados o de dueño ignorado.

La clasificación que abarca tanto a los bienes corporales como a los incorporeales comprende:

- a) Bienes muebles e inmuebles.
- b) Bienes corpóreos o incorpóreos.
- c) Bienes del dominio público y de propiedad de los particulares.

1.- Bienes fungibles y no fungibles. Los primeros son aquellos que tienen un mismo poder liberatorio, es decir que

sirven como instrumento de pago con un mismo valor y que, por tanto, pueden ser reemplazados en el cumplimiento de las obligaciones; se determinan por su género, cantidad, calidad son susceptibles de pesarse, medirse o contarse. El Código Civil en el capítulo de los bienes muebles, divide a éstos en fungibles y no fungibles.

Los segundos son aquellos que no tienen un poder liberatorio equivalente, poseen una individualidad característica, y por consiguiente no pueden ser intercambiables.

2.- Cosas consumibles por el primer uso y no consumibles: Por el primer uso, son aquellas que se agotan en la primera ocasión en que son usadas. No permiten un uso reiterado o constante, ejemplo comestibles.

Las cosas no consumibles son aquellas que permiten un uso reiterado y constante.

3.- Bienes de dueño cierto y conocido y bienes abandonados o cuyo dueño se ignora y bienes sin dueño: En el Código Civil vigente se establecen subdivisiones según que se trate de bienes muebles o inmuebles. Los muebles abandonados o perdidos se llaman mostrencos, los inmuebles cuyo dueño se ignora se denominan vacantes.

Distintas Clasificaciones de Bienes:

Bienes muebles.- Son aquellos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya sea por si mismos, como los animales, semovientes, o por efecto de una fuerza exterior.

Bienes Inmuebles.- Son aquellos que no pueden trasladarse de un lugar a otro, la fijeza es lo que les da tal carácter.

Sobre el Patrimonio, establece: "es un conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de un valor o acción pecuniaria, que constituyen una universalidad de derechos." 41

Capitant, opina que es un adverbio, proveniente del latín y lo define como " las cosas materiales susceptibles de apropiación y todos los derechos que forman parte del patrimonio. Ej..tierras, casas, muebles, usufructo, servidumbres, créditos, oficios, fondos de comercio, patentes de invención, derechos de autor, etc.

Pueden ser: comunales que son los que integran el dominio privado comunal, pertenecientes a la comuna considerada como ser moral; los habitantes tiene sobre ellos un derecho de goce. Los bienes comunales se componen por lo común de bosques y tierras incultas, aptas solamente para pasturaje. Originalmente eran propiedad colectiva de los habitantes.

bienes comunes: Los que componen el activo de la comunidad formada entre los esposos.

bienes corporales: Cosas materiales susceptibles de apropiación.

bienes de familia: El que comprende una casa o una porción divisa de una casa, o a la vez una casa y tierras contiguas o vecinas, y se halla ocupado o explotado por la familia y declarado inembargable por la ley para asegurar a aquella un hogar.

bienes de manomuerta: Que son los pertenecientes a personas jurídicas. Se les denomina así por que no son objeto de ninguna

41.- Rojina Villegas, Rafael. DERECHO CIVIL MEXICANO.3a. Edición.Edit. Antigua Librería Robredo. México 1954. pag 266 a 270

transmisión por muerte, a causa de perpetuidad de su propietario.

bienes dotales: Los que la mujer casada bajo el régimen dotal constituye expresamente como dote suya, o le son donados por contrato de matrimonio. En principio son inenajenables, imprescriptibles e inembargables.

bienes indivisos: Los objetos que constituyen el objeto de una indivisión." 42

De una manera enunciativa dice que los bienes son: consumibles, del dominio privado, de dominio público, fungibles, no fungibles, muebles e inmuebles, presentes, propios, reservados, vacantes o sin dueño.

42.-Capitant, Henri. VOCABULARIO JURIDICO. Octava edición, Edit. Depalma. Buenos Aires, Argentina 1986. pág. 81 y 82.

ANTECEDENTES HISTORICOS:

El Ministerio Público, como una institución de buena fé, debe velar por el respeto a la Legalidad y la representación de la sociedad; sin embargo muchas veces se ha visto empañado por aquellos servidores públicos que olvidando la naturaleza jurídica y los antecedentes históricos, la ven como una forma de beneficio personal, sin recordar los postulados que primero como abogados y después como Ministerios Públicos Federales les fueron enseñados, vaya pues el presente capítulo como una forma de recordar el origen de tan bella institución.

1. EDAD ANTIGUA:

GRECIA:

Juan José Bustamante, considera que "En Grecia existió un ciudadano que llevaba la voz de la acusación ante el tribunal de los Heliastas. En el derecho Atico era el ofendido por el delito quien ejercitaba la acción penal ante los tribunales. No se admitía la intervención de terceros en las funciones de acusación y de defensa. Regía el principio de la acusación privada. Después se encomendó el ejercicio de la acción a un ciudadano, como representante de la colectividad. Sucedió a la acusación privada, la acusación popular, al abandonarse la idea, de que fuese el ofendido por el delito el encargado de acusar y poniendo en manos de un ciudadano independiente, el ejercicio de esa acción.

La acusación popular significó un positivo adelanto en los juicios criminales. Su antecedente histórico se pretende

encontrar en los Temosteti que tenían, en el Derecho Griego, la misión de denunciar los delitos ante el Senado o ante la Asamblea del pueblo para que designara un representante que llevara la voz de la acusación. En Roma todo ciudadano estaba facultado para promoverla."43

ROMA:

Por su parte Franco Villa, considera que en Roma: "Todo ciudadano estaba facultado para promoverla, Manduca hace notar que:"cuando Roma se hizo la ciudad de infames delatores, que causando la ruina de integros ciudadanos, adquirían honores y riquezas; cuando el romano se adormeció en una indulgencia egoísta y cesó de consagrarse a las acusaciones públicas, la sociedad tuvo la necesidad de un medio para defenderse, y de aquí nace el procedimiento de oficio, que comprende el primer germen del Ministerio Público en la antigua Roma, representando la más alta consciencia del derecho". Los Hombres más insignes de Roma, como Catón y Cicerón, tuvieron a su cargo el ejercicio de la acción penal en representación de los ciudadanos. Más tarde se designaron magistrados, a quienes se les encomendó la tarea de perseguir a los delincuentes, como los curiosi, stationari o irenarcas que propiamente desempeñaban servicios policiacos y en particular, los praefectus urbis de la ciudad; los praesides o procónsules, los advocati fisci y los procuratores caesaris de la época imperial, que si al principio fueron como administradores de los bienes del príncipe (rationales) adquirieron después una importancia en los ordenes administrativo y judicial, al grado

43.- Bustamante, Juan J. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO. 6a. Edición. Edit. Porrúa. México 1975. págs.53-54

de que gozaban del derecho de juzgar acerca de las cuestiones en que estaba interesado el fisco."44

2. EDAD MEDIA:

ITALIA: Juan J. Bustamante, considera que: " En Italia existieron, al lado de los funcionarios judiciales, agentes subalternos a quienes se encomendó el descubrimiento de los delitos. Juristas como Bartolo, Gaudino, y Aretino, los designan con los nombres de sindici, cónsules locorum villarum o simplemente ministrales. No tienen propiamente el carácter de Promotores Fiscales sino más bien representan el papel de denunciantes. En Venecia, existieron los Procuradores de la Comuna que ventilaban las causas de la Quarantia criminale y los Conservadori di legge en la República de Florencia.

ESPAÑA: La Promotoría Fiscal no existió, como Institución autónoma, en el sistema de enjuiciamiento inquisitorio creado por el derecho Canónico y mandado observar por el Papa Inocencio III, en el año de 1215, por Gregorio IX, en 1233, e introducido a España en el año de 1481 y a América en el siglo XVI y XVII. Bajo este sistema en que el Juez era el arbitro en los destinos del inculpado y en el que tenía amplia libertad para buscar las pruebas y para utilizar cuantos medios tuviese a su alcance para formar su convicción, los fiscales eran funcionarios que formaban parte integrante de las jurisdicciones."45

3. EDAD MODERNA:

El Licenciado José Franco Villa, considera que: " se inicia con el proceso penal moderno, que hace renacer las magnificencias

44.- Franco Ovilla, José. Op. Cit. pág.10

45.- Bustamante Juan J. Op. Cit. pág. 54-55

del proceso penal antiguo, despues de haber depurado y adaptado a las transformaciones del derecho, se inspira en las ideas democráticas que substituyen el viejo concepto del derecho divino de los Reyes por la soberanía del pueblo. Su antecedente es el famoso edicto del 8 de mayo de 1477, que transformó las disposiciones codificadas en la Ordenanza de 1670 y suprimio el tormento. En el Edicto se estableció la obligación para los jueces de que motiven sus sentencias, expresando la fundamentación jurídica que hubiesen tenido para admitir las pruebas. Las leyes expedidas por la revolución francesa, con fecha 9 de octubre de 1789 y la de 29 de septiembre de 1791, marcarón una nueva orientación al procedimiento penal, introduciendo inovaciones relativas a la concesión de garantías en favor de los acusados.

Los principios consagrados en la declaración de Derechos de hombre precedieron a la Constitución del 3 de septiembre de 1791, que se relaciona con el procedimiento penal, se conservan aún en las constituciones de los pueblos democráticos . Se establecía en la que la Ley, es la expresión de la voluntad general y que debe ser la misma para todos, sea que ella proteja o castigue, que ningún hombre pueda ser acusado, arrestado ni detenido, sino en los casos determinados por la ley y según las formalidades procesales que ella prescriba; que los que soliciten, expidan o realicen órdenes arbitrarias, deben ser castigados; que todo ciudadano citado o aprehendido en virtud de la ley, debe obedecer al instante y se hace responsable en caso de resistencia; que la ley no debe establecer sino penas estrictas y evidentemente necesarias; que nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada anteriormente al delito y legalmente

aplicada, y que todo hombre debe presumirse inocente, hasta que haya sido declarado culpable; que si es indispensable arrestarlo, todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona, debe ser severamente reprimido por la ley, prevenciones que así forman parte del derecho público de los pueblos." 46

FRANCIA:

La acusación estatal tuvo su origen en los cambios de orden político y social introducidas en Francia al término de la revolución de 1793 y se basó en una nueva concepción jurídico-filosófica. Las leyes expedidas por la asamblea constituyente, son el antecedente del ministerio público. En la Monarquía, era el Rey, quien de forma exclusiva tenía a su cargo el ejercicio de la acción penal. La Corona regulaba las actividades sociales, aplicaba las leyes y perseguía a los delincuentes.

Los Procuradores del Rey, son producto de la Monarquía francesa del siglo XIV y fueron creados para la defensa de los intereses del Príncipe. Existieron dos funcionarios reales: el Procurador del Rey que vigilaba los actos de origen el procedimiento y el Abogado del Rey que atendía al litigio en los asuntos que le interesaban al Monarca o a las personas que estaban bajo su protección. Como se puede apreciar, ambos funcionarios obraban de acuerdo a las instrucciones que recibían del emperador; no se trataba de una magistratura autónoma. Además se podían ocupar de otros negocios, lo que demuestra la ausencia de representación social. Los funcionarios aludidos intervenían en los asuntos penales por multas o CONFISCACIONES que de éstos

46.- Franco Ovilla, José. Op. Cit. pág. 11

podieran emanar y que enriquecía el tesoro de la Corona. Se preocupaban de la persecución de los delitos por lo cual, a pesar de que no eran acusadores, estaban facultados, para solicitar el procedimiento de oficio. Al intervenir en todos los asuntos penales, poco a poco se fueron convirtiendo en representantes del Estado, teniendo la obligación de asegurar el castigo en todos los actos delictivos.

Con la Revolución Francesa, las funciones de estos dos funcionarios pasaron a los llamados Comisarios que eran los encargados de promover la llamada acción penal y de ejecutar las penas y a los acusadores públicos que debían sostener la acusación en el juicio.

El 20 de abril de 1810, el Ministerio Público, queda definitivamente organizado como institución jerárquica que depende del ejecutivo, siendo las funciones asignadas de requerimiento y de acción. Al principio, el Ministerio Público francés, estaba dividido en dos secciones: uno para los negocios civiles y otros para los negocios penales, que correspondían, según las disposiciones de la Asamblea Constituyente, al Comisario del Gobierno o al acusador público. Posteriormente se reúnen estas dos secciones quedando fusionadas. En la segunda República, se reconoció la autonomía del Ministerio Público del poder ejecutivo, teniendo a su cargo, las siguientes funciones: ejercitar la acción penal; perseguir en nombre del estado ante la jurisdicción penal, a los responsables de un delito; intervenir en el período de ejecución de sentencia y representar a los incapacitados, a los hijos naturales y a los ausentes; interviene de manera preferente en los crímenes, sobre todo

cuando se afectan intereses públicos; en los delitos y en las contravenciones, solo actúa de manera subsidiaria. Según el artículo octavo del código de Instrucción Criminal, la policía judicial investiga los crímenes, los delitos, las contravenciones; reúne las pruebas y entrega a los autores a los tribunales encargados de castigarlos.

Existen los llamados procesos verbales que constituyen el periodo preprocesal y que sirven al ministerio público para instruirlo a cerca del ejercicio o no de la acción penal. Las investigaciones realizadas por este funcionario tienen fuerza probatoria plena.

ESPAÑA:

Existió la Promotoría Fiscal, desde el siglo XV, como una herencia del Derecho Canonico. Los promotores fiscales obraban en representación del Monarca cumpliendo sus instrucciones. Así por ejemplo en la Leyes de recopilación de 1576 expedidas por el Rey Felipe II se estipula: Mandamos que los fiscales hagan diligencias para que se acaben y fenezcan los procesos que se hicieren en vista privada de los escribanos, así contra los mismos jueces como contra los escribanos.

Las funciones de los promotores fiscales consistían en vigilar lo que ocurría ante los tribunales del crimen y en obrar de oficio, a nombre del pueblo, cuyo representante es el Soberano.

El 21 de junio de 1926, el Ministerio Fiscal funciona bajo la dependencia del Ministerio de Justicia. Es una magistratura independiente de la judicial y sus funcionarios son amovibles. Se integra de un Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Madrid,

auxiliado por un Abogado General y otro asistente, existen además los procuradores generales en cada corte de apelación o audiencia provincial asistidos de un Abogado general y de otros ayudantes.

II. LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN OTROS PAISES:

BELGICA:

Su organización está copiada del modelo francés. Los funcionarios son nombrados y removidos por el Monarca previo acuerdo con el Ministro de Justicia. Interviene en las contravenciones de policía.

SUIZA:

Con excepción de los cantones de Appenzel y Schwyz, en los veintidos cantones de la Confederación Suiza, existe el ministerio público como en Francia. Creado el 6 de octubre de 1911, el Ministerio Público Federal, se integra de un Procurador General y del número de funcionarios indispensables para el Servicio, además es el Consejero Jurídico del Gobierno, teniendo a su cargo la vigilancia de la seguridad pública.

AUSTRIA:

El Ministerio Público se compone de un Procurador General ante la Suprema Corte de Justicia; un Procurador General del Estado para los demás Tribunales de Segunda Instancia y los demás funcionarios asistentes para los Tribunales de Primera Instancia.

HOLANDA:

El Ministerio Público se integra de un Procurador y tres abogados generales ante la Alta Corte (hooge raad), y de un Procurador General y el personal de asistencia necesario ante cada Corte Provincial. En los Tribunales de Primera Instancia,

interviene un procurador (officer von justice) con dos o tres ayudantes.

ESCOCIA E IRLANDA:

Existe el Attorney General (Procurador General), el Solicitor General (Procurador de la Corona) (Crows prosecutors). Se reconoce le principio de legalidad en el ejercicio de la acción sujeta a la Unidad de mando del Procurador General.

En Escocia el Ministerio Público promueve la acción, la dirige y recoge las pruebas. El Abogado Fiscal (Lord Advocat) forma parte del parlamento, a quien esta obligado a rendir cuentas de sus actos. Equivale al Ministro de Justicia. Existen Procuradores fiscales en cada condado y se reconoce la participación del ofendido en la promoción de la acción penal.

INGLATERRA:

Se admite la acusación popular por la cual todo ciudadano está facultado para ejercitar la acción penal porque tiene el deber de cuidar que no se altere la tranquilidad y la paz del Reino. Igualmente se admite la acusación privada pero solo para los delitos de querrela. Existe el Procurador General, así como el Procurador de la Corona quien lo suple, así como el Director of Public Prosecutions. El Procurador General es designado por el Monarca, y tiene el carácter de gran oficial del Estado, es el consejero jurídico del gobierno y la cabeza del foro. Interviene en el ejercicio de la acción penal al afectarse un interés público en delitos contra la seguridad del interior y exterior del Estado, sedición o rebelión así como órgano de control de prosecución de la acción penal ejercitada por el Director of Public prosecutions. El cargo de Solicitor-General es

semipolitico. Es Consultor legal del Parlamento y termina sus funciones a la salida del gabinete.

En los casos en que no interviene el Ministerio Público, son los particulares los encargados de promover la acción penal por medio de juicios sumarios, cuyo procedimiento es el siguiente: En una audiencia el acusador presenta los testigos de cargo; el acusado los de descargo y el Juez pronuncia el fallo, sin que intervenga el Ministerio Público ni la defensa y sin recurso para apelar.

En delitos graves, la acusación se lleva por el Coroner (Oficial de la Corona) por medio de dos procedimientos: el indictment, que instruye el Juez de Paz y el Coroner's inquisition, que instruye el Coronel.

El Ministerio Público en Inglaterra no puede apelar, salvo casos excepcionales, en tanto existe una amplia facultad para el acusado. Se advierte la tendencia de reconocer el principio de la acusación estatal, despojando al particular del ejercicio de la acción pública para encomendarlas al Ministerio Público.

ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA:

La organización política de este país, está compuesta, como en México, de dos entidades: La Federación y los Estados. Existe el Ministerio Público Federal, que reconoce como superior jerarquico al Procurador General de la República que forma parte del gabinete y tiene a su cargo la defensa de los intereses de la Federación ante la Suprema Corte de Justicia. En los demás Estados de la República, que son libres y soberanos para legislar en cuanto a su regimen interno, el Ministerio Público se organiza de distinta forma. Por ejemplo en Nueva York, existe el

Procurador del Distrito que es elegido por el pueblo, durando en su ejercicio dos o tres años. En ciertos delitos obra de acuerdo con las instrucciones del Procurador General del República. No se le concede el derecho de apelación ni interviene en las jurisdicciones civiles. Como consecuencia de lo anterior existen procuradores adscritos a cada una de las cortes que son nombrados por el mismo Juez. En delitos leves se abandona al ofendido el ejercicio de la acción penal y el proceso se ventila en forma sumaria ante los llamados tribunales de noche.

III. EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO.

VIRREINATO.- El Ministerio Público en México encuentra sus orígenes en la institución denominada de la Promotoría Fiscal que existió durante el Virreinato; esa institución fue creada en el Derecho Canónico pasando posteriormente a las Instituciones Laicas. Esta Institución fue organizada y perfeccionada por el derecho español, desde la leyes de Recopilación, se menciona al Promotor o Procurador Fiscal, quien no interviene en el proceso sino hasta la iniciación del plenario. Su trabajo consistía en procurar el castigo, en los delitos en donde no intervenía el Procurador Privado.

CONSTITUCION DE APATZINGAN.- de 1814, se señala que en el Supremo Tribunal de Justicia habra dos fiscales letrados: uno para el ramo civil y otro para el ramo de lo criminal.

CONSTITUCION FEDERALISTA.- de 1824, incluye tambien al Fiscal, formando parte integrante de la Corte Suprema de Justicia y se conserva en las Siete Leyes Constitucionales de 1836 y en las Bases Orgánicas de 1843 de la época del Centralismo, también conocidas por leyes espurias. La Ley de noviembre de 1855

expedida por Ignacio Comonfort denominada Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana establece: que todas las causas criminales deben ser públicas desde que inicia el plenario salvo en que la publicidad atente contra la moral; que apartir del plenario todo inculpado tiene derecho a que se le den a conocer las pruebas que existan en su contra; que le permitan carearse con los testigos cuyos dichos le perjudiquen y que debe ser oído en defensa propia. En el proyecto de la Constitución se menciona por primera vez al Ministerio Público en su artículo 27 señalándose que: a todo proceso del orden criminal, debe preceder querrela, acusación de la parte ofendida o instancia del Ministerio que sostenga los derechos de la sociedad. En ese precepto, el ofendido podía acudir directamente ante el Juez ejercitando la acción, pero también a instancias del Ministerio Público, como representante de la sociedad, conservando el ofendido una posición de igualdad con el representante social. En el artículo 96 del Proyecto de la Constitución, se mencionan como adscritos a la Suprema Corte de Justicia al Fiscal y al Procurador General, formando parte integrante del Tribunal.

LEY DE JURADOS CRIMINALES.- De 1869, expedida por Don Benito Juárez, se establecen tres promotorías fiscales, independientes entre si, para los juzgados de lo criminal, que tienen la obligación de promover todo lo relacionado con la investigación de la verdad, interviniendo en los procesos, desde el auto de formal prisión. Los promotores fiscales representan a la parte acusadora y los ofendidos por el delito pueden valerse de ellos para llevar las pruebas al proceso, y en los casos en que no estuviere de acuerdo con el Promotor Fiscal, solicitarán se les

reciba pruebas de su parte y el Juez las admitirá o rechazara bajo su responsabilidad.

Los promotores fiscales a que se refiere esta ley, no pueden reputarse como verdaderos representantes del Ministerio Público ya que su intervención es nula en el sumario y el ofendido por el delito puede suplirlos siendo su independencia muy discutible.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.- De 1880, se menciona al Ministerio Público como una "magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de esta y en los casos y por los medios que señalen las leyes.

Los dos medios empleados para incoar el procedimiento criminal, eran la denuncia o la querrela. La pesquisa general y la delación secreta fueron de uso frecuente en el país, quedando prohibidas, adoptandose que en los delitos perseguibles de oficio, el Ministerio Público, sin pérdida de tiempo, requiriera la intervención del juez competente del ramo penal para que inicie el procedimiento. Excepcionalmente cuando hubiese peligro de que mientras se presenta el Juez, el inculpado se fugue y se destruyan o desaparezcan los vestigios del delito, esta facultado para mandar a aprehender al responsable y para ASEGURAR los instrumentos, huellas o efectos del delito, dando parte sin pérdida de tiempo al Juez competente. Intervenía como miembro de la Policía Judicial en la investigación del delito hasta ciertos límites. Solicita la intervención del Juez desde las primeras diligencias, y el proceso penal quedaba exclusivamente bajo su control. Al Ministerio Público le correspondía perseguir y acusar ante los tribunales a los responsables de los delitos y vigilar

por la ejecución puntual de las sentencias.

En cuanto al ofendido, en delitos perseguibles de oficio, podía desistirse de la acción intentada, sin que el desistimiento del ofendido impidiese que el Ministerio Público continuase el ejercicio de la acción. En los delitos perseguibles por querrela, el perdón del ofendido extinguía la responsabilidad penal lo que impedía que el Ministerio Público continuara con el procedimiento, salvo que ya se hubieren formulado conclusiones, porque en este caso el desistimiento solo producía el efecto de extinguir la acción sobre la responsabilidad civil.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES .- De 1894, el segundo Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios de la Federación, conservando la estructura del anterior, pero fortaleciendo la institución del Ministerio Público y reconociéndole autonomía e influencia propias en el proceso penal. En este ordenamiento se crea el Ministerio Público de la Federación, como una institución independizada de los tribunales, pero sujeta al poder ejecutivo. Sin embargo, podemos concluir que realizaba funciones de estafeta, enviando a los jueces en turno las actas levantadas en las comisarias, pero sin intervenir en su realización.

LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.- 12 de diciembre de 1903 en su artículo primero señala: Que el Ministerio Público en el fuero Común, representa al interes de la Sociedad ante los tribunales del propio fuero, estando encomendado su ejercicio a los funcionarios que la ley designe. Se faculta al Poder Ejecutivo Federal para nombrar al funcionario del Ministerio Público o encomendar a los

particulares la representación del gobierno para que gestionen a nombre de éste, ante los tribunales, lo que juzgasen conveniente.

Las funciones del Ministerio Público, las señala el artículo tercero entre las que destacan las relativas a su intervención en los asuntos en los cuales se afecta el interés público y de los incapacitados y en el ejercicio de la acción penal, quedando supeditadas en estas funciones tanto los agentes de la policía judicial como los de la policía administrativa.

Como una forma de hacer su participación más real, se convierte en el titular del ejercicio de la acción penal, adquiriendo fisonomía propia como representante de la sociedad y evita que los jueces exclusivamente dirijan el proceso.

LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL y su reglamentación del 16 de diciembre de 1908, establece que el Ministerio Público Federal es una Institución encargada de auxiliar la administración de justicia en el orden federal de procurar la persecución, investigación y represión de los delitos de competencia de los tribunales federales y defender los intereses de la Federación, ante la Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, dependiendo del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Justicia.

CONSTITUCION DE 1917, al reformar los artículos 21 y 102, reconoce el monopolio de la acción penal por parte del estado, encomendando su función a un solo órgano: el Ministerio Público, es decir, se le privó a los jueces de la facultad de incoar de oficio procesos, organizó al Ministerio Público como una magistratura autónoma con funciones propias, sin privarlo de su función de acción y de requerimiento, erigiendolo como un

organismo de control y vigilancia en las funciones investigatorias encomendadas a la Policía Judicial, que hasta entonces habian sido controladas por los Jefes Politicos, Presidentes Municipales, los Comandantes de la Policía y hasta por los Militares.

La reforma propuesta obedecia, según el Primer Jefe Constitucionalista a una inovación que revolucionaria el sistema procesal que durante tanto tiempo ha regido al país. Las leyes vigentes han adoptado la institución del Ministerio Público, pero esa adopción ha sido nominal, porque la función encomendada a aquel ha sido simplemente decorativa para la recta y pronta administración de justicia. Los jueces mexicanos han sido, durante el periodo corrido desde la consumación de la independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la colonia; ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados para emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, desnaturalizando las funciones de la judicatura. La reforma evitara que ese sistema procesal tan vicioso continúe, restituyendo a los jueces toda dignidad y toda la respetabilidad de la Magistratura, dando al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando a su cargo la persecución de los delitos, la busca de los elementos de convicción que ya no se hará por procedimientos atentatorios. Por otro lado, el Ministerio Público con la Policía Judicial a su cargo, quitara a los presidentes municipales y a la Policía común, la posibilidad de que hasta hoy han tenido, de aprehender a cuantas personas juzguen sospechosas, sin más elementos que su

criterio particular. Con la Institución del Ministerio Público, la libertad individual quedara asegurada, porque según el artículo 16 " Nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirse sino en los términos y con los requisitos que el mismo exige."

Como consecuencia de la reforma constitucional de los artículos 21 y 102 de nuestra carta fundamental, la institución del Ministerio Público quedo transformada de acuerdo a las siguientes bases:

El Monopolio de la acción penal pertenece al Estado y el único órgano estatal a quien se le encomienda su ejercicio es al Ministerio Público.

De acuerdo con el Pacto Federal, todos los Estados de la República deben ajustarse a las disposiciones constitucionales, estableciendo en sus respectivos territorios la institución del Ministerio Público.

Como titular de la acción penal, el Ministerio Público tiene las funciones de acción y requerimiento, persiguiendo y acusando ante los tribunales responsables de un delito. El Juez de lo penal no puede actuar de oficio, necesita que se lo pida el Ministerio Público.

La Policía Judicial tiene a su cargo la investigación de los delitos, la busca de pruebas y el descubrimiento de los responsables y debe estar bajo el control y vigilancia del Ministerio Público, entendiendose que la Policía Judicial constituye una función; que cualquier autoridad administrativa facultada por la ley, puede investigar delitos, pero siempre que este bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público.

Los jueces de lo criminal pierden su carácter de policía judicial, no están facultados para buscar pruebas por iniciativa propia y solo desempeñan en el proceso penal funciones decisorias.

Los particulares no pueden ocurrir directamente ante los jueces del ramo penal como denunciante o querellante. Debiendo acudir directamente ante el Ministerio Público, para que éste promueva la acción penal correspondiente.

En materia Federal, el Ministerio Público es el consejero Jurídico del poder ejecutivo y es además el promotor de la acción penal que debe hacer valer ante los Tribunales y el jefe de la Policía Judicial en la investigación de los delitos, interviniendo además en los casos que le interesen al Estado y en representación de los menores e incapacitados. En el período de averiguación previa, ejerce funciones de autoridad en la búsqueda de las pruebas que han de servirle para el ejercicio de la acción penal, perdiendo su carácter de autoridad cuando ejercita la acción penal, convirtiéndose en parte dentro del proceso. Interviene además en la ejecución de las sentencias como órgano de consulta.

El Ministerio Público es un organismo independiente y sus funcionarios están sujetos a una sola unidad de mando y control: el Procurador de justicia. Debe intervenir en el proceso penal desde las primeras diligencias, solicitar las ordenes de aprehensión contra los que aparezcan como responsables, buscar y presentar pruebas que acrediten su responsabilidad, pedir la aplicación de las penas y cuidar que los procedimientos penales sigan su marcha normal.

En 1919 se expiden las Leyes Orgánicas del Ministerio Público en materia Federal y Común en donde quedarón plasmadas las ideas anteriormente descritas y señalándose que el Representante Social puede desistirse de la acción penal previo acuerdo del Procurador, que deberá escuchar el parecer de sus agentes auxiliares.

La ley en estudio organiza al Ministerio Público de la siguiente manera: Un Procurador como jefe nato del Ministerio Público; seis agentes auxiliares del Procurador y los agentes adscritos a los juzgados civiles y penales del Partido Judicial de México y de los demás partidos judiciales en el Distrito Federal y en los territorios.

LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.- De agosto de 1934 se expide una nueva Ley Orgánica del para adoptar la Organización del Ministerio Público al artículo 102 de la Constitución, pretendiéndose dar mayor precisión y claridad a las intervenciones del Ministerio Público Federal, incorporando a preceptos legales diversas medidas que la experiencia había demostrado necesarias para un mejor servicio.

En este nuevo precepto, el Ministerio Público, quedo estructurado de la siguiente manera: El Procurador General de la República con dos Subprocuradores Generales; se creó el Departamento de Averiguaciones Previas, integrado por un Jefe y un Agente del Ministerio Público Federal, auxiliar del Procurador. Se crea además el Departamento de Nacionalización de Bienes, integrado por un jefe y un Subjefe, con el rango de Ministerio Público Federal auxiliares del C. Procurador.

LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL. De agosto de 1942, se promulgo una nueva Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, destacandose como inovacion la de velar por el respeto a la Constitución por parte de las autoridades del territorio nacional, a nivel Federal y Local; otra inovación la constituye el estatuto del Procurador como consejero jurídico, el ramo técnico y constitucional; asi como la facultad de dictaminar en los negocios del Ejecutivo Federal, cuando solicite su consejo.

Al aumentar a nivel mundial el tráfico de estupefacientes, fue necesario que México, emprendiera una serie de medidas tanto a nivel legislativo como a nivel administrativo para combatirlo, asi por ejemplo, el Código Penal aumento las sanciones señaladas en el capítulo concerniente a los delitos contra la salud; por lo que respecta a la reforma de carácter administrativo, se emprendió una campaña contra la producción y tráfico de narcóticos, cuya dirección le correspondio al Procurador General de la República, participando además, la Policía judicial Federal, la Policía de Narcóticos de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, las Unidades de las Fuerza Aérea, y el Ejecutivo Nacional, participando igualmente las Policías Generales de los Estados de la República.

LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO.-El 26 de noviembre de 1945, se expidió una nueva Ley Orgánica del Ministerio Público, que abrogó la Ley del 13 de enero de 1942, esto como una necesidad de ampliar y coordinar los preceptos a las reformas Constitucionales, a la Ley de Amparo, a la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, asi como a la de responsabilidades de los Funcionarios Públicos; consignandose asimismo, la Facultad del

Procurador prevista en la Constitución y en la ley de amparo, para denunciar las contradicciones en las tesis sustentadas en las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, a efecto de que oyendose la opinión del C. Procurador, el Pleno o la Sala, resolviera lo conducente.

LEY DE LA PROCURADURIA.-Con fecha 30 de diciembre de 1974, se publicó la Ley de la Procuraduría, misma que sustituye a la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, que para coordinar las actividades del Procurador General y de los Agentes del Ministerio Público, así como de las distintas Unidades Administrativas.

Entre las atribuciones de la nueva ley, para el Procurador, estaban: señalar al Ejecutivo, las leyes violatorias de la Constitución; proponer las reformas legislativas para la pronta y expedita administración de justicia; emitir su consejo jurídico.

El Licenciado Rivera Silva, considera que: " La Institución del Ministerio Público polémicamente ha ido adquiriendo las características que hoy la animan y que en términos generales, son las siguientes:

I. Constituye un cuerpo orgánico. La institución del Ministerio Público constituye una entidad colectiva, carácter que principia a apuntarse en el Código de Procedimientos Penales de 1880 y se señala con precisión en la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903.

II. Actúa bajo una dirección. A partir de la Ley Orgánica de 1903, el Ministerio Público actúa bajo la dirección de un

Procurador General de Justicia.

III. *Depende del Ejecutivo. El Ministerio Público depende del Poder Ejecutivo, siendo Presidente de la República el encargado de hacer el nombramiento de Procurador de Justicia. Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903.*

IV. *Representa a la sociedad. El Ministerio Público se estima como representante de los intereses sociales y es el encargado de defenderlos ante los tribunales. Así pues, actúa independientemente de la parte ofendida.*

V. *El Ministerio Público, aunque tiene pluralidad de miembros, posee indivisibilidad en sus funciones, en cuanto que todas ellas emanan de una sola parte: la Sociedad. Uno de sus miembros puede substituirse en cualquier momento por otro, sin que tal hecho exija cumplimiento de formalidades. (Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903).*

VI. *Es parte en los procesos. El Ministerio Público, en cuanto a representante de la Sociedad, desde la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903 dejó de ser un simple auxiliar de la administración de justicia, para convertirse en parte.*

VII. *Tiene a sus órdenes a la Policía Judicial. A partir de la Constitución de 1917, el Ministerio Público deja de ser un miembro de la Policía Judicial, y desde ese momento, es la institución a cuyas órdenes se encuentra la propia Policía Judicial.*

VIII. *Tiene el monopolio de la acción procesal penal. correspondiendo exclusivamente al Ministerio Público la persecución de los delitos, es inconcuso que dicha institución tiene el monopolio de la acción procesal penal, característica*

que obliga a concluir que la intervención del Ministerio Público, como señala Julio Acero, es imprescindible para la existencia de procesos, y

IX. Es una Institución Federal. Por estar prevista la institución del Ministerio Público en la Constitución (1917), están obligados todos los Estados de la Federación a establecer dicha institución ."⁴⁷

IV. CONFISCACION:

La Confiscación en función del delito cometido, ha existido desde la época de la monarquía, cuando la confiscación se practicó en el derecho romano, como consecuencia fundamental y necesaria de las penas capitales, si bien tenía como nota singular, la que obtenido a través de ella, no ingresaba en las arcas del tesoro (*fiscus*, como parece indicar su etimología), sino que servía para los gastos del culto de los dioses, particularmente el de Ceres. Diversos textos de la época monárquica descubren esta característica, sobre todo algunas leyes de Numa.

En la época de la República, se insiste sobre la confiscación, pero es después, con el derecho de los emperadores, cuando esta institución cobra vigoroso empuje, aplicándose a los condenados a la pena de muerte, a los condenados a penas perpetuas de trabajo en las minas y a los deportados. Al mismo tiempo se establece como pena única y fundamental para determinados delitos gravísimos, y se consigna la prescripción odiosa, de que ni aún la muerte servía de remedio a la pena.

Sobre la práctica de la confiscación, en los pueblos que

47.- Rivera Silva, Manuel. Op. Cit. pág. 62

sucedieron al imperio romano, es de señalarse que se abusó de ella en los finales de la Edad Media y durante todo el llamado derecho intermedio. Ya en épocas más recientes, Beccaria lanza contra su uso sus famosas diatribas, y por su influencia, desapareció de la legislación francesa, a pesar de que Napoleón la quiso conservar en el Código de 1810. Después desapareció en Holanda, así como en todos los Códigos de los países cultos. Para reforzar el criterio prohibitivo las cartas constitucionales estamparon declaraciones en tal sentido.

En el derecho mexicano, la confiscación (total) está prohibida por el artículo 22 Constitucional. Sin embargo no se considera, como confiscación, la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecho por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de un delito, o para el pago de impuestos o multas.

Este párrafo fue adicionado en la constitución de 1917, resultado del dictamen del Congreso Constituyente de esa misma fecha y en el cual se expresaba que: en el segundo párrafo del artículo, se explica que no debe entenderse como confiscación de bienes la aplicación parcial o total de los de una persona, que se haga para satisfacer la responsabilidad civil consiguiente a la comisión de un delito, Es indispensable para la existencia de una sociedad, que se mantengan las condiciones necesarias para la vida completa de los agregados que la forman, de manera que cuando se altera una de esas condiciones, lo primero de que debe exigirse al culpable es que reponga las cosas a su estado primitivo, que cuando sea posible, es decir, debe ser obligado a la restitución, la reparación y la indemnización. Si para

conseguir estos fines es necesario privar al culpable de la mayor parte de todos sus bienes, no por eso la justicia debe detenerse en su tarea de restablecer el derecho violado.

VI.- DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE BIENES ASEGURADOS.

El problema de inseguridad que se vive en cualquier país, supera y con mucho cualquier normatividad y administración estatal, por lo que la sociedad requiere que el derecho genere sistemas tendientes a procurar soluciones rápidas y oportunas cuando se vulnere la seguridad nacional tanto interna como externa; así mismo se hace necesario reforzar la acción preventiva del delito y de aquellas conductas que se encuentren vinculadas con el mismo. Dentro de este sistema enmarcamos las acciones tendientes a establecer los procedimientos relacionados con el aseguramiento de bienes y objetos del delito o productos del mismo, así como las de control de bienes asegurados, desde el inicio de procedimiento hasta su finalización, cumpliendo los principios de carácter constitucional como la fundamentación y motivación y observando las obligaciones y responsabilidades de los Servidores Públicos que intervienen durante ese proceso; tomando en consideración que los bienes que son instrumentos de delitos federales y las cosas que sean objeto o producto del mismo, se encuentran sujetos a una regulación especial, de acuerdo con su naturaleza jurídica; es por ello que los Agentes del Ministerio Público Federal deben actuar con apoyo en las bases normativas correspondientes que orienten su labor y les permita cumplir adecuadamente.

Por lo anterior y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal; 38, 123, 136. 181 del Código Federal de Procedimientos Penales; 10., 20., fracción V; 7; 10 y 18 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el C. Procurador General de la República, expidió el acuerdo número 12/90 sobre el procedimiento de aseguramiento de bienes, y sobre el destino de los bienes asegurados.

En dicho acuerdo se indican las reglas de observancia, que deben seguir los Agentes del Ministerio Público Federal y las áreas de administración de la Procuraduría General de la República, para la práctica de aseguramiento de bienes, su control, conservación, custodia y destino.

Así mismo, y con apoyo y fundamento en lo establecido en los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10., 20., fracción V, 70., 10., 12, 14, 18, y 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; y 10., 20., 10, 11, fracciones I, XI, y 12 de su Reglamento; el Procurador General de la República, expidió el acuerdo número 13/90, por el que se crea la Unidad de Aseguramientos.

Posteriormente, como respuesta a la necesidad de disponer de un control eficaz y uniforme de bienes asegurados, mediante el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 4 de febrero de 1991, se creó la Dirección General de Control de Bienes Asegurados.

El desarrollo del país, exige que sus Instituciones, evolucionen, en este caso en materia de procuración de justicia,

se debe responder con el mayor grado de eficiencia y oportunidad posible, utilizando instrumentos que permitan impartir y resolver la complejidad de nuestro sistema jurídico; pero siempre cumpliendo y respetando los postulados consagrados en nuestra Constitución.

Como parte final del presente capítulo, indicare la legislación que rige a la Institución del Ministerio Público:

- Código de Etica Profesional para los Agentes Federales del Ministerio Público y de la Policía Judicial: publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 1993, este Código constituye un conjunto de normas de conducta y de ética profesional que deberán observar los servidores públicos de la Procuraduría General de la República y, en forma especial, los Agentes del Ministerio Público Federal y de la Policía Judicial Federal, tanto en el desempeño de sus atribuciones como en su trato con el público, a fin de asegurar la observancia de la Constitución y las disposiciones que emanan de ella (artículo 1), se integra de 16 artículos.

- Reglamento de la Carrera de Agente del Ministerio Público Federal. De fecha 17 de mayo de 1993, forma parte de 16 documentos institucionales internos de la Procuraduría General de la República (número 6), y consta de diecisiete capítulos, integrados por 51 artículos y tres transitorios; se establecen los procedimientos de selección, ingreso, reingreso, formación, permanencia, promoción, reconocimientos, prestaciones y sanciones para los Agentes del Ministerio Público Federal.

- Reglamento de Estímulos sociales y económicos del Ministerio Público Federal. Publicado el diecisiete de mayo de

1993, tiene por objeto promover la participación, la productividad e iniciativa, así como reconocer la eficiencia, lealtad y honestidad del personal de la Institución del Ministerio Público Federal, mediante el otorgamiento de estímulos sociales y económicos que propicien satisfacción en el empleo y que tiendan a fortalecer la carrera de Agente del Ministerio Público Federal.

MARCO JURIDICO

La Procuraduría General de la República, entre sus atribuciones legales, tiene asignada, la de realizar el aseguramiento de bienes que presuntamente son instrumentos, objetos o producto del delito; pero estas funciones no pueden quedar al arbitrio de la Autoridad Invetigadora, pues de ser así, nuestro estado de derecho, se vería seriamente afectado. Por lo anterior, se hace necesario explicar de donde emanan estas facultades legales, para que tanto la autoridad como el afectado por el aseguramiento, tengan una actuación apegada estrictamente a derecho.

Por lo expuesto, este capítulo, establecera el Marco Jurídico aplicable en materia de Bienes Asegurados.

I. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

a) ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL:

Para el profesor Ignacio Burgoa "el artículo 14 Constitucional, es un precepto complejo, es decir, en él se implican cuatro fundamentales garantías individuales que son: la de irretroactividad legal (párrafo primero); la de audiencia (párrafo segundo); la de legalidad en materia judicial civil (lato sensu) y judicial administrativa; y la de legalidad en materia judicial penal (párrafo tercero)." 48

El primer párrafo del artículo 14, establece: " A NINGUNA LEY SE DARA EFECTO RETROACTIVO EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA".

Sobre el particular, la Suprema Corte, en una tesis ha

48.- Burgoa, Ignacio.- LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.2a. Edición.Edit. Porrúa. México 1954. pág. 97

considerado que la " retroactividad existe cuando una disposición vuelve al pasado, cuando rige o pretende regir situaciones ocurridas antes de su vigencia, retro-obrando en relación a las condiciones jurídicas que antes no fueron comprendidas en la nueva disposición y respecto de actos verificados bajo una disposición anterior. Ahora bien, la Constitución General de la Republica, consagra el principio de la irretroactividad, que causa perjuicio a alguna persona, de donde es deducible la afirmación contraria, de que puede darse efectos retroactivos a la ley, si está no causa perjuicio, como sucede frecuentemente, tratándose de leyes procesales o de carácter penal, sea que, establezcan procedimientos o recursos benéficos, o que hagan más favorable la condición de los indiciados o reos de algún delito ya sea por elevados fines sociales o por propósitos de humanitarismo". 49

El párrafo segundo del artículo 14 indica: "NADIE PODRA SER PRIVADO DE LA VIDA, DE LA LIBERTAD O DE SUS PROPIEDADES, POSESIONES O DERECHOS, SINO MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS, EN EL QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y CONFORME A LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO."

De lo anterior, se infieren cuatro garantías específicas de seguridad jurídica derivadas de la garantía de audiencia:

1.- La de que en contra de una persona, a quien se le pretenda privar de alguno de los bienes jurídicos tutelados, se le siga un juicio.

49.- Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, Cía Del Puente de Nuevo Laredo. pág.3494

2.- Que tal juicio se substancie ante tribunales previamente establecidos.

3.- Que se observen las formalidades esenciales del procedimiento.

4.- Que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho que origine tal juicio.

El concepto "juicio" equivale a la idea de procedimiento, es decir, de una secuela de actos concatenados entre si afectos a un fin común que les proporciona unidad. Consiste el procedimiento en que se realice una función jurisdiccional tendiente, como el término lo indica, a la dicción del derecho en un positivo y real conflicto jurídico (resolución jurisdiccional, fallo o sentencia), en el que se otorgue o haya otorgado ocasión para que tal conflicto surja o hubiese surgido. Significa en un alcance real y efectivo: Un elemento previo al acto de privación siendo sinonimo "por medio de".

El adverbio "previamente" empleado por el legislador, no solo debe entenderse como significativo de mera antelación cronológica, sino como denotativo de una preexistencia de los tribunales al caso de pudiese provocar la privación, dotados de capacidad genérica para dirimir conflictos.

En cualquier procedimiento, en que se realice un juicio previo al acto de privación deben cumplirse las formalidades procesales esenciales. Lo cual significa que cuando un ordenamiento, cualquiera que sea, consigna la oportunidad de la defensa y la probatoria, podemos hablar que las erige en formalidades esenciales procesales, porque sin ellos la función jurisdiccional no se desempeñaría debida y exhaustivamente.

La última garantía específica de seguridad jurídica que configura a la de audiencia, consiste en que la resolución que culmine un juicio o procedimiento debe pronunciarse conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, corroborándose con esto la garantía de no retroactividad legal.

El párrafo tercero del artículo citado, señala: "EN LOS JUICIOS DEL ORDEN CRIMINAL, QUEDA PROHIBIDO IMPONER, POR SIMPLE ANALOGIA Y AUN POR MAYORIA DE RAZON, PENA ALGUNA QUE NO ESTE DECRETADA POR UNA LEY EXACTAMENTE APLICABLE AL DELITO DE QUE SE TRATA."

Esta garantía tiene su origen en el principio "nulla poena, nullum delictum sine lege", es decir que, para todo delito la ley debe expresamente señalar la penalidad correspondiente.

La aplicación análogica de la ley, tiene lugar cuando a esta se le atribuyen efectos normativos sobre casos reales (actos, hechos, relaciones o situaciones) que no están previstos en ella pero que guardan con las hipótesis expresamente reguladas no una semejanza absoluta (identidad) sino una similitud relativa o sea es parecida o tiene elementos comunes.

Consiste en hacer la aplicación de una norma jurídica a un caso que no hayandose comprendido en la letra de la ley, presenta una afinidad jurídica esencial con aquél que la ley decide.

Al prohibir la Constitución, la imposición de penas por mayoría de razón, impide que la ley que contenga la sanción penal se haga extensiva a hechos que, aunque de mayor gravedad, peligrosidad o antijuricidad que el delito previsto, no están comprendidos en ella.

El último párrafo del artículo 14 Constitucional, indica: "EN LOS JUICIOS DEL ORDEN CIVIL, LA SENTENCIA DEFINITIVA DEBERA SER CONFORME A LA LETRA, O A LA INTERPRETACION JURIDICA DE LA LEY, Y A LA FALTA DE ESTA SE FUNDARA EN LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO."

Es decir, todo acto de autoridad (resolución o sentencia) debe estar fundado de acuerdo con los términos gramaticales de la norma jurídica que le sea aplicable, para dirimir la cuestión planteada y debatida, bien sea aquella sustantiva o adjetiva. En caso de contradicción o de duda en la interpretación gramatical se debe atender a la interpretación jurídica de la ley, y cuando existan lagunas de ésta, el precepto en análisis permite recurrir a los principios generales del derecho, que son aquellos principios universalmente admitidos por la Ciencia Jurídica.

b) ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL:

Indica: " NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO. "

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que: "De conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo que es evidente, en atención a esta disposición constitucional, que las autoridades están obligadas a expresar en sus resoluciones, las razones y motivos que tengan para dictarla en determinado sentido, dándoselos a

conocer al interesado, a efecto de que esté en aptitud de hacer valer sus defensas contra la misma, ya que, de lo contrario, se le infieren molestias infundadas e inmotivadas y consecuentemente, se viola en su perjuicio la garantía constitucional señalada." (50)

En otra tesis jurisprudencial tenemos: "Este precepto, manda que nadie puede ser molestado en su persona, familia, papeles, domicilio o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, pero el espíritu de dicho artículo no es que los proveídos respectivos contengan los preceptos legales en que se apoyen, sino que realmente exista motivo para dictarlos y exista en precepto de ley que los funde." (51)

La garantía de legalidad, se contiene en la expresión "fundamentación y motivación" de la causa legal del procedimiento, entendiéndose por causa legal del procedimiento, el acto o actos que provocan la molestia en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de un individuo, realizados por la autoridad competente, deben tener el elemento determinante y que este sea legal, es decir, fundado y motivado en una ley en su aspecto material, esto es, en una disposición normativa general e impersonal, creadora y reguladora de situaciones abstractas.

El segundo párrafo del artículo 16 indica: NO PODRA LIBRARSE ORDEN DE APREHENSION SINO POR AUTORIDAD JUDICIAL Y SIN QUE PRECEDA DENUNCIA, ACUSACION O QUERRELLA DE UN HECHO DETERMINADO QUE LA LEY SENALE COMO DELITO, SANCIONADO CUADO MENOS CON PENA

50.-SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Tomo XXVI, pág. 252
51.-SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Tomo XXIX, pág. 6

PRIVATIVA DE LIBERTAD Y EXISTAN DATOS QUE ACREDITEN LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL TIPO PENAL Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO.

Que la orden de aprehensión o detención librada en contra de un individuo, emane de una autoridad judicial, debe entenderse en el sentido de que el único facultado para emitirlo es el órgano estatal que forme parte del poder judicial, bien sea local o federal.

Es importante señalar que la Autoridad Judicial nunca debe proceder de oficio al dictar una orden de aprehensión, sino que debe existir previamente una denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito y sancionado cuando menos con pena privativa de libertad, esta garantía debe ser relacionada con el artículo 21 constitucional, que establece que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, en el sentido de que el Juez está impedido por la ley suprema para dar curso a una denuncia, acusación o querrela de una persona, si no se ejercita previamente la acción penal correspondiente.

El tercer párrafo de este precepto, señala: LA AUTORIDAD QUE EJECUTE UNA ORDEN DE APREHENSION DEBERA PONER AL INCULPADO A DISPOSICION DEL JUEZ, SIN DILACION ALGUNA Y BAJO SU MAS ESTRICTA RESPONSABILIDAD. LA CONTRAVENCION A LO ANTERIOR SERA SANCIONADA POR LA LEY PENAL.

Este párrafo, pone fin al término de 24 horas, señalado por la fracción XVIII del artículo 107 Constitucional, misma que ha quedado derogada, señalando el término "sin dilación alguna", obligando al Ministerio Público a tomar en cuenta lo anterior

para poner al detenido sin dilación a disposición del Juez que ordeno la detención, atendiendo a que el adverbio utilizado evita la presentación del detenido o aprehendido se prolongue hasta por 24 horas, aunque no sea necesario que esto ocurra y al mismo tiempo permite justificar un cierto tiempo para la entrega por motivos de la distancia.

El párrafo cuarto se refiere: EN LOS CASOS DE DELITO FLAGRANTE, CUALQUIER PERSONA PUEDE DETENER AL INDICIADO PONIENDOLO SIN DEMORA A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD INMEDIATA Y ESTA, CON LA MISMA PRONTITUD, A LA DEL MINISTERIO PUBLICO.

La Flagrancia es uno de los casos de excepción en que puede detenerse a una persona sin necesidad de orden de aprehensión de autoridad judicial, ordenandose que para ese caso debe ponerse al detenido "sin demora" a disposición de la autoridad inmediata y está con la misma prontitud a la del Ministerio Público.

Por otro lado, el artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales indica, que existe flagrancia cuando:

a) el indiciado es detenido al momento de estar cometiendo el delito,

b) o si inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso es:

- perseguido materialmente,

- o alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.

El párrafo quinto, se ocupa de los casos urgentes: " SOLO EN CASOS URGENTES, CUANDO SE TRATE DE DELITO GRAVE ASI CALIFICADO

POR LA LEY Y ANTE EL RIESGO FUNDADO DE QUE EL INDICIADO PUEDA SUSTRARSE A LA ACCION DE LA JUSTICIA, SIEMPRE Y CUANDO NO SE PUEDA OCURRIR ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL POR RAZON DE LA HORA, LUGAR O CIRCUNSTANCIA, EL MINISTERIO PUBLICO PODRA, BAJO SU RESPONSABILIDAD, ORDENAR SU DETENCION, FUNDANDO Y EXPRESANDO LOS INDICIOS QUE MOTIVEN SU PROCEDER."

Se refiere este párrafo a los casos urgentes, que junto con los delitos flagrantes constituyen excepciones a la regla general de que nadie puede ser aprehendido sino por mandato de la autoridad judicial, pero cumpliendo ciertas formalidades:

- a) Que sea delito grave, calificado por la ley,
- b) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia,
- c) Siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia.

Condiciones para determinar la urgencia:

El artículo 194 del Código Procesal Federal, señala cuales son los delitos graves: homicidio por culpa grave; traición a la patria; espionaje; terrorismo; sabotaje; piratería; genocidio; evasión de presos; ataques a las vías de comunicación; uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo; contra la salud; corrupción de menores; violación; asalto en carreteras o caminos; homicidio; secuestro con excepciones; robo calificado; extorsión, así como los sancionados por los artículos 84 de la Ley Federal de armas de fuego y explosivos; tortura; tráfico de indocumentados y el previsto en el artículo 115 del Código Fiscal de la Federación.

La segunda condición consiste, en estar ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia, pero esto lo determina el Ministerio Público o el Juez en su caso, cuando se aprecien las circunstancias del caso concreto, pero dicha apreciación ha de partir de la objetividad de dicha circunstancia. Por lo anterior el Agente Investigador debe poner atención en que las circunstancias conducentes a establecer la urgencia, queden plasmadas en la averiguación previa a través de las pruebas idóneas al caso específico, con el fin de que su inclusión y análisis sirvan para comprobar los requisitos señalados.

La tercera condición para ubicar un caso urgente, estriba en que no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de hora, lugar o circunstancia, es decir, sirven para constatar la imposibilidad efectiva de acudir ante las autoridades jurisdiccionales, siendo así legal ordenar la detención del indiciado por causa de urgencia; pero para justificar la orden de detención el Ministerio público deberá en la averiguación previa indicar en forma clara y suficiente la hora, lugar o cualquier otra circunstancia necesaria que acredite la imposibilidad de acudir ante el órgano jurisdiccional.

Debe además el Ministerio Público, si ordena la detención por urgencia, fundar y expresar los indicios que motivan su proceder ya que si no hiciere incurriría en responsabilidad administrativa o penal.

El párrafo sexto, previene: EN LOS CASOS DE URGENCIA O FLAGRANCIA, EL JUEZ QUE RECIBA LA CONSIGNACION DEL DETENIDO DEBERA INMEDIATAMENTE RATIFICAR LA DETENCION O DECRETAR LA

LIBERTAD CON LAS RESERVAS DE LEY.

Se trata de un control jurisdiccional de legalidad con relación a las detenciones, para efectos de determinar realmente si la detención fue hecha con flagrancia o concurriendo los requisitos de urgencia, con esto se asigna a los jueces la responsabilidad de ratificar la detención o liberar inmediatamente al detenido.

El párrafo séptimo ordena que: " NINGUN INDICIADO PODRA SER DETENIDO POR EL MINISTERIO PUBLICO POR MAS DE CUARENTA Y OCHO HORAS, PLAZO EN QUE DEBERA ORDENARSE SU LIBERTAD O PONERSELE A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD JUDICIAL; ESTE PLAZO PODRA DUPLICARSE EN AQUELLOS CASOS QUE LA LEY PREVEA COMO DELINCUENCIA ORGANIZADA. TODO ABUSO A LO ANTERIORMENTE DISPUESTO SERA SANCIONADO POR LA LEY PENAL."

De lo anterior, el plazo de cuarenta y ocho horas o de noventa y seis (delincuencia organizada) sirve al Ministerio Público para detener a una persona en flagrancia o en casos urgentes, siendo los fines de la reforma:

- El beneficio de los indiciados, al darles seguridad jurídica que no existía en la Constitución, de que el hecho de estar involucrados en una averiguación previa, no abre la posibilidad de una detención indefinida en su duración.

- En beneficio de la sociedad así como de las víctimas y otros ofendidos, al contar el representante social con un plazo razonable para integrar el expediente.

Por otro lado, es posible duplicar el plazo de retención, tratándose de delincuencia organizada, lo cual tiene razón de ser ya que existen ciertos tipos de delincuencia, con una estructura

organizada, con amplios recursos financieros, uso de armas y vehículos de toda especie, con lo cual se pueden cometer delitos de tal magnitud que la integración de las averiguaciones se hace más compleja por la capacidad que los delincuentes tienen para ocultar o eliminar huellas de sus comportamientos ilegales o de silenciar a los testigos o a las víctimas.

El artículo 194 bis del Código Procesal Penal Federal, indica que la delincuencia organizada es aquella en que tres o más personas se organizan bajo las reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento o reiterado o con fines predominantemente lucrativos, alguno de los siguientes delitos: terrorismo, sabotaje, piratería, evasión de presos, ataques a las vías de comunicación, uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo; contra la salud; violación; asalto en carreteras o caminos, homicidio, secuestro, robo calificado, extorsión o el previsto en el artículo 84 de la Ley Federal de armas de fuego y explosivos; el de tráfico de indocumentados y el previsto por el artículo 115 de Código Fiscal de la Federación.

El párrafo octavo, precisa que: EN TODA ORDEN DE CATEO, QUE SOLO LA AUTORIDAD JUDICIAL PODRA EXPEDIR Y QUE SERA ESCRITA, SE EXPRESARA EL LUGAR QUE HA DE INSPECCIONARSE, LA PERSONA O PERSONAS QUE HAYAN DE APREHENDERSE Y LOS OBJETOS QUE SE BUSCAN, A LO QUE UNICAMENTE DEBE LIMITARSE LA DILIGENCIA, LEVANTANDOSE AL CONCLUIRLA UNA ACTA CIRCUNSTANCIADA, EN PRESENCIA DE DOS TESTIGOS PROPUESTOS POR EL OCUPANTE DEL LUGAR CATEADO O EN SU AUSENCIA O NEGATIVA, POR LA AUTORIDAD QUE PRACTIQUE LA DILIGENCIA.

Consagra este párrafo, las siguientes garantías:

- La primera garantía de seguridad jurídica que condiciona

el acta de cateo, es que debe de emanar de una autoridad local o federal,

- Debe constar por escrito, porque si no es así sería violatoria del artículo 16 constitucional.

- La orden nunca debe ser general, es decir, debe tener un objeto determinado de registro o inspección, y se debe señalar lo que se busca y practicarse en cierto lugar y además que, cuando la orden de cateo lleve aparejado un mandamiento de detención o aprehensión, el documento debe indicar expresamente a la persona o personas que se buscan.

- Por último se consagra como una obligación a las autoridades que practicaron el cateo, el hecho de que una vez concluida la diligencia respectiva, se levantará "un acta circunstanciada" en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa por la autoridad que la realizó.

c) ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL:

" LA PERSECUCION DE LOS DELITOS INCUMBE AL MINISTERIO PUBLICO Y A AL POLICIA JUDICIAL, LA CUAL ESTARA BAJO LA AUTORIDAD Y MANDO INMEDIATO DE AQUEL."

De acuerdo a esta disposición, el gobernado no puede ser acusado sino por una entidad autoritaria especial, que es el Ministerio Público. Por lo cual queda descartado el proceder inquisitivo del Juez, el cual no puede actuar, en el esclarecimiento de los hechos y en la determinación de la responsabilidad penal de sus autores sin previa acusación del Ministerio Público. Por otro lado el afectado por la conducta delictiva tiene que acudir forzosamente a la Institución

Investigadora, bien sea federal o local, en sus respectivos casos, para que se haga justicia, condenándose al autor a la reparación del daño.

La persecución de los delitos se manifiesta en dos periodos:

a) el denominado de investigación (averiguación) previa que, está integrado por diligencias de comprobación de los elementos establecidos en el artículo 16 constitucional para el libramiento judicial de la orden de aprehensión, diligencias que se llevan a cabo exclusivamente ante el Ministerio Público, en forma secreta, o en su defecto ante la Policía Judicial que él mismo manda.

b) Aquel en que el Ministerio Público figura como parte procesal en el juicio al ejercitar la acción penal correspondiente con el objeto de lograr la aplicación de la pena y la reparación del daño al ofendido.

d) ARTICULO 102 "A" CONSTITUCIONAL":

Este precepto señala que es la ley la que organizará al Ministerio Público Federal:

- Sus funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo de acuerdo a la ley respectiva,

- La Institución del Ministerio Público Federal, sera presidida por un Procurador General de la República; quien deberá tener las mismas cualidades para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Incumbe al Ministerio Público Federal:

- La persecución de los delitos del Orden Federal,
- solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculpados
- buscar y presentar las pruebas que acrediten la

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

responsabilidad de éstos.

- hacer que los juicios se sigan con regularidad para que la administración de la justicia sea pronta y expedita .

- pedir la aplicación de las penas.

- intervenir en los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente:

Controversias que se susciten entre:

a) dos o más estados de la Unión,

b) entre los estados y la Federación,

c) entre los poderes de un mismo Estado;

d) en todos los negocios en que la Federación fuese parte,

e) en los casos de Diplomáticos y Cónsules Generales,

f) en los demás en donde deba intervenir el Ministerio Público de la Federación,

En los incisos marcados con las letras d. e. f. el Procurador lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República será:

- El Consejero Jurídico del Gobierno,

- tanto él como sus agentes serán responsables de: toda falta, omisión o violación a la ley, en que incurran con motivo de sus funciones.

DELITOS FEDERALES:

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, indica en su artículo 51, que los Jueces de Distrito en materia Penal, conocerán:

I.- De los delitos del orden Federal:

Son delitos del orden federal:

- Los señalados en las leyes federales y los tratados,
- Los señalados en los artículos 2 a 5 del Código Penal,
- Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y Cónsules mexicanos;
- Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;
- Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;
- Los cometidos por empleados o funcionarios federales en ejercicio o con motivo de sus funciones o contra ellos;
- Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal;
- Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectos a la satisfacción de ese servicio;
- Los que dificulten, impidan o ataquen alguna atribución o facultad reservada a la Federación;
- Fraude equiparado, cuando se prometa o proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal.

El Código Penal, en su artículo segundo establece: El Ordenamiento penal se aplica a los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero cuando se pretenda que tengan efectos en la República Mexicana; por los delitos cometidos en los consulados mexicanos o contra su personal y no fuerón juzgados en el país en que se cometieron.

El artículo tercero hace referencia a los delitos continuos cometidos en el extranjero que se sigan cometiendo en la República, sean nacionales o extranjeros los delincuentes. Igual

criterio se sigue tratándose de los delitos continuados.

El artículo cuarto indica: Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros o por un extranjero contra mexicanos, serán sancionados en la República, si:

- El acusado se encuentra en la República;
- Que el reo no haya sido juzgado en donde delinquiró;
- Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecuto y en la República.

Por último el artículo quinto, sostiene que se considerarán delitos ejecutados en el territorio de la República:

- Los cometidos por mexicanos o por extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales,

- Los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional surto en puerto o en aguas territoriales de otra Nación, idéntico criterio opera para naves mercantes, siempre que el delincuente no haya sido juzgado en el país a que pertenece dicho puerto.

- Los cometidos en un buque extranjero surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República, siempre que se turbare la tranquilidad pública o si el delincuente u ofendido no fueran de la tripulación.

- Los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio o atmosfera o en aguas territoriales nacionales o extranjeras en casos análogos a los que se señalan para buques, las anteriores fracciones;

- Los cometidos en las embajadas y legaciones mexicanas.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

En su artículo segundo indica: La Institución del Ministerio

Público presidida por el Procurador General de la República y éste personalmente, en los términos del artículo 102 Constitucional, tendrá las siguientes atribuciones que ejercerán, conforme a lo establecido en el artículo 10 de esta ley: fracción V.- Perseguir los delitos del orden federal. Y el artículo séptimo de esa Ley Orgánica establece: que la persecución de los delitos del orden federal comprende:

- En la averiguación previa: recibir denuncias y querellas, realizar la práctica de los actos conducentes para la comprobación del cuerpo del delito (elementos del tipo penal) y la acreditación de la presunta responsabilidad (probable); la protección del ofendido, por el delito conforme a la ley; solicitar a la autoridad jurisdiccional el arraigo del indiciado o el aseguramiento patrimonial necesario para integrar la averiguación y para el debido desarrollo del proceso;

- Ante los Organos Jurisdiccionales: conforme a la competencia de éstos, la intervención como actor en los procesos, solicitando las ordenes de aprehensión, de comparecencia o de cateo, exhortos o medidas precautorias tendientes a demostrar la responsabilidad o causas de extinción de la pretensión punitiva estatal; solicitar la reparación del daño al ofendido; solicitar la aplicación de las penas y medidas de seguridad; imponer los recursos ordinarios pertinentes; e impugnar en los términos de ley las sentencias definitivas que causen agravio a la sociedad, cuya representación corresponde al Ministerio Público.

Por último y por lo que respecta al marco Constitucional, se expondrá la denominada: CONVENCION PARA LA RECUPERACION Y DEVOLUCION DE VEHICULOS Y AERONAVES ROBADOS O MATERIA DE

DISPOSICION ILICITA. Integrada de ocho artículos, esta convención de acuerdo a lo establecido por la propia Carta Fundamental en el artículo 133, al ser celebrada por el Ejecutivo con la aprobación del senado se convierte en la Ley Suprema de la Nación, por lo que se obliga a las autoridades a cumplirla en todas y cada una de sus partes. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 1983, entró en vigor el 28 de julio de ese mismo año.

El artículo primero se refiere a los compromisos de los países signantes (Estados Unidos de Norteamérica y los Estados Unidos Mexicanos) a devolverse los vehículos o aeronaves internados en sus respectivos territorios y que se encuentran relacionados con algún delito. Asimismo se determinan los casos en que no procede la devolución de ellos sin responsabilidad del Estado requerido.

El artículo segundo, se refiere al procedimiento interno que debe seguir el Estado requiriente antes de solicitar la devolución del vehículo o aeronave. El artículo tercero indica que funcionario está facultado para solicitar la devolución de los vehículos, previa acreditación de propiedad por parte del afectado. El artículo cuarto, indica las obligaciones del Estado que tiene la custodia o cuidado del vehículo o aeronave asegurado. El artículo quinto, establece las obligaciones del Estado requerido para permitir la salida de los vehículos materia de la convención.

El artículo sexto, se refiere a los gastos propios de la conservación, custodia y cuidado de los vehículos sujetos a la convención. El artículo séptimo, indica cuales son los conceptos

fundamentales para la debida interpretación de la convención, el articulo octavo indica las formas de resolver las controversias relacionadas con la interpretación de la convención

II. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL:

a) ARTICULO 40 previene: LOS INSTRUMENTOS DEL DELITO, ASI COMO LAS COSAS QUE SEAN OBJETO O PRODUCTO DE EL, SE DECOMISARAN SI SON DE USO PROHIBIDO. SI SON DE USO LICITO, SE DECOMISARAN CUANDO EL DELITO SEA INTENCIONAL. SI PERTENECEN A UN TERCERO, SOLO SE DECOMISARAN CUANDO EL TERCERO QUE LOS TENGA EN SU PODER O LOS HAYA ADQUIRIDO BAJO CUALQUIER TITULO, ESTE EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTICULO 400 DE ESTE CODIGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA NATURALEZA JURIDICA DE DICHO TERCERO PROPIETARIO O POSEEDOR Y DE LA RELACION QUE AQUEL TENGA CON EL DELINCUENTE, EN SU CASO. LAS AUTORIDADES COMPETENTES PROCEDERAN AL INMEDIATO ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES QUE PODRIAN SER MATERIA DEL DECOMISO, DURANTE LA AVERIGUACION O EN EL PROCESO. SE ACTUARA EN LOS TERMINOS PREVISTOS POR ESTE PARRAFO CUALQUIERA QUE SEA LA NATURALEZA DE LOS INSTRUMENTOS, OBJETOS O PRODUCTOS DEL DELITO. SI LOS INSTRUMENTOS O COSAS DECOMISADAS SON SUSTANCIAS NOCIVAS O PELIGROSAS, SE DESTRUIRAN A JUICIO DE LA AUTORIDAD QUE ESTE CONOCIENDO, EN LOS TERMINOS PREVISTOS POR EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PERO AQUELLA, CUANDO LO ESTIME CONVENIENTE, PODRA DETERMINAR SU CONSERVACION PARA FINES DE DOCENCIA O INVESTIGACION. RESPECTO DE LOS INSTRUMENTOS DEL DELITO, O COSAS QUE SEAN OBJETO O PRODUCTO DE EL, LA AUTORIDAD COMPETENTE DETERMINARA SU DESTINO, SEGUN SU UTILIDAD, PARA

BENEFICIO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA. (52)

De la cita anterior, podemos señalar, lo siguiente:

a) Solo se decomisan los instrumentos del delito así como las cosas que sean objeto o producto de él, cuando su uso es prohibido por la ley.

b) Cuando el delito se intencional, se decomisarán aún cuando sean de uso lícito, y en este caso también procede el aseguramiento cuando los bienes pertenezcan a un tercero que encubra al delincuente.

c) Por otro lado tenemos, que solo la autoridad competente puede asegurar bienes que puedan ser materia de decomiso, ya sea la averiguación y entonces hablamos del Ministerio Público (en los casos señalados por el artículo 16 Constitucional) o durante el Proceso (y nos referimos a la autoridad jurisdiccional).

Es importante indicar que el decomiso es una pena, al tenor de lo dispuesto por el artículo 24 del Código Punitivo, que específicamente señala:

artículo 24.- Las penas y medida de seguridad son:

8.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.

18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito,

Con lo cual concluimos que solo la autoridad competente para decretar el Decomiso, es el órgano jurisdiccional.

Si los instrumentos o cosas DECOMISADOS, son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que

52.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.4a.Edición.Edit.Sista S.A. de C.V.. México 1994. pág.13

este conociendo (Juez), así mismo solo a él le corresponde determinar su conservación para fines didácticos o de investigación o bien determinar su destino para el beneficio de la administración de la justicia. Con lo anterior podemos concluir que si el Ministerio Público Federal asegura bienes y les da un destino a su arbitrio, invade la esfera reservada al poder judicial.

Es importante destacar, que en muchas ocasiones, la Procuraduría General de la República, por conducto de la Dirección General de Control de Bienes Asegurados, pretende abarcar las funciones encomendadas al Poder Judicial Federal, al pretender acreditar que los bienes asegurados son de difícil y costoso mantenimiento, en base a un valuación de la misma Institución, cosa que no es admisible. ya que si bien tiene la posesión de los bienes, también es cierto que no puede disponer de ellos, sin la autorización judicial correspondiente.

b) ARTICULO 41: LOS OBJETOS O VALORES QUE SE ENCUENTREN A DISPOSICION DE LAS AUTORIDADES INVESTIGADORAS O DE LAS JUDICIALES, QUE NO HAYAN SIDO DECOMISADOS Y QUE NO SEAN RECOGIDOS POR QUIEN TENGA DERECHO A ELLO, EN UN LAPSO DE NOVENTA DIAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACION AL INTERESADO, SE ENAJENARAN EN SUBASTA PUBLICA Y EL PRODUCTO DE LA VENTA SE APLICARA A QUIEN TENGA DERECHO A RECIBIRLO. SI NOTIFICADO, NO SE PRESENTA DENTRO DE LOS SEIS MESES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA NOTIFICACION, EL PRODUCTO DE LA VENTA SE DESTINARA AL MEJORAMIENTO DE LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA, PREVIAS DEDUCCIONES DE LOS GASTOS OCASIONADOS.

EN EL CASO DE BIENES QUE SE ENCUENTREN A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD, QUE NO SE DEBAN DESTRUIR Y QUE NO SE PUEDAN CONSERVAR O SEAN DE COSTOSO MANTENIMIENTO, SE PROCEDERA A SU VENTA INMEDIATA EN SUBASTA PUBLICA, Y EL PRODUCTO SE DEJARA A DISPOSICION DE QUIEN TENGA DERECHO AL MISMO POR UN LAPSO DE SEIS MESES A PARTIR DE LA NOTIFICACION QUE SE HAGA, TRANSCURRIDO EL CUAL, SE APLICARA AL MEJORAMIENTO DE LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA. (53)

No procede imponer el decomiso por el solo hecho de que no se pueda en un lapso preciso dictar sentencia ejecutoria en un proceso, pues este pudiera estar suspendido por hallarse el reo en situación de prófugo. Puede ignorarse quién sea el dueño de un instrumento u objeto de delito ó porque, puede ser que el dueño no le convenga reclamarlo por ser complice en la realización de este o encubridor del delincuente. En estas situaciones la ley impone la condición de que transcurra un lapso de un año para que estos puedan ser utilizados para el mejoramiento de la administración de la justicia.

c) ARTICULO 193. Dentro de este precepto, se encuadran los delitos contra la salud y en el párrafo cuarto, se indica:

LOS NARCOTICOS EMPLEADOS EN LA COMISION DE LOS DELITOS A QUE SE REFIERE ESTE CAPITULO, SE PONDRAN A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD SANITARIA FEDERAL, LA QUE PROCEDERA DE ACUERDO CON LAS DIPOSICIONES O LEYES DE LA MATERIA A SU APROVECHAMIENTO LICITO O A SU DESTRUCCION.

Por su parte, el párrafo quinto hace referenci a: TRATANDOSE DE INSTRUMENTOS Y VEHICULOS UTILIZADOS PARA COMETER LOS DELITOS

53.- Ibidem, pág. 13

CONSIDERADOS EN ESTE CAPITULO, ASI COMO DE OBJETOS Y PRODUCTOS DE ESOS DELITOS, CUALQUIERA QUE SEA LA NATURALEZA DE DICHOS BIENES SE ESTARA A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 40 Y 41. PARA ESE FIN, EL MINISTERIO PUBLICO DISPONDRA DURANTE LA AVERIGUACION PREVIA EL ASEGURAMIENTO QUE CORRESPONDA Y EL DESTINO PROCEDENTE EN APOYO A LA PROCURACION DE JUSTICIA, O LO SOLICITARA EN EL PROCESO, Y PROMOVERA EL DECOMISO PARA QUE LOS BIENES DE QUE SE TRATE O SU PRODUCTO SE DESTINEN A LA IMPARTICION DE JUSTICIA, O BIEN PROMOVERA EN SU CASO, LA SUSPENSION Y LA PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS O DE OTRA INDOLE, ANTE LAS AUTORIDADES QUE RESULTEN COMPETENTES CONFORME A LAS NORMAS APLICABLES.

Considero que el presente artículo le concede demasiadas facultades al Ministerio Público, ya que le permite disponer de un bien asegurado en apoyo a la procuración de justicia, con lo cual y al no especificar si el representante social debe consultar al juez que conoce del proceso, automáticamente lo convierte en juez y parte acusadora dejándole a su arbitrio el destino de esos bienes.

Ahora bien, el decomiso de que se trata es general a los objetos o instrumentos del delito, cuando son de uso prohibido conforme a la primera parte del artículo 40 del Código Penal.

III. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES:

a) ARTICULO 38 señala que: CUANDO EN LAS ACTUACIONES ESTEN ACREDITADOS LOS ELEMENTOS QUE INTEGREN EL TIPO DEL DELITO DE QUE SE TRATE, EL FUNCIONARIO QUE CONOZCA DEL ASUNTO DICTARA LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS, A SOLICITUD DEL INTERESADO, PARA ASEGURAR SUS DERECHOS O RESTITUIRLOS EN EL GOCE DE ESTOS, SIEMPRE QUE ESTEN LEGALMENTE JUSTIFICADOS. SI SE TRATARE DE COSAS,

UNICAMENTE PODRAN RETENERSE, ESTEN O NO COMPROBADOS LOS ELEMENTOS DEL TIPO DEL DELITO, CUANDO A JUICIO DE QUIEN PRACTIQUE LAS DILIGENCIAS, LA RETENCION FUERE NECESARIA PARA LA DEBIDA INTEGRACION DE LA AVERIGUACION.

SI LA ENTREGA DEL BIEN PUDIERA LESIONAR DERECHOS DE TERCERO O DEL INculpADO, LA DEVOLUCION SE HARA MEDIANTE CAUCION BASTANTE PARA GARANTIZAR EL PAGO DE LOS DANOS Y PERJUICIOS. LA AUTORIDAD QUE CONOZCA FIJARA LA NATURALEZA Y EL MONTO DE LA CAUCION, FUNDANDO Y MOTIVANDO SU DETERMINACION, EN VISTA DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO.

b) ARTICULO 61 se refiere a los requisitos que debe observar el agente del ministerio público al practicar el cateo:

- si lo estima necesario, debe acudir a la autoridad judicial competente (Juez de Distrito) y si no lo hubiere a la autoridad del orden común a solicitar el orden de cateo.

- la orden de cateo deberá contener los siguientes requisitos: ser por escrito, expresar su objeto y necesidad, ubicación del lugar a inspeccionar, persona o personas que se buscan para localizarlas o aprehenderlas, objetos que se buscan o han de ASEGURARSE a lo que unicamente habrá de limitarse la diligencia.

- al concluir la diligencia de cateo: se levantara un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa por la autoridad judicial que practique la diligencia. Si se carece de los anteriores requisitos, la inspección de cateo carecerá de todo valor probatorio. Sin que sirva de excusa el consentimiento de los los ocupantes del lugar.

c) ARTICULO 69, en este precepto se indica que al realizarse el cateo, se recogerán los instrumentos y objetos del delito, libros, papeles u otras cosas que se encuentren, si fueran necesarios para el éxito de la investigación o relacionados con un nuevo delito. Se levantará un inventario de los objetos que se recojan relacionados con el ilícito que motivo el caso y otro por separado en caso de un nuevo delito.

d) ARTICULO 136.- EN EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, CORRESPONDE AL MINISTERIO PUBLICO:

III.- PEDIR EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE BIENES PARA LOS EFECTOS DE LA REPARACION DEL DAÑO;

El precepto señalado, indica quién detenta la acción penal en nuestro sistema jurídico, ello derivado del artículo 21 constitucional.

e) ARTICULO 123, establece las reglas para la práctica de diligencias y el levantamiento de actas de averiguación previa, al desglosar este precepto tenemos que:

- Cuando el Ministerio Público o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa tengan conocimiento de la probable existencia de un delito perseguible de oficio:

- Dictarán las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas,

- Impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efectos del mismo,

- ubicar a los testigos;

- evitar que el delito se siga cometiendo, e impedir que se

dificulte la averiguación, deteniendo a los que intervinieron en la realización del delito, en los casos de delito flagrante.

Lo mismo se hará tratándose de delitos perseguibles por querrela, si está ya ha sido formulada.

f) ARTICULO 181. Huellas del Delito. Aseguramiento de los instrumentos y objetos del mismo.

El artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales es de fundamental importancia, en materia de aseguramiento pues a manera de ejemplo es la pauta para que un bien asegurado sea puesto en depósito.

Nos indica el citado artículo:

- los instrumentos del delito,
- las cosas que sean objeto o producto de él,
- aquellos en que existan huellas del mismo o se relacionen con estos serán: ASEGURADOS, recogiendo los y poniendo los en SECUESTRO JUDICIAL o bajo el cuidado y la responsabilidad de alguna persona para que no se alteren, destruyan o desaparezcan.

De las cosas aseguradas se hará un inventario en el cual se describirá de tal manera que en cualquier tiempo puedan ser identificados.

El citado artículo, además indica dos supuestos:

- Por una parte se establece que tratándose de delitos de imprudencia, ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, estos podrán ser asegurados por el Ministerio Público y este, puede otorgarlo en depósito de su conductor o a quien se legitime como propietario, debiendo presentarlo ante la autoridad competente cuando se lo solicite.

- Tratándose de plantíos de marihuana, papaver somniferum o

adormidera u otros estupefacientes, el ministerio público, la policía judicial o las autoridades que actúen en su auxilio, procederan a su destrucción, levantando un acta, en la cual se describa las características de la droga asegurada, conservandose muestras para la constancia respectiva.

El 10 de enero de 1994, el Código Federal de Procedimientos Penales sufrió una serie de reformas y entre estas el artículo 181, se le agregaron tres nuevos párrafos, que se refieren a lo siguiente:

- Cuando la autoridad investigadora, asegure un bien distinto de los señalados, deberá notificarlo al interesado dentro de los diez días siguientes o posteriores al aseguramiento, para que alegue lo que a su derecho convenga dentro de un plazo de treinta días, transcurrido el cual, la autoridad resolverá lo conducente en términos de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Es importante destacar que el citado párrafo establece que el Agente del Ministerio Público debe notificar, pero esta "obligación" es muy difícil que se cumpla en la práctica debido a que este precepto no señala ninguna sanción en caso de omisión del aviso del agente investigador.

- Continuando con el estudio de este precepto, tenemos que: la notificación y cualquier otra que se haya de hacer con respecto a la subasta de bienes no reclamados o a la aplicación del producto de la venta que no se reclame, se harán de la siguiente manera:

- Personalmente al interesado, si se hallare presente,
- Por cédula que se deje en su domicilio, con alguno de los

moradores o de los trabajadores que ahí asistan,

- o mediante publicación de la Cédula en el Diario Oficial de la Federación, por dos veces con intervalo de tres días, esto es solo cuando no se conoce la identidad del interesado.

- Cuando se trate de terrenos destinados o susceptibles de destinarse a actividades agropecuarias, de conformidad al dictamen pericial no serán objeto de subasta, deberán ser entregadas a las autoridades competentes para su regularización de acuerdo a las leyes respectivas.

En la práctica, los aseguramientos más frecuentes e importantes se realizan a los narcotraficantes, por lo cual considero que la notificación en los términos señalados anteriormente cumple su cometido ya que en caso de no realizarse se daría la posibilidad al interesado de intentar el juicio de Amparo, teniendo grandes posibilidades de obtener el amparo y la protección federal.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

Del análisis del artículo 181 de la Legislación Procesal Penal, tenemos que: Los bienes asegurados se recogerán poniéndolos en secuestro judicial o al cuidado y bajo la responsabilidad de alguna persona, para que el objeto no se altere, destruya o desaparezca, surgiendo así la figura del Depósito, prevista en el artículo 2516 del Código Civil, mismo que se aplica a la materia penal, tomando las características del depósito regular para formar un depósito de tipo administrativo.

Depósito: artículo 2516: EL DEPOSITO ES UN CONTRATO POR EL CUAL EL DEPOSITARIO SE OBLIGA HACIA EL DEPOSITANTE A RECIBIR UNA

COSA, MUEBLE O INMUEBLE, QUE AQUEL LE CONFIA, Y A GUARDARLA PARA RESTITUIRLA CUANDO LA PIDA EL DEPOSITANTE. (54)

SUJETOS: Depositante: En el caso del aseguramiento precautorio, puede ser el Juez o el Ministerio Público.

Depositario: La persona moral o particular que recibe el bien asegurado para conservarlo. Igualmente puede ser depositario la autoridad investigadora (P.G.R.)

Derechos y obligaciones:

Depositario: Derecho a exigir retribución por el depósito, está obligado a cobrar los intereses que generen los títulos cuya posesión detenten; conservar la cosa objeto del depósito, según la reciba; devolverla cuando lo solicite el depositante así como a responder de los menoscabos, daños y perjuicios que la cosa sufra por su malicia o negligencia.

Deposítante: los gastos de la entrega del bien asegurado, correrán por su cuenta, indemnizar al depositario de todos los gastos realizados en la conservación del depósito así como de los perjuicios sufridos.

SECUESTRO: Se encuentra previsto en el artículo 2539 y se señala como "El depósito de cosa litigiosa en poder de un tercero, hasta que se decida a quien ha de entregarse. Puede ser convencional o judicial, entendiéndose por este, el decretado por el órgano jurisdiccional.

IV. NATURALEZA JURIDICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

En el ámbito constitucional, debemos referirnos al artículo 54.-CODIGO CIVIL PARA EL D.F. EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. 3a. Edición. Edit. Delma pág. 379

102 apartado "A", así como al artículo 21; mismos que ya fueron analizados al comienzo de este capítulo.

El artículo primero de la Ley Orgánica de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su parte conducente establece: "LA PRESENTE LEY ESTABLECE LAS BASES DE ORGANIZACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, LAS SECRETARIAS DE ESTADO, LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS Y LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA INTEGRAN LA ADMINISTRACION PUBLICA CENTRALIZADA.

LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL, LAS INSTITUCIONES NACIONALES DE CREDITO, LAS INSTITUCIONES NACIONALES DE SEGUROS Y DE FIANZAS Y LOS FIDEICOMISOS COMPONEN LA ADMINISTRACION PUBLICA PARAESTATAL". (55)

El artículo cuarto, por su parte indica: " EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA ES EL CONSEJERO JURIDICO DEL GOBIERNO FEDERAL, EN LOS TERMINOS QUE DETERMINE LA LEY."

a) LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 1983, tenemos que, el artículo primero señala: " LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA ES LA DEPENDENCIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL Y SUS ORGANOS AUXILIARES DIRECTOS, PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE AQUELLA Y A SU TITULAR, EN SU CASO, ATRIBUYEN LOS ARTICULOS 21 Y 102 APARTADO "A" DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL PRESENTE ORDENAMIENTO Y LAS DEMAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES." (56)

55.- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL. EDITORIAL PORRUA S.A. 26a. EDICION MEXICO 1993, PAGES. 7 Y 8.

56.- LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. MEXICO 1983.

Los artículos antes mencionados, confirman claramente lo señalado por el artículo 102 apartado "A" de la Constitución, es decir reafirman las facultades conferidas a la Institución del Ministerio Público, quien será presidido por el Procurador General de la República

ORGANIZACION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA:

El día 8 de octubre de 1993, fué publicada en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Institución, misma que en el artículo primero especifica:

LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, CUYO TITULAR SERA EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA, PARA EL DESPACHO DE LAS ATRIBUCIONES QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SU LEY ORGANICA Y OTROS ORDENAMIENTOS, SE INTEGRA CON:

- SUBPROCURADURIA DE AVERIGUACIONES PREVIAS,
- SUBPROCURADURIA DE CONTROL DE PROCESOS,
- SUBPROCURADURIA JURIDICA,
- SUBPROCURADURIA DE DELEGACIONES Y VISITADURIA,
- OFICIALIA MAYOR,
- CONTRALORIA INTERNA,
- VISITADURIA GENERAL,
- DIRECCION GENERAL DE COMUNICACION SOCIAL,
- DIRECCION GENERAL DE PREVENCION DEL DELITO Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD,
- DIRECCION GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS,
- DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES,
- DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE PROCESOS,
- DIRECCION GENERAL JURIDICA,

- DIRECCION GENERAL DE AMPARO,
- DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS LEGALES INTERNACIONALES,
- DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA JUDICIAL FEDERAL,
- DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,
- DIRECCION GENERAL DE PROGRAMACION ORGANIZACION Y PRESUPUESTO,
- DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES,
- DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE BIENES ASEGURADOS,
- DIRECCION GENERAL DE SISTEMAS DE INFORMACION Y ESTADISTICA,
- DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS AEREOS,
- DIRECCION GENERAL DE QUEJAS Y DENUNCIAS,
- DIRECCION GENERAL DE SUPERVISION Y AUDITORIA,
- DIRECCION GENERAL DE PROTECCION DE DERECHOS HUMANOS,
- DELEGACIONES.

DEL TITULAR DE LA OFICIALIA MAYOR:

El artículo séptimo del Reglamento de la Ley Orgánica, indica, que: AL FRENTE DE LA OFICIALIA MAYOR HABRA UN OFICIAL MAYOR, QUIEN TENDRA LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

- ACORDAR CON EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA, EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ADSCRITAS A SU CARGO Y RESPONSABILIDAD.

- DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES Y COMISIONES QUE EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA LE DELEGUE Y ENCOMIENDE, Y MANTENERLO INFORMADO SOBRE EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES.

- DICTAR Y ESTABLECER CON APROBACION DEL PROCURADOR, LAS NORMAS, SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACION DE LOS

RECURSOS HUAMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, DE ACUERDO A SUS PROGRAMAS Y OBJETIVOS.

- EXPEDIR LAS CONSTANCIAS DE LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS EMPLEADOS, AUTORIZAR LOS MOVIMIENTOS DE PERSONAL Y RESOLVER LOS CASOS DE TERMINACION DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO PREVIO DICTAMEN DE LA DIRECCION GENERAL JURIDICA, DESARROLLAR LOS SISTEMAS DE RECONOCIMIENTOS Y RECOMPENSAS QUE DETERMINE LA LEY Y LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, Y EMITIR LOS LINEAMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACION, MODIFICACION Y REVOCACION DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS A QUE SE HAGA ACREEDOR EL PERSONAL DE LA PROCURADURIA DENTRO DEL AMBITO DE SU COMPETENCIA

- CONDUCIR LAS RELACIONES LABORALES DE LA PROCURADURIA CONFORME A LOS LINEAMIENTOS QUE AL EFECTO ESTABLEZCA EL TITULAR DE LA MISMA;

- ACORDAR LA DESIGNACION O REMOCION, EN SU CASO, Y LAS REGLAS DE ACTUACION DE LA PROCURADURIA ANTE LA COMISION MIXTA DE ESCALAFON O ANTE LAS COMISIONES MIXTAS QUE SE INTEGREN;

- PLANEAR Y CONDUCIR LA POLITICA DE DESARROLLO DEL PERSONAL, DEFINIR LOS PUESTOS TIPO Y ESTABLECER LOS PERFILES Y REQUERIMIENTOS DE LOS MISMOS Y LAS FORMAS DE IDENTIFICACION DEL PERSONAL, PREVIA OPINION DE LAS SUBPROCURADURIAS;

- SOMETER A LA CONSIDERACION DEL PROCURADOR EL ANTEPROYECTO DEL PROGRAMA DEL PRESUPUESTO ANUAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, CON BASE EN LOS QUE SEAN PRESENTADOS POR LOS SERVIDORES PUBLICOS CORRESPONDIENTES, ASI COMO AUTORIZAR LAS EROGACIONES, VIGILAR EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO Y LLEVAR SU CONTABILIDAD;

- ESTABLECER DE ACUERDO CON LAS NORMAS GENERALES APROBADAS, LAS DIRECTRICES, NORMAS Y CRITERIOS TECNICOS PARA EL PROCESO INTERNO DE PROGRAMACION, PRESUPUESTACION, EVALUACION PRESUPUESTAL E INFORMATICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, Y VIGILAR SU APLICACION,

- ACORDAR LA LIQUIDACION Y PAGO DE CUALQUIER REMUNERACION DEL PERSONAL DE LA PROCURADURIA;

- PROPONER AL PROCURADOR LAS MEDIDAS TECNICAS Y ADMINISTRATIVAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA MEJOR ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA PROCURADURIA, ASI COMO LA EFICIENTE EJECUCION DE LA MODERNIZACION ADMINISTRATIVA INTERNA;

- SOMETER A LA CONSIDERACION DEL PROCURADOR LOS CAMBIOS A LA ORGANIZACION INTERNA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, QUE PROPONGAN LOS TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA MISMA, ASI COMO, LA ACTUALIZACION DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y DE LOS MANUALES DE ORGANIZACION, PROCEDIMIENTOS Y SERVICIOS AL PUBLICO;

- INTERVENIR EN LOS CONVENIOS Y CONTRATOS EN LOS QUE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA SEA PARTE Y QUE AFECTEN A SU PRESUPUESTO, ASI COMO LOS DEMAS DOCUMENTOS QUE IMPLIQUEN ACTOS DE ADMINISTRACION CONFORME A LOS LINEAMIENTOS QUE FIJE EL PROCURADOR;

- PLANEAR, PROGRAMAR, ORGANIZAR, DIRIGIR, CONTROLAR Y EVALUAR EL FUNCIONAMIENTO DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS A SU CARGO Y PROPONER AL PROCURADOR LA REORGANIZACION, FUSION Y DESAPARICION TANTO DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DESCRITAS A LA OFICINA MAYOR, COMO DE LA DEMAS PROCURADURIA.

- ESTABLECER Y EJECUTAR CON LA APROBACION DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA, LAS ACCIONES PERTINENTES PARA EL CONTROL ADMINISTRATIVO DE LOS BIENES ASEGURADOS POR EL MINISTERIO PUBLICO;

- ADQUIRIR Y PROPORCIONAR LOS BIENES Y SERVICIOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS DE LA PROCURADURIA, DE ACUERDO A LO QUE ESTABLEZCAN LAS DIPOSICIONES APLICABLES Y EL COMITE DE COMPRAS DE LA DEPENDENCIA.

- ESTABLECER, CONTROLAR Y EVALUAR EL PROGRAMA INTERNO DE PROTECCION CIVIL PARA EL PERSONAL, INSTALACIONES DE BIENES E INFORMACION DE LA PROCURADURIA, ASI COMO EMITIR LAS NORMAS NECESARIAS PARA SU OPERACION, DESARROLLO Y VIGILANCIA;

- PROMOVER E INSTRUMENTAR EL PROGRAMA DE DESCONCENTRACION Y DELEGACION DE LA PROCURADURIA EN SUS ASPECTOS ADMINISTRATIVOS, ASI COMO VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE SU COMPETENCIA QUE DEBAN APLICARSE EN EL AMBITO ESTATAL Y REGIONAL;

- EXPEDIR CERTIFICACION DE DOCUMENTOS QUE OBREN EN LOS ARCHIVOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, EN CONSULTA CON LA DIRECCION GENERAL JURIDICA.

- PROPONER Y PROMOVER LAS NORMAS Y POLITICAS QUE DEBAN APLICAR LAS DELEGACIONES PARA SU ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO, ASI COMO SU PERSONAL, Y EVALUAR LA OPERACION EN DICHAS DELEGACIONES, Y

- LAS DEMAS QUE LE CONFIERAN OTRAS DIPOSICIONES O EL PROCURADOR. (57)

La fracción XV del artículo antes transcrito, establece que

57.- Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Diario Oficial de la Federación. págs. 38 a 60

es la Oficialía Mayor, la encargada del control administrativo de los bienes asegurados por el Ministerio Público; función que ejercerá a través de la Dirección General de Control de Bienes Asegurados; siendo el artículo 24 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, la que indica tal atribución: "AL FRENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE BIENES ASEGURADOS, HABRA UN DIRECTOR GENERAL, QUIEN TENDRA LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

- RECIBIR LAS ACTAS DE ASEGURAMIENTO, LOS INVENTARIOS Y LOS BIENES ASEGURADOS QUE SEAN PUESTOS A SU DISPOSICION POR LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL;

- REALIZAR LA CLASIFICACION DEFINITIVA DE LOS BIENES ASEGURADOS, CON AUXILIO DE LA DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES, CUANDO EL CASO LO REQUIERA;

- PROPONER, INSTRUMENTAR Y CONTROLAR LOS SISTEMAS DE ASIGNACION Y ENTREGA DE LOS BIENES ASEGURADOS, A LAS INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS QUE PARA SU CONTROL, GUARDA, CUSTODIA Y CONSERVACION SE DETERMINE;

- TRAMITAR, EN SU CASO, EL DESTINO FINAL DE LOS BIENES ASEGURADOS, CONFORME A LA RESOLUCION JUDICIAL CORRESPONDIENTE;

- LAS DEMAS QUE LE CONFIERAN OTRAS DISPOSICIONES O EL PROCURADOR.

La Dirección General de Control de Bienes Asegurados, surge ante la necesidad de la modernización de las instituciones encargadas de la Procuración de Justicia, y debe responder con el mayor grado de eficiencia posible a los problemas jurídicos en los que se vea relacionada la Procuraduría General de la República, pero en congruencia a la Constitución.

Esta Dirección sustituye a la Dirección de Unidad de Aseguramientos, apareciendo el 4 de febrero de 1991;

V. ESTRUCTURA INTERNA DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE BIENES ASEGURADOS. (HASTA DICIEMBRE DE 1993).

I.- DIRECCION GENERAL:

Objetivo: Planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar las funciones de los programas y acciones encargadas a las unidades administrativas que integran esa Dirección.

Funciones: Aprovechar debidamente los bienes asegurados para el mejoramiento de la administración de la Justicia, o para otros fines de carácter económico y social prioritarios. La cobertura comprende: inmuebles, casas, hoteles, aeronaves, automotores, acciones y partes sociales, empresas, cuentas bancarias, efectivo, entre otros.

- Identificar la naturaleza jurídica de los bienes asegurados, embargados o decomisados, bien sea por su origen o por su destino y que deben ser conservados, administrados, custodiados o vendidos asegurando su cuidado y conservación para evitar su deterioro o demérito.

- Adaptar mecanismos que garanticen la transparencia y efectividad en el manejo de bienes asegurados.

- Realizar gestiones para que los bienes asegurados que se encuentren relacionados con procesos judiciales o administrativos, puedan liberarse para su venta.

- Dar el impulso necesario para las reformas legales e instrumentos normativos para cumplir efectivamente con las funciones encomendadas, cuidando la coordinación entre las diferentes dependencias u entidades administrativas que concurran

en el proceso.

- Diseñar los sistemas de almacenes interconectados para la conservación de los bienes asegurados.

II.- Dirección de Control Administrativo:

Objetivo: Coordinar, controlar y realizar un seguimiento de los procesos, depositarias, resguardos y aseguramientos que inciden en las actividades de la Dirección General, manteniendo una estrecha vigilancia en el cumplimiento de la normatividad sobre bienes asegurados.

Funciones: Coordinar las labores de verificación y control sobre los aseguramientos precautorios. Controlar la elaboración de los resguardos, depósitos y custodia de los bienes asegurados; tramitar la devolución de los bienes asegurados; así como intervenir en la supervisión del uso, conservación y el destino de los bienes asegurados.

La Dirección de Control Administrativo, se integra de: la Subdirección de Operación y Enlace Regional, la Subdirección de Custodia y Enajenaciones así como de la Subdirección de Control Financiero.

III.- Dirección Jurídica:

Objetivos: Apoyar a la Dirección General y áreas que la integran, mediante asesoría de los procesos jurídicos a que estén sujetos los bienes asegurados, mediante las acciones que se lleven a cabo por peticiones de otras áreas de la misma institución, de entidades o dependencias externas o particulares.

Funciones: Dictar las normas de organización de documentos que se reciben en la Dirección General con motivo del aseguramiento de bienes, decretado por el Ministerio Público;

controlar la adecuada atención de cada uno de los oficios, escritos o comparecencias que requieran una respuesta por parte de la Dirección General; dirigir y supervisar jurídicamente la asignación y entrega de bienes asegurados a las instancias administrativas para su control, guarda, custodia y conservación; supervisar la adecuada realización de las actas que se generen con motivo de la entrega de bienes asegurados; proponer las reformas a la normatividad sobre bienes asegurados al Director General; entre otras.

La Dirección Jurídica se integra de dos subdirecciones: la de Control e información jurídica y la Subdirección de Análisis y Procesos. La primera de ellas se integra de los departamentos de Atención al Público y el departamento de Archivo. La Subdirección de Análisis y Procesos se integra de los departamentos de Procesos y Amparo, del Departamento de Análisis y Evaluación y el Departamento de Supervisión.

IV.- Dirección de Informática:

Objetivo: Procesar y optimizar el registro de información de manera computarizada para fortalecer la oportuna guarda y custodia de los bienes asignados a la Procuraduría General de la República, mediante el procedimiento jurídico administrativo correspondientes.

Funciones: Registrar, controlar y dar seguimiento a los incidentes que afectan directamente a los bienes asegurados; vigilar el control, custodia y conservación de los mismo bienes asegurados que se encuentren almacenados o bajo custodia; coordinar las operaciones de entrega y recepción de bienes cuyo destino sea necesario determinar.

La Dirección de Informática se integra de: la Subdirección de Registro de Bienes y de la Subdirección de Servicio de Información.

V.- Coordinación Administrativa:

Objetivo: Establecer y apoyar oportunamente a las áreas de la Dirección General para el logro de las operaciones, funciones y consecución de objetivos de la misma, mediante la planeación, organización y control de recursos humanos, materiales y financieros con que cuenta la Unidad Administrativa, vigilando que estas actividades se apeguen a los lineamientos políticos y a la normatividad aplicable.

Funciones: Analizar y seleccionar el personal, elaborar altas, bajas, promociones, cambios de adscripción, vacaciones, días económicos, alta del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pagos, viáticos, control de asistencias, etc. Dar mantenimiento a las instalaciones de la Dirección General como: luz eléctrica, equipo de computo, limpieza de oficinas, jardinería, equipo de fotocopiado y de las oficinas en general incluyendo bienes asegurados así como bienes propiedad de la Procuraduría. Se integra de tres departamentos: de recursos humanos, de recursos materiales y de recursos financieros.

VI.- NORMATIVIDAD INTERNA SOBRE BIENES ASEGURADOS

CIRCULAR 01/93:

En ella se establecen los lineamientos básicos que la Procuraduría General de la República debe desarrollar en las distintas áreas que la integran, por lo cual es de carácter obligatorio para todos los servidores públicos de la institución.

Fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 1993. Es importante destacar que solo hare referencia a las instrucciones del Procurador en materia de aseguramiento.

Para la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas, se establece que en tratándose de aseguramientos, debiera estarse a lo ordenado por el acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de febrero de 1993, en el cual se establece las bases de Coordinación entre la Procuraduría General de la República y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en materia de delitos contra la salud.

Igualmente se indica que deberá de cumplirse el acuerdo e instructivo vigente en materia de bienes asegurados; prohibiendose además que los vehiculos asegurados sean utilizados por miembros de la Institución.

Respecto al acuerdo que establece la Coordinación entre la Procuraduría y Hacienda, debo hacer las siguientes consideraciones:

1.- Se indica que en el aseguramiento de bienes relacionados con delitos contra la salud, tan pronto como aparezca en la indagatoria comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, el Ministerio Público debiera comunicarlo de inmediato a la Secretaría de Hacienda.

2.- Hacienda deberá practicar visita al presunto responsable para revisar sus declaraciones, contabilidad. bienes y mercancías, asi como para verificar si realizó erogaciones superiores a sus ingresos declarados. Igualmente podrá ejercer la facultad de comprobación respecto de personas morales en los que el presunto sea socio o accionista.

3.- Cuando el caso lo amerite procederá al embargo precautorio de bienes para asegurar el interés fiscal y el remate cuando proceda, estos es, cuando se hagan exigibles los créditos y éstos no se cumplen al momento del requerimiento.

Para la Subprocuraduría de Control de Procesos, se establece que cuando el Ministerio Público solicite una orden de cateo, si el Juez en reiteradas ocasiones la niega, de inmediato se hará del conocimiento del Subprocurador de Procesos.

En relación a la Oficialía Mayor, se ordena que cuando se aseguren vehículos de procedencia extranjera o nacional, deberán ser depositados en los lugares autorizados por la Dirección General de Control de Bienes Asegurados.

Asimismo indica que todos los aseguramientos deberán ser notificados a la Dirección General de Bienes Asegurados, para la debida actualización de los inventarios.

Es obligación de los delegados estatales controlar los bienes asegurados o decomisados, dando aviso a la Dirección General de Control de Bienes Asegurados, al igual que los cambios de situación jurídica derivado de los procesos o juicios de amparo además se ordena que verifiquen la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Por último y cuando la naturaleza de los bienes asegurados lo permita deberán informar que bienes pueden ser enajenados conforme a la ley.

Cuando se aseguren semovientes y artículos perecederos de inmediato lo harán del conocimiento de la Dirección General.

Para la Subprocuraduría Jurídica se establecen los lineamientos conforme a los cuales los Delegados Estatales deben de aplicar al vigilar que el Ministerio Público Federal cumpla

con sus obligaciones.

En relación a la Subprocuraduría de Delegaciones y Visitaduría, será la encargada de coordinar y establecer los planes y programas de trabajo en las Delegaciones Estatales.

La Coordinación General para la atención de los Delitos contra la Salud. En esta rama se instruye a los subdelegados de la Policía Judicial Federal para realizar los programas de investigación de personas y organizaciones delictivas que se encuentren ligadas o señaladas como responsables de la comisión de delitos contra la salud.

Para el Centro de Planeación para el Control de Drogas (Cendro), se dan instrucciones a los delegados para crear programas para el control de las Drogas.

En relación a la Dirección General de Comunicación Social, se estatuye que sera la única facultada para dar la información a los medios de comunicación, para evitar malos entendidos.

La Contraloria Interna vigilará el correcto uso y aprovechamiento de los recursos de la Institución, así como la observancia de la ley con el objetivo de no vulnerar la normatividad interna y los derechos humanos. Es de tomarse en cuenta que en la practica la Contraloria Interna si vigila.

CIRCULAR 06/93:

Publicada el 15 de marzo de 1993, por la cual se establece el procedimiento para la realización de la Subasta Pública de Bienes Asegurados que estén a disposición del Agente del Ministerio Público.

La subasta de los bienes corresponde a la Procuraduría General de la República, por conducto de la Oficialía Mayor a

tráves de la Dirección General de Control de Bienes Asegurados, que será la encargada del cumplimiento del procedimiento.

La Oficialía Mayor decidirá cuales bienes no se deben destruir pero que al no poder conservarse o ser costoso su mantenimiento serán subastados, recabando las opiniones de otras Unidades Administrativas de la Procuraduría.

La Dirección General de Control de Bienes Asegurados, una vez que es procedente la realización de la Subasta Pública, procederá a:

1.- Determinar el precio base para el remate de los bienes, de acuerdo al avalúo pericial de la Dirección General de Servicios Periciales de la Institución o de algún Banco o empresa valuadora registrada ante la Comisión Nacional Bancaria.

2.- Será la encargada de la difusión de la subasta, mediante avisos públicos, los cuales se publicaran en dos periodicos de circulación nacional y en dos de mayor circulación local solo cuando el remate se realice en alguna entidad federativa.

3.- Dicha publicación contendrá: una relación de los bienes a subastarse, así como la forma de registro y la participación de los interesados; lugar, fecha y hora para la exhibición de los bienes y del remate; las bases del remate se referirán a las formas, términos y posturas legales, mismas que se presentarán en un sobre cerrado y con anterioridad a la subasta; la licitación podrá ser directa o indirecta, bien sea a través de una Institución de Crédito o empresa comercializadora de reconocida solvencia y seriedad; en todas las subastas deberá intervenir las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, la de la Contraloría General de la Federación y la Contraloría Interna de la propia

Procuraduría

Reglas para la realización de la Subasta:

En la fecha y hora señalados y en presencia de los asistentes, se abrirán los sobre que contengan las posturas, haciéndose del conocimiento de los interesados, expresando cuales se ajustan a las bases del remate, se anunciará cual es la postura más alta y si está no es superada dentro de los plazos fijados en la convocatoria, se adjudicarán los bienes al último postor a través de las Unidades Administrativas antes señaladas.

El producto de la enajenación quedara por un lapso de seis meses a disposición de quien tenga derecho a él y en el caso de no presentarse por él, se destinara al mejoramiento de la administración de la justicia.

En el supuesto de que los bienes asegurados no sean adjudicados en la primera almoneda, se procedera a su venta en una segunda almoneda y en el caso de no ser adjudicados, podrán ser vendidos en forma directa, previa invitación a por lo menos tres posibles postores, quienes fijarán sus posturas en sobres cerrados ante notario público, mismo que será abierto al momento de efectuarse la subasta. El mismo procedimiento se seguirá a bienes cuyo adjudicatario en la subasta, no entere el importe de su postura en la forma indicada en las bases de la licitación.

CIRCULAR 07/93:

Publicada el 15 de marzo de 1993, sirve de complemento a la circular 06/93; en esta es creado el Comité de Supervisión de los Procedimientos de Subasta Pública de Bienes Asegurados, con el objetivo de garantizar de manera indubitable la legalidad y transparencia de las subastas.

El Comité se integra de: Un Presidente, cuyo cargo lo ocupa el Procurador General de la República quién en todo tiempo puede delegar sus atribuciones y representación en el oficial mayor. Sus atribuciones son: autorizar el orden del día de las sesiones, así como convocar, coordinar y dirigir las mismas.

El Secretario Ejecutivo: cuyo cargo lo desempeña el oficial mayor; es el encargado del cumplimiento de los acuerdos del comité, dictando las medidas pertinentes para tal efecto y asumir la presidencia en ausencia del titular.

Vocales: desempeñan estos puestos, un representante de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas; un representante de la Subprocuraduría de Control de Procesos, un representante de la Contraloría Interna de la propia institución; el Director General Jurídico de la institución; el Director General de control de Bienes Asegurados; el Director General de Programación Organización y Presupuesto de la Procuraduría. El jefe de la Unidad de Normatividad de la Oficialía Mayor.

Sus atribuciones son: analizar el orden del día y los documentos relativos a los asuntos a tratar, así como la realización de las actividades encomendadas por el Presidente o Secretario Ejecutivo o del Comité en pleno.

El Secretario Técnico del comité lo es el Director de Control Administrativo de la Dirección general de Control de Bienes Asegurados; sus atribuciones son las de elaborar el proyecto del día y someterlo a la consideración del presidente o del Secretario Ejecutivo, así como los asuntos a tratar incluyendo los documentos necesarios; remitir a cada integrante del Comité el expediente, levantar el acta correspondiente de cada

sesión y llevar el registro y seguimiento de los acuerdos tomados.

Los Asesores: Son los representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación. Sus atribuciones son las de aportar al comité sus opiniones sobre los asuntos tratados.

Las atribuciones del Comité son:

1.- Conocer de los procedimientos de subasta, sometidos a su consideración y supervizar el estricto cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables,

2.- Dictaminar a solicitud del Presidente o del Secretario Ejecutivo sobre la procedencia de la subasta pública de bienes asegurados.

3.- Designar un representante que asista a los actos de subasta de bienes asegurados.

4.- Emitir opinión evaluatoria sobre los resultados de la subasta pública realizada.

5.- Cuando la situación lo amerite, proponer al Presidente o Secretario Ejecutivo, la creación de subcomités foráneos, indicando su estructura y funciones.

6.- Informar al Presidente por conducto del Secretario Ejecutivo sobre los avances de las tareas emprendidas.

7.- Las demás que le sean encomendadas por el Presidente o el Secretario Ejecutivo.

El Comité tendrá por lo menos una reunión a la semana y las extraordinarias a juicio del Presidente o del Secretario Ejecutivo. Para poder sesionar se requiere la asistencia de la mitad de los integrantes más uno, tomándose los acuerdo por

mayoría de votos, teniendo el Presidente el voto de calidad.

ACUERDO A/013/93:

De fecha primero de julio de 1993, por el cual el Oficial Mayor de la Procuraduría General de la República asume por atribución delegada, la facultad de presidir el Comité de Supervisión de los Procedimientos de Subasta Pública de Bienes Asegurados, debiendo informar por escrito al Procurador, sobre el ejercicio de esa facultad y de las resoluciones que emita el Comité.

CIRCULAR 017/93:

Publicada el 22 de julio de 1993, surge ante la necesidad de coordinar a las distintas áreas de la procuraduría que intervienen al realizar un aseguramiento; se girandose instrucciones a los Ministerio Públicos:

1.- Cuando en una averiguación previa, se realice un aseguramiento de bienes, deberá avisarse a la Dirección General de Control de Bienes Asegurados en un lapso de 24 horas, notificandole igualmente al Delegado Estatal correspondiente.

2.- Tratándose de averiguaciones previas, en las cuales hubiere aseguramiento de bienes de los cuales la Dirección General no tenga conocimiento, deberán notificarlo dentro de los siguientes términos:

a) setenta y dos horas tratándose de averiguaciones previas en trámite,

b) dos meses tratándose de averiguaciones previas en rezago.

Igualmente se les indica, que al tener conocimiento de algún cambio en la situación jurídica de los bienes asegurados, sin importar el estado que guarde la averiguación, causa auxiliar,

proceso penal o juicio de amparo, deberán notificarlo a la Dirección General de Control de Bienes Asegurados dentro de las veinticuatro horas siguientes.

CIRCULAR 022/93:

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 1993; en ella se establecen los criterios y normas a los que deberá sujetarse el aseguramiento, control y destino final de los bienes asegurados.

Es la circular en comento, la que define el concepto de aseguramiento como la Facultad real, virtual, y jurídica del Ministerio Público Federal para preservar y tutelar todos aquellos bienes involucrados en una averiguación previa o aquellos que por motivo y en ejercicio de sus funciones le fueren entregados para su guarda y custodia a esta Procuraduría.

Al analizar este precepto, podemos inferir que es eminentemente civilista, ya que es el artículo 2284 del Código Civil el que indica: la entrega de la cosa vendida puede ser real, virtual o jurídica.

Tomando en consideración lo anterior, y a manera de explicación, haciendo una adecuación del concepto civil al concepto de aseguramiento de la circular, interpreto lo que desde mi punto de vista se debe entender por la facultad real, virtual o jurídica del Ministerio Público, en materia de aseguramiento:

Es una facultad real, porque el Ministerio Público, será el responsable directo del cuidado material del bien asegurado, desde el momento de realizar el aseguramiento y hasta antes de ponerlo a disposición del órgano jurisdiccional competente.

La facultad jurídica consiste que aún cuando el bien sea

puesto a disposición del juez, si este permanece materialmente con el representante social, adquiere el carácter de depositario debiendo encargarse del cuidado real de ese bien, hasta en tanto el juez determine su destino.

Es una facultad virtual, ya que el Juez al tener a su disposición el bien asegurado, lo tendrá por virtualmente recibido, aún cuando este no haya sido entregado materialmente, y si el Juez determina que debe quedar al cuidado de la Procuraduría, en ese momento se convierte en depósito judicial.

Disposiciones a Observar en materia de Bienes Asegurados:

1.- El aseguramiento, solo se debe decretar en el original de la averiguación previa, prohibiéndose la práctica de realizarlo en el llamado triplicado abierto o en el duplicado. En caso de que en subsecuentes investigaciones se desprenda el posible aseguramiento de bienes relacionados con la averiguación previa en original y si fué consignada, el Ministerio Público deberá solicitar al Juez tal medida.

2.- Para el aseguramiento precautorio, el representante social, debe cerciorarse que los bienes asegurados sean de la propiedad de los probables responsables y que se encuentren en su posesión o de un causahabiente o pariente del probable, o de laguna otra persona ligada a él por vínculos afectivos, delictuosos o comerciales.

3.- Si los bienes no son propiedad del responsable y se encuentran en posesión de alguna otra persona, se asegurarán a pesar de haberse acreditado la propiedad, cuando no se acredite la legítima procedencia, previo análisis de solvencia, en caso de enriquecimiento súbito o por ser resultado de un delito.

Disposiciones sobre aseguramiento en materia de
Averiguaciones Previas

El Ministerio Público, al tener conocimiento de un hecho probablemente constitutivo de delito, con independencia de las diligencias que deba practicar, procedera a:

1.- Dictar el aseguramiento de los bienes, recogiendo los que su naturaleza lo permita, remitiendolos a la Dirección General de Control de Bienes Asegurados, conservando los otros, bajo la custodia más estricta.

2.- Dar aviso a la citada Dirección General, dentro de los plazos señalados en la circular 017/93 para que realice la clasificación definitiva de los bienes.

3.- Practicar inventario de los bienes, colocando sellos, marcas, cuños, fierros o señales que de manera indubitable permitan su identificación para que no se alteren o destruyan.

4.- Indicar el lugar donde físicamente quedan los bienes asegurados, e informar de los cambios de ubicación con autorización de la Dirección.

5.- Informar detalladamente los bienes asegurados y el estado que guardan.

6.- Remitir a la Dirección General de Control de Bienes Asegurados copia certificada del acuerdo de aseguramiento y de la fe ministerial de los bienes asegurados.

7.- Remitir igualmente copia certificada del pliego de consignación, que contenga a disposición de que autoridad administrativa o judicial quedan los bienes asegurados.

8.- Girar el oficio respectivo, en la fecha del aseguramiento, al Registro Público de la Propiedad y del

Comercio, solicitando la inscripción del aseguramiento, asimismo debiera asentar esta constancia en la indagatoria.

9.- Girar el oficio respectivo a la Comisión Nacional Bancaria, así como a los Bancos que tengan en su poder las cuentas o valores relacionados con casas de bolsa, para que se proceda a su inmediata inmovilización; de lo anterior se debe asentar constancia en la averiguación.

10.- Entregar los bienes a quien acredite tener derecho a ello, solo cuando se trate de bienes que no están sujetos a regulación especial.

Disposiciones sobre aseguramiento en materia de Control de Procesos.

El Ministerio Público adscrito a los Tribunales Federales, tiene la obligación de:

1.- Informar a la Dirección General de Control de Bienes Asegurados del estado procesal que guarden los expedientes en donde se encuentren relacionados bienes asegurados así como de su situación jurídica.

2.- Remitir la constancia certificada de las resoluciones que afecten el aseguramiento.

3.- Remitir copia certificada de las sentencias ejecutoriadas y resoluciones que levanten el aseguramiento o señalen la devolución de los bienes.

4.- Coordinarse con el área de Averiguaciones Previas para solicitar al órgano jurisdiccional el aseguramiento de bienes.

5.- Al formular conclusiones acusatorias, solicitar el decomiso de los bienes objeto del proceso penal.

Disposiciones sobre aseguramiento en materia jurídica.

Las Direcciones Generales de Amparo, de Control de Bienes Asegurados y de Asuntos Legales Internacionales, deberán coordinarse respecto a la rendición de informes previos y justificados, así como para la rendición de pruebas con antelación para su desahogo; informes respecto de la definitividad de las resoluciones de juicio de Amparo así como el cumplimiento que en materia de bienes asegurados contemplen los acuerdos de asistencia jurídica en los que forma parte el gobierno mexicano.

Disposiciones sobre aseguramiento en materia de delegaciones y Visitaduría.

Corresponde a los Delegados Estatales:

1.- Coordinar, supervisar y vigilar el cumplimiento de esta circular por parte de los Agentes del Ministerio Público Federal de su circunscripción territorial,

2.- Mantener informados a los Subprocuradores de Averiguaciones Previas, de Control de Procesos y de Delegaciones y Visitaduría, sobre la actuación del Ministerio Público respecto de: aseguramiento de bienes; levantamiento de inventarios; actualización de situación jurídica; actualización de información que se rinda a la Dirección General de Control de Bienes Asegurados.

Disposiciones sobre aseguramiento para la Oficialía Mayor.

La Dirección General de Control de Bienes Asegurados, procederá a:

1.- Emitir lineamientos y procedimientos para levantar los inventarios de bienes asegurados;

2.- Establecer los procedimientos para la recepción, guarda, y conservación de bienes asegurados.

3.- Decidir sobre el uso y destino de esos bienes;

4.- Coordinarse para el control de bienes asegurados con la Subprocuraduría de Delegaciones y Visitaduría;

5.- Concentrar la información sobre bienes asegurados,

6.- Revizar física y selectivamente los inventarios;

7.- Actualizar la situación jurídica de los bienes;

8.- Defender los bienes asegurados conjuntamente con las áreas de Averiguaciones Previas, Control de Procesos, Jurídica y Servicio Periciales;

9.- Hacer las propuestas sobre el uso y destino final de los bienes asegurados al Comité de Subastas;

10.- Realizar las subastas y depositarias;

La enajenación de bienes asegurados, procedera, solo cuando se trate de objetos que sean de difícil o costoso mantenimiento, previo dictamen pericial y en dos casos en específico:

a).- bienes asegurados puestos a disposición de autoridad judicial y en depósito de la Procuraduría;

b).- Bienes a disposición de la Procuraduría.

También se podrán enajenar por orden judicial expresa y el producto de la venta se aplicara al mejoramiento de la administración de la justicia, al reglamento de estímulos sociales y económicos del Ministerio Público Federal y de la Policía Judicial.

Devolución de Bienes Asegurados.

La devolución, cuando sea procedente, se realizara por conducto de la Dirección General de Control de Bienes Asegurados,

ya sea devolviendo el mismo bien asegurado o el producto de la venta, previa deducción de gastos, a sus legítimos propietarios.

Si los bienes se encuentran a disposición de la Autoridad Judicial, la devolución se hará por orden expresa de aquella.

INSTRUCTIVO 03/93:

Por el cual se establecen las normas y procedimientos a que se debe sujetar la recepción, custodia, devolución enajenación o destino final de los bienes asegurados que estén a disposición del Ministerio Público Federal; publicado el 27 de octubre de 1993.

Surge como una forma de agilizar los sistemas de control de bienes asegurados y para actualizar los instrumentos jurídico-administrativos que conforman el marco jurídico interno de la Institución; rige para aquellos bienes que se encuentren a disposición del Ministerio Público Federal o que estén bajo su depósito o a disposición de las autoridades judiciales.

Bienes susceptibles de Aseguramiento; así como las obligaciones del Ministerio Público Federal.

a).- NUMERARIO: se debe poner a disposición dentro del término de veinticuatro horas (moneda nacional o extranjera) de la Dirección General de Control de Bienes Asegurados o de la Autoridad Judicial competente.

Si la indagatoria no puede ser consignada o si la Procuraduría es incompetente para conocer de los hechos, en un término de veinticuatro horas, deberá depositarlo en una cuenta bancaria a nombre de la Procuraduría General de la República-Dirección General de Control de Bienes Asegurados, informando a esta dependencia y a su superior en la Delegación estatal o a la

autoridad competente de: la cantidad depositada, de la ubicación del banco y de la fecha del depósito; y remitir a la Dirección General de Control de Bienes Asegurados, oficio de puesta a disposición de la cantidad asegurada, copia certificada del acuerdo de aseguramiento así como de la fe ministerial.

ACCIONES, TITULOS Y DEMAS DOCUMENTOS QUE AMPAREN INVERSIONES FINANCIERAS O ACTIVOS FIJOS; TESTIMONIOS NOTARIALES, PODERES Y EN GENERAL DOCUMENTOS QUE RESPALDEN EL DERECHO DE PROPIEDAD, DE POSESION O EXPLOTACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES: Se remitiran a la Dirección General de Control de Bienes Asegurados y en caso de consignación a la autoridad judicial.

CUENTAS BANCARIAS: Se debe girar oficio a la Comisión Nacional Bancaria y al banco a efecto de inmovilizar la cuenta respectiva poniendola a disposición de la Dirección General de Control de Bienes Asegurados; así como remitir el oficio de puesta a disposición y la copia certificada del acuerdo de aseguramiento y de la fe ministerial.

CUENTAS BURSATILES: Deben girar oficio a la Comisión Nacional de Valores para su inmediata inmovilización, poniendolas a disposición de la Dirección General, y remitir el oficio de puesta a disposición, copia certificada del acuerdo de aseguramiento y de la fe ministerial.

CONTRATOS DE SEGUROS: El Ministerio Público efectuará las gestiones necesarias para el caso de que el beneficiario fuere el indiciado y si se materializa el siniestro, la indemnización sera asegurada y puesta a disposición de la citada Dirección.

B.- MUEBLES:

MENAJE Y MOBILIARIO: Se nombrará depositario y se remitirán copia certificada del inventario; y si los bienes asegurados están a disposición de la Dirección General de Control de Bienes Asegurados, si son susceptibles de traslado, se depositarán en las bodegas de esa dependencia.

VEHICULOS TERRESTRES: De conformidad con el artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, el Ministerio Público Federal, pondrá bajo su estricta responsabilidad en depósito de su propietario o de su poseedor solo en los delitos imprudenciales. (con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994 y en vigor desde el primero de febrero, atento al artículo 8 del Código Penal, las acciones u omisiones solo pueden realizarse dolosa o culposamente).

En caso contrario, los vehículos quedarán a disposición de la Dirección General de Control de Bienes Asegurados.

AERONAVES: Se pondrán a disposición dentro de las veinticuatro horas siguientes, al acuerdo respectivo, de la Dirección General de Control de Bienes Asegurados; debiendo remitir el oficio de puesta a disposición, copia certificada del acuerdo de aseguramiento y de la fe ministerial. Previa consulta con la Dirección General, se designará como depositario a la Dirección General de Servicios Aéreos.

VEHICULOS MARITIMOS, FLUVIALES O LACUSTRES:

El Agente del Ministerio Público designará depositario o lo depositará en la Secretaría de Marina, quedando a disposición de la Dirección General de Bienes Asegurados; remitiendo oficio de puesta a disposición y copia certificada del

acuerdo de aseguramiento y de la fe ministerial.

SEMOVIENTES: El Ministerio Público por la vía más rápida, solicitara por escrito, la autorización correspondiente para su enajenación.

ANIMALES DE ZOOLOGICO, DOMESTICOS, FAUNA DE RESERVA ECOLOGICA Y ANIMALES DE ORNATO: El Ministerio Público dispondrá de las medidas necesarias para su cuidado, rindiendo un informe de su estado físico; poniendolos a disposición de la Dirección general de Control de Bienes Asegurados y está los depositará en zoológicos, o centros de conservación previa aprobación de la Secretaría de Desarrollo Social.

ALHAJAS, JOYAS, METALES Y PIEDRAS PRECIOSAS, ORO AMONEDADO, OBJETO DE NUMISMÁTICA: El Ministerio Público los remitirá a la Dirección General de Control de Bienes Asegurados acompañando el oficio de puesta disposición, copia certificada del acuerdo de aseguramiento y de la fe ministerial.

OBRAS, ARTICULOS DE ARTE, BIENES ARQUEOLOGICOS, Y DOCUMENTOS HISTORICOS: El agente del Ministerio Público, previa consulta de la Dirección General, nombrará Depositario a la Secretaría de Educación Pública, poniendolos a su disposición, además remitirá el oficio de puesta a disposición y copia certificada del acuerdo de aseguramiento y de la fe ministerial.

C.-INMUEBLES: El artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales indica que tratándose de terrenos baldíos o susceptibles de destinarse a actividades agropecuarias, quedarán exentados de lo establecido por el artículo 41 del Código Penal, entregándose a la autoridad respectiva (Secretaría de la Reforma Agraria).

FINCAS O TERRENOS RUSTICOS: Se pondrán a disposición de la Dirección General de Control de Bienes Asegurados, remitiendo el oficio de puesta a disposición así como las copias certificadas del acuerdo de aseguramiento y de la fe ministerial.

FINCAS O TERRENOS BALDIOS URBANOS: Serán puestos a disposición de la Dirección General de Control de Bienes Asegurados, remitiendo el oficio de puesta a disposición y las copias certificadas del acuerdo de aseguramiento y de la fe ministerial.

EDIFICIOS DE PRODUCTO: Se nombrará un depositario administrador, y quedara a disposición de la Dirección General de Control de Bienes Asegurados, remitiendo el oficio de puesta a disposición, de la fe ministerial y del acuerdo de aseguramiento.

CONDOMINIOS DE OFICINAS O DE HABITACIONES: Debemos distinguir:

a) ocupados:

1.- **Habitaciones:** Designar depositarios, preferentemente a alguno de los ocupantes.

2.- **Negocios:** Designar depositario administrador,

b) vacios: Quedar a disposición de la Dirección General de Control de Bienes Asegurados.

En ambos casos el Ministerio Público, deberá remitir el oficio de puesta a disposición y las copias certificadas del acuerdo de aseguramiento y de la fe ministerial.

NEGOCIOS DIVERSOS: Se debe procurar mantener las fuentes de trabajo, nombrar depositario administrador, preferentemente al gerente o administrador y las utilidades generadas serán depositadas en una cuenta bancaria a nombre de la Procuraduría

General de la República-Dirección General de Control de Bienes Asegurados, quedando a disposición de la Institución; asimismo remitir el oficio de puesta a disposición y las copias certificadas dl acuerdo de aseguramiento y de la fe ministerial.

RANCHOS, GRANJAS, GRANJAS ACUICOLAS CON PRODUCTOS VEGETALES Y ANIMALES DE FACIL DESCOMPOSICION Y COSTOSO MANTENIMIENTO:
Debemos distinguir:

a) Abandonados: solicitar por la via más rapida la autorización para la venta del producto.

b) No abandonados: Se debe designar depositario administrador.

PREDIOS SUJETOS A REGIMEN COMUNAL: Se dara cuenta a la Secretaría de la Reforma Agraria remitiendo a la Dirección General de Control de Bienes Asegurados las respectivas copias certificadas.

D.- BIENES DE USO RESTRINGIDO Y ESPECIALES:

ARMAMENTO, MUNICIONES, POLVORA Y EXPLOSIVOS: Quedarán en depósito de la Secretaría de la Defensa Nacional y a disposición de la Procuraduría General de la República, remitiendo el Ministerio Público, las constancias certificadas necesarias.

DE USO PROHIBIDO: Si el peritaje demuestra que no son aprovechables, se destruiran previo aviso a la Contraloría Interna e informando de las características y cantidades a la Dirección General de Control de Bienes Asegurados. Y remitiendo al efecto el oficio de puesta a disposición, copia certificada del acuerdo de aseguramiento y de la fe ministerial.

EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES, ELECTRICOS Y ELECTRONICOS: Se debe nombrar depositaria a la Secretaría de Comunicaciones y

Transportes, quedando a disposición de la Dirección General de Control de Bienes Asegurados.

SUSTANCIAS NOCIVAS O PELIGROSAS PARA LA SALUD, ESTUPEFACIENTES O PSICOTROPICOS: Previo peritaje y conservando las muestras necesarias para el expediente, se pondrán a disposición de la autoridad sanitaria federal para su lícito aprovechamiento o su destrucción.

PRODUCTOS QUIMICOS Y MEDICINALES: Si el peritaje determina que es útil para fines de docencia o de investigación, el Ministerio Público Federal designará depositaria a la Secretaría de Salud, quedando a disposición de la Procuraduría General de la República.

PRODUCTOS CUYO DOMINIO DIRECTO Y EXCLUSIVO CORRESPONDA A LA NACION COMO ISITOPOS, ENDEBLES O MATERIAS RADIATIVAS QUE PUEDAN PRODUCIR ENERGIA NUCLEAR, LAS MEZCLAS NATURALES DE CARBURO E HIDROGENO ASI COMO LOS BIENES QUE SOLAMENTE PUEDAN SER UTILIZADOS EN LA EXPLOTACION DE DICHSO RECURSOS MATERIALES: Se debe nombrar depositario a la Secretaría de Minas e Industria Paraestatal y a disposición de la Dirección General de Control de Bienes Asegurados, remitiendo el agente investigador, el oficio de puesta a disposición y copias certificadas del acuerdo de aseguramiento y de la fe ministerial.

EN MATERIA DE DEVOLUCION:

Deberá realizarse mediante acuerdo de devolución, ya sea que la ordene el órgano jurisdiccional competente o por solicitud del interesado, por tratarse de bienes que esten a disposición de la Dirección General.

Para lograr la devolución de los bienes asegurados, es

necesario que el interesado o su apoderado legal, presente una solicitud por escrito, en la cual acredite su legítimo interés, y tratándose del apoderado legal se deberá acreditar la personalidad, mediante la copia certificada del instrumento notarial respectivo, además se deberá presentar la copia certificada de la resolución judicial que haya causado estado de cosa juzgada (cuando exista) o del acuerdo ministerial respectivo.

La Dirección General de Control de Bienes Asegurados, procederá a:

1.- Solicitar informe a las Direcciones Generales de Averiguaciones Previas, de Control de Procesos o de Amparo, sobre la situación jurídica de la averiguación previa o del proceso penal, así como de la definitividad de las resoluciones,

2.- En caso de ser procedente la devolución se dará aviso a la Contraloría Interna de la Institución.

DEVOLUCION DE NUMERARIO: Acordada la devolución, la Dirección General, solicitará a la Institución Bancaria correspondiente, la cantidad de numerario asegurada, mediante cheque expedido a favor de la Procuraduría General de la República.

El numerario será entregado por el Ministerio Público al interesado o a su apoderado, en las oficinas de la propia Dirección General.

DEVOLUCION DE BIENES MUEBLES: La Dirección General, deberá cerciorarse, que los bienes que sean entregados, concuerden con todas y cada una de las características contenidas en la fe ministerial, inventario y el acuerdo de aseguramiento. La entrega de los bienes, se hará en el lugar donde se encuentren

depósitos, por el agente del Ministerio Público de la jurisdicción y el personal designado por la propia Dirección General.

DEVOLUCION DE BIENES INMUEBLES: La realizará el agente del Ministerio Público de la jurisdicción en que se encuentren ubicados, así como con el personal designado por la propia Dirección General.

Es obligación del titular de la Dirección General de Control de Bienes Asegurados o de sus agentes del Ministerio Público, solicitar la cancelación correspondiente de las anotaciones marginales de los aseguramientos inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y dejarlos sin efectos.

La Oficialía Mayor, la Contraloría Interna, la Dirección General de Control de Bienes Asegurados y los Delegados Estatales ejercerán las funciones de supervisión del presente instructivo.

CIRCULAR 12/92 Y 9/93 De la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Expedidas el diez de septiembre de mil novecientos noventa y dos y el cinco de noviembre de mil novecientos noventa y tres, respectivamente. Surge como apoyo a los Jueces de Distrito, en el ejercicio de sus facultades, con respecto al aseguramiento, conservación y disposición de los bienes relacionados en la comisión de un delito federal.

Se establece que: Cuando los Ministerios Públicos consignen ante los Jueces de Distrito las averiguaciones previas y se pongan a su disposición bienes asegurados sin entregarles la posesión, deberán solicitar una relación pormenorizada de estos, así como informes respecto de su situación y de las condiciones

del aseguramiento, así como de las personas o instituciones designadas como depositarios. En el caso de que el Juez considere pertinente apreciar la existencia, calidad, cantidad, materia o estado de los bienes deberá proceder a la inspección judicial.

- Si a criterio del Juez, se estima que el aseguramiento garantiza la conservación y la administración de los bienes, podrá autorizarse continue con dicha medida precautoria, pero podrá variarlo cuando el asunto así lo requiera.

- Los bienes estarán asegurados temporalmente y es la autoridad judicial, al pronunciar la sentencia, la que decretará el decomiso o la devolución.

- Los jueces deberán notificar a los depositarios o administradores (poseedores) que los bienes asegurados han sido puestos a su disposición.

- De igual forma se notificara que bienes no pueden ser subastados, ya que sólo el Juez del conocimiento, podrá acordar la enajenación y en caso de ser procedente, se hará del conocimiento de los afectados en el proceso. Cuando en la sentencia se ordene la devolución, y si esta ya causo estado de cosa juzgada se devolvera el importe y productos de los bienes enajenados.

- Al quedar a disposición del Juez de Distrito, los bienes asegurados y se le entreguen físicamente, deberá levantar acta pormenorizada de los objetos y bienes entregados y firmada por la autoridad que los entrega y la que recibe.

- Los bienes puestos a disposición del Juzgado no podrán ser utilizados por los empleados de los Tribunales Federales.

- Al termino del aseguramiento y cuando a juicio del órgano

de la jurisdicción sea necesario, podrá solicitar a los depositarios o administradores, informes sobre la situación y manejo de los bienes.

- Los Jueces de Distrito, cuando proceda el decomiso, lo decretará a solicitud del Ministerio Público.

- Si la sentencia decreta el decomiso y si ya causo estado, el Juez determinará su destino, según su utilidad, tomando en cuenta además las circunstancias del aseguramiento, para el mejoramiento de la administración de la justicia, consultando a la Comisión de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia.

- Si el bien asegurado esta en depósito de alguna autoridad, el juez podrá autorizar que lo conserve para el desempeño de sus funciones; en caso de no ser procedente el decomiso, se autorizará la devolución a sus legítimos propietarios o a quienes acrediten tener derecho a ello.

- Si los bienes asegurados son armas que estén bajo la guarda y custodia de la Secretaría de la Defensa Nacional y no se haya decretado el decomiso, quedarán a su disposición y serán presentadas cuando se les requiera.

- Cuando se aseguren estupefacientes o psicotrópicos, su destrucción estará a cargo del Ministerio Público, y deberán conservar muestras para los dictámenes periciales.

- Cuando las autoridades sanitarias comuniquen al Juez, que los estupefacientes, psicotrópicos y sustancias empleadas en los delitos contra la salud, no puedan ser utilizados y que es procedente su destrucción, el Juzgador lo comunicará al Ministerio Público, para que este proceda a su destrucción.

TRASCENDENCIA SOCIAL.

I. PROCURACION E IMPARTICION DE JUSTICIA.

Desarrollo y justicia son inseparables. Las repercusiones del sistema jurídico sobre la realidad económica y social se han ampliado en estos tiempos. Es preciso modernizar su funcionamiento para mejorar su ejercicio y acrecentar su alcance. El desarrollo del país exige actualizar las instituciones y los instrumentos legales. En materia de justicia, la Sociedad Mexicana tiene como principal propósito la certeza, oportunidad y celeridad en su administración y procuración. Debe resolverse la mayor complejidad de las relaciones jurídicas de los tiempos actuales, y reforzar la tendencia a dirimir los conflictos por la vía de la legalidad. El estado de derecho, como ámbito de la práctica de justicia, solo es efectivo en la medida de su capacidad para responder con eficacia y oportunidad. Por ello, el mejoramiento del sistema de justicia está ligado al respeto en la práctica de las garantías individuales, consagradas en los preceptos constitucionales.

El problema de la inseguridad que afecta hoy día a gran parte de la población tiene un origen complejo, que va más allá de la normatividad y administración. La Seguridad pública es necesariamente la consecución y mantenimiento de una efectiva y cotidiana vigencia del estado de derecho; este implica el funcionamiento eficaz de un sistema de previsión de daños

jurídicos que han de traducirse en garante de la protección permanente de los derechos subjetivos, tanto individuales como colectivos o sociales, para salvaguardar de las personas, de su libertad de sus bienes y de su domicilio.

La sociedad requiere que el sistema de derecho genere las respuestas idóneas y oportunas cuando la seguridad pública se haya vulnerado. Es necesario reforzar la acción preventiva del delito y que aquellas conductas que se encuentran en estrecha vinculación con el mismo, como la farmacodependencia, sean controladas. A su vez, se debe de incrementar las acciones de investigación y combate al narcotráfico.

El presente capítulo, tiene como objetivo, el señalar cuáles son los principales problemas que la Procuraduría General de la República debe de enfrentar, en el cumplimiento de sus funciones específicas, señaladas en nuestra Constitución y en la legislación penal; pero debe quedar claro, no es crítica destructiva, al contrario, se trata de señalar las deficiencias que la aquejan, para poder lograr un mejoramiento Institucional interno, que beneficie tanto al individuo como a la Sociedad en general.

II.- PROCEDENCIA DEL ASEGURAMIENTO.

Derivado del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda detención deberá ser ordenada por la autoridad judicial, sin embargo, el mismo precepto señala dos casos de excepción:

a) Tratándose de delito flagrante, en donde cualquier persona, puede detener al indiciado, poniendolo sin demora a

disposición de la autoridad inmediata y ésta con prontitud ante el Ministerio Público.

b) En los denominados Casos Urgentes, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- Cuando se trate de delito grave, así calificado por la ley,

- Exista el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia,

- Siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia.

Esta última excepción es consagrada en específico para el Ministerio Público, quien deberá ordenar la detención fundando y motivando su proceder.

Al relacionar este precepto, con el artículo 40 del Código penal, que en la parte relativa indica: "...Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso durante la averiguación o durante el proceso.." de donde se infiere que el Ministerio Público Federal solo puede realizar Aseguramientos Precautorios, sin necesidad de orden judicial, tratándose de delitos flagrantes o de casos urgentes.

Tal criterio, es el sustentado por nuestro máximo Tribunal, en la tesis ASEGURAMIENTO DE LA COSA MATERIA DEL DELITO, CUANDO PUEDE ORDENARLO LA POLICIA JUDICIAL, que indica: " La Suprema Corte ha establecido jurisprudencia en el sentido de que el Ministerio Público no tiene facultades para ordenar el aseguramiento del objeto del delito; y en el caso de que, a pesar de que la generalidad de los Códigos de Procedimientos Penales de

la República autorizan a la Policía Judicial para llevar a cabo ese aseguramiento, al Ministerio Público solo le es dable practicar Averiguaciones Previas, pero sin que invadan la esfera de la acción del juez, por ser esto contrario al artículo 21 constitucional y que, por tanto, la policía judicial y el Ministerio Público solo pueden asegurar la cosa objeto del delito, en caso de aprehensión en Flagrante delito." 58

Por otro lado, el artículo 123 del Código Federal de Procedimientos Penales, le confiere la facultad al Agente Investigador o a los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa, cuando conozcan de la existencia de un delito, perseguible de oficio o por querrela, entre otras de:

- Impedir que se pierdan, destruyan o se alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos o cosas objeto o efectos del mismo.

Por su parte, el numeral 181 del mismo ordenamiento, previene: Los instrumentos del delito, así como las cosas objeto o producto de él, y en los que existan huellas del mismo, serán asegurados, debiendo realizarse un inventario; el cual contara con la descripción de estos, para que puedan ser siempre identificados.

Con lo cual podemos concluir, que el Ministerio Público, con apoyo en los citados artículos, puede efectuar aseguramientos, ya sea en cumplimiento de una Orden Judicial expresa, o por encontrarse en los llamados casos urgentes o en delito flagrante.

La finalidad del aseguramiento de los instrumentos del

58.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, TOMO XXXI. pág.1970

delito, así como de las cosas que sean objeto o producto de él es el decomiso (artículo 24 inciso 8 del Código Penal) siendo utilizado para la reparación del daño. Como medida provisional, la finalidad consiste en el cuidado y conservación de los bienes relacionados con el ilícito para que no se alteren, destruyan o desaparezcan.

Tal criterio, nos lo enmarca la Corte, en una tesis:

ASEGURAMIENTO DE LA COSA OBJETO DEL DELITO. El aseguramiento de las cosas u objeto de un delito, o afectos a la investigación criminal, difiere sustancialmente de la restitución en el goce de los derechos del interesado establecida por la ley procesal, para aquellos casos en que se encuentre plenamente comprobado en autos, el delito motivador de la causa, y tales derechos legalmente justificados. El aseguramiento persigue la finalidad de evitar que se alteren, destruyan o desaparezcan los instrumentos del delito y las cosas objeto u efecto de él, finalidad que se obtiene mediante el secuestro que pone tales cosas en depósito y que permite tenerlas a su alcance, tanto para los efectos del mejor y más completo esclarecimiento de los hechos como para que no vuelvan nugatorios los derechos concernientes a la reparación del daño, en tanto que en la restitución persigue el propósito de reponer al interesado en el disfrute de sus derechos perturbados por el delito que se persigue, disfrute que, de no restituirse tan luego como estén legalmente justificados esos derechos y acreditando plenamente el cuerpo del delito, podría dar lugar a perjuicios para el interesado, que quedarán fuera de la órbita de la reparación del

daño." 59

III.- PROBLEMATICA DEL ASEGURAMIENTO MINISTERIAL.

Siendo la finalidad del aseguramiento, el cuidado y conservación de los bienes asegurados; en la práctica, el Ministerio Público Investigador, en la mayoría de los casos, no pone a disposición del Juez, ni de la Dirección General de Control de Bienes Asegurados, los bienes secuestrados, lo que ocasiona las siguientes situaciones:

1.- Si se aseguran inmuebles destinados a la habitación, estos son ocupados para ser "cuidados y conservados" por el mismo Ministerio Público, o por gente unida a él por vínculos familiares, afectivos o de amistad.

2.- Tratándose de vehículos terrestres, éstos son utilizados por el personal adscrito a las Agencias Investigadoras del Ministerio Público, sin que se lleve un adecuado control de los mismos, amén de un marcado deterioro, por el descuido y la negligencia con los que son manejados.

3.- En el caso de predios rústicos (a veces de elevado valor), se presentan supuestos parecidos a los indicados para los inmuebles destinados a la habitación; sin embargo también es frecuente observar un abandono e indiferencia considerables. Cabe hacer mención, que son pocos los predios de esta naturaleza que son puestos a disposición de la Procuraduría General de la República (Dirección General de Control de Bienes Asegurados)

4.- Los bienes de uso prohibido o restringido al igual que las joyas y numerario, sufren en la mayoría de los casos un menoscabo en perjuicio de los poseedores o propietarios

59.-JURISPRUDENCIA. GALINDEZ DE BLANCA E.Tomo LXXIX pág. 2607.

indiciados, toda vez que presentan extravíos, mismos que pretenden ser justificados con argumentos numerosos y confusos, oscuros e indefinidos.

5.- Si la policía judicial federal en su parte informativo remite, haciendo del conocimiento del Ministerio Público Federal, la existencia de bienes que dentro de la Averiguación Previa deben quedar asegurados, sucede que la Autoridad Investigadora en la mayoría de los casos no efectúa dicho aseguramiento.

6.- El Ministerio Público Federal, aparte del desconocimiento de toda la normatividad emitida por el C. Procurador General de la República, omite las inspecciones oculares o en su defecto las efectúa incompletas.

7.- El Agente Investigador, frecuentemente omite elaborar el acuerdo de aseguramiento de los bienes señalados por la Policía Judicial Federal. Siendo alarmante que en algunos casos se han encontrado armas o estupefacientes sin efectuarse el aseguramiento respectivo.

8.- Cuando se aseguran bienes que sean objetos, instrumentos o productos del delito, y que sea necesario que el Ministerio Público remita la solicitud de inserción del aseguramiento en el Registro Público de la Propiedad, nos encontramos que en la mayoría de los casos no lo hace o no le da el debido seguimiento presentandose problemas cuando el Juzgador o el mismo Registro Público de la Propiedad solicitan mayores datos para el aseguramiento.

9.- En su gran mayoría, no se realiza inventario en los bienes inmuebles, cuando se practica una inspección ocular, lo que ocasiona que sean saqueados, y el propietario en caso de obtener

la devolución de los mismos, se encuentra con que su propiedad ha sufrido daños irreparables y sin poder reclamarlos.

10.- Debido a que no se dirigió correctamente la inserción del aseguramiento al Registro Público de la Propiedad, en algunos casos, las propiedades fueron vendidas.

11.- Cuando la Policía Judicial Federal asegura vehículos, señala en su parte informativo que los detuvo con motivo de la investigación y en ocasiones no los presenta en su totalidad; por lo que los vehículos contenidos en la diligencia de la fe ministerial no corresponden a los señalados por la Policía Judicial.

Igual caso sucede cuando el Ministerio Público Federal asegura determina cantidad de vehículos y éstos no aparecen en la misma cantidad durante el proceso.

12.- Cuando se trate del aseguramiento de vehículos el Representante Social omite señalar en la diligencia de inspección ocular, los aspectos esenciales del vehículo, como son sus condiciones materiales y el equipo con que cuenta

13.- Al ingresar los vehículos a los corralones tanto el Ministerio Público Federal, como el encargado del establecimiento, no levantan el inventario de su contenido y equipo.

14.- Al no existir contrato que obligue a los propietarios de corralones a cubrir los más elementales requisitos de almacenamiento, se ocasiona que no se pueda reconocer a los responsables de saqueos que se practican en esos lugares.

15.- Frecuentemente, las depositarias de vehículos se otorgan verbalmente, sin registrarse en el expediente respectivo,

a los depositarios. De forma análoga, en el caso de otorgar por escrito esa depositaria, las actas respectivas no se agregan al expediente.

16.- Hay devoluciones de vehículos sin que se acredite la propiedad de los mismos y sin que conste en autos la devolución.

17.- Existen en expedientes un número importante de vehículos de los cuales no se dió fe ministerial ni se pusieron a disposición de autoridad alguna y los mismos fueron depositados en diferentes lugares, de los cuales fué imposible su localización.

18.- Por otro lado, las Agencias del Ministerio Público Federal, en muchos casos, omiten remitir las constancias jurídicas de aseguramiento, evitando que la Dirección General de Control de Bienes Asegurados, no solo no tenga conocimiento de los aseguramientos efectuados y en muchos otros casos, no se remita documentación que permita conformar un archivo que sea el soporte de los Bienes Asegurados.

Lo anterior ocasiona, que se aseguren y se desaseguren bienes sin sustento legal alguno y sin que esa Unidad Administrativa se entere.

No obstante que existen disposiciones expresas que constriñen tanto a Delegados Estatales como Agentes del Ministerio Público Federal, para informar a dicha Dirección General sobre todos los aseguramientos efectuados así como el cambio de situación jurídica, debiendo remitir: copias certificadas de la fe ministerial, del acuerdo de aseguramiento, del oficio de puesta a disposición, del pliego de consignación así como de cualquier otro auto que modifique su situación

jurídica, sin importar el estado que guarde la indagatoria, el proceso o el juicio de amparo, según se trate, en la mayoría de los casos, tales disposiciones, no son cumplidas.

IV.- IMPORTANCIA JURIDICA DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE BIENES ASEGURADOS.

Dada la gran importancia de la Dirección General de Control de Bienes Asegurados, dependiente de la Procuraduría General de la República y toda vez que es necesario implementar medidas tendientes a lograr un total y completo conocimiento de los bienes asegurados que existen en el interior de la República, y ese conocimiento implica establecer en que supuestos jurídicos la Dirección General de Control de Bienes Asegurados puede detentar la posesión de los bienes, sin que ello implique alguna violación a nuestro sistema jurídico.

Las determinaciones finales en una averiguación previa, por las que puede optar el Agente del Ministerio Público Federal, son las siguientes:

- a) No Ejercicio de la Acción Penal ---- Archivo
- b) Ejercicio de la Acción Penal ---- Consignación
- c) Reserva de la Indagatoria.

a) NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL (ARCHIVO)

Derivado del artículo 137 del ordenamiento Procesal Penal Federal, tenemos que: " El Ministerio Público no ejercitara la acción penal:

I.- Cuando la conducta o los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal.

II.- Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles, y solo por lo que respecta a áquel.

III.- Cuando, aún pudiendo ser delictivos la conducta o los hechos de que se trate, resulta imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable.

IV.- Cuando la responsabilidad penal se halla extinguida legalmente, en los términos del Código Penal, y

V.- Cuando de las diligencias practicadas se desprende plenamente que el inculpado actuó en circunstancia que excluyen la responsabilidad penal."

De la anterior transcripción, opino que:

1.- El Ministerio Público, debe dejar en absoluta libertad al indiciado, cuando el caso real se encuadre en alguna de las hipótesis señaladas en este artículo, y por lo tanto si no existe delito, el aseguramiento ministerial no tiene materia, debiéndose regresar las bienes asegurados a su legítimo propietario; pero en la práctica sucede que:

I) La Dirección General de Control de Bienes Asegurados cuando el legítimo propietario le solicita la devolución de sus bienes, le indica que deberá agotar un procedimiento administrativo interno, tardado lo que ocasiona que en muchas ocasiones el propietario desista de ello.

II) El individuo que no fué consignado, solicita la devolución de sus bienes a la Procuraduría General de la República, se encuentra con que ya fueron subastados, sin notificarle, y si llega a recuperar el precio pagado por su bien en la subasta, no se le paga la plusvalía que el bien le genero

durante el tiempo en que tramito la devolución.

De las anteriores consideraciones, y al no existir delito, de forma inmediata, la Procuraduría General de la República, debe liberar los bienes, cuando el solicitante acredite ser su legitimo propietario para no causarle daño.

b) EJERCICIO DE LA ACCION PENAL (CONSIGNACION)

El artículo 134 del Código Federal de Procedimientos Penales, preceptúa:

" En cuanto aparezca de la averiguación previa que se han acreditado los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en los términos del artículo 168, el Ministerio Público ejercitara la acción penal ante los tribunales; los que para el libramiento de orden de aprehensión, se ajustarán a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 16 Constitucional y el 195 del presente Código.

Si el ejercicio de la acción penal es con detenido, el tribunal que reciba la consignación radicara de inmediato el asunto, y se entenderá que el inculpado queda a disposición del juzgador, para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que el Ministerio Público lo interne en el reclusorio o centro de salud correspondiente. El Ministerio Público dejara constancia de que el detenido quedó a disposición de la autoridad judicial y entregará copia de aquella al encargado del reclusorio o del centro de salud, quién asentara el día y la hora de la recepción.

El juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o no; en el

primer caso ratificará la detención y en el segundo decretará la libertad con las reservas de ley.

En caso de que la detención de una persona exceda de los plazos señalados en el artículo 16 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que estuvo incomunicada y las declaraciones que emitió el indiciado no tendrán validez.

En el pliego de consignación, el Ministerio Público hará expreso señalamiento de los datos reunidos durante la averiguación previa que, a su juicio, puedan ser considerados para los efectos previstos en el artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los preceptos de este Código relativos a la libertad provisional bajo caución, tanto en lo referente a la determinación del tipo penal, como por lo que respecta a los elementos que deban tomarse en cuenta para fijar el monto de la garantía".

Con lo cual, podemos concluir, que es el Agente del Ministerio Público Federal, el único responsable de la elaboración del pliego de consignación y que debe plasmar en el mismo los bienes que son materia del aseguramiento.

En la práctica es frecuente que el Ministerio Público omita señalar los bienes asegurados en el pliego de consignación lo que ocasiona que el Juez no pueda determinar sobre los mismos, sufriendo el legítimo propietario las consecuencias de esta situación, pues si es declarado culpable realmente no le afecta, pero en caso de ser absuelto en la sentencia, deberá acudir con su resolución a la Dirección General de Control de Bienes Asegurados a solicitar la devolución.

c) RESERVA:

El artículo 131 del Código Federal de Procedimientos Penales, indica que: " Si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los Tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se resevará el expediente hasta que aparezcan esos datos y entretanto se ordenara a la policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos".

Como se puede apreciar, este criterio es de trascendental importancia para la Dirección General de Control de Bienes Asegurados, ya que es la RESERVA del expediente la que da oportunidad de conservar los bienes asegurados hasta en tanto se perfeccione la indagatoria, consignandola al Juez de Distrito correspondiente.

Este es el objetivo y la razón que justifica la existencia de la Unidad de Aseguramientos, ya que es la dependencia que se encarga de concentrar la información respecto del número de bienes asegurados que existen en el país, así como de cuidarlos y conservarlos, hasta en tanto la indagatoria sea consignada o el legítimo propietario solicite la devolución de sus propiedades.

Sin embargo, en la práctica, sucede que la Representación Social Federal entrega en depósito los bienes a personas distintas de sus dueños, cuando en realidad debería de entregarlos a sus propietarios, para que ellos los utilicen, haciendoles saber que por el momento no pueden disponer de ellos.

En la mayoría de los casos, cuando la Dirección General de

Control de Bienes Asegurados tiene a su disposición los bienes, malos funcionarios argumentando que son de difícil y costoso mantenimiento pretenden venderlos, sin tomar en cuenta de que al proceder así lo que ocasionan, es restarle credibilidad a la Procuraduría General de la República dentro del ánimo de los gobernados.

V.- PROBLEMATICA RESPECTO A LA CUSTODIA PROVISIONAL DE LOS BIENES ASEGURADOS.

Partiendo de la premisa, de que el Ministerio Público, puede efectuar aseguramientos por mandato judicial expreso o sin éste (trátandose de los delitos flagrantes o en casos urgentes), su obligación consiste en dejar a disposición del juez los bienes que asegura; tal criterio es el sustentado por nuestro máximo Tribunal Federal, en un precedente que indica:

ASEGURAMIENTO: "EL MINISTERIO PUBLICO ESTA OBLIGADO A DEJAR MATERIALMENTE A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, LOS OBJETOS DEL DELITO."

De la adecuada interpretación de los artículos 40, 41 y 199 del Código Penal Federal, se infiere que en tratándose del Aseguramiento de objetos relacionados con algún ilícito, es menester que el Ministerio Público, deje materialmente a disposición de la autoridad judicial los bienes afectos y no solo "para los efectos del proceso" dando a entender con ello que la entrega material no se realizará. La obligación de dejar a disposición de la autoridad judicial físicamente los bienes obedece a que la ley en ninguno de sus preceptos aclara que existen otros fines del proceso que permiten eludir la obligación de la entrega material, además de que es solo la

autoridad judicial la única facultada y competente para decidir el destino legal de los bienes y objetos luego entonces, es evidente que esa facultad no corresponde al Ministerio Público quién no debe tomarse atribuciones que no le concede." 60

Es claro pues, que la Dirección General de Control de bienes Asegurados, no tiene fundamento jurídico para conservar los bienes asegurados, ya que si el Ministerio Público consigna una averiguación, deberá poner a disposición de la autoridad judicial, los objetos asegurados.

En la realidad, sin embargo, es frecuente encontrar prácticas nocivas, que amén de perjudicar la credibilidad de una Institución como la Procuraduría General de la República, causan serios perjuicios a la sociedad:

a.- El Agente del Ministerio Público, cumple con aquellas diligencias señaladas por la normatividad para el aseguramiento de bienes, es decir, dar fe de bienes asegurados, remitir el oficio de puesta a disposición de los mismos a la Dirección General de Control de Bienes Asegurados, practicar inventario, pero inexplicablemente en el Pliego de Consignación omite dejar a disposición de la Autoridad Judicial los bienes, lo cual origina la siguiente problemática:

- Al procesado se le violan sus garantías constitucionales de propiedad y seguridad jurídica, pues si el afectado, en el transcurso del procedimiento, llegare a demostrar que esos bienes materia del aseguramiento, fueron adquiridos lícitamente, el juez devolución de los bienes.

60.-PRECEDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Amparo en revisión 41/91. Delia Gallegos de Maldonado. México 1991

al resolver el proceso penal, en la sentencia ordenara la

- Sin embargo, no es así; la realidad es que, en el resolutive en cuestión, es juez manifestara al sentenciado, la imposibilidad material para devolver los bienes, ya que " Nunca los tuvo materialmente a su disposición", por lo que solo ordena la devolución, dejandole expeditos sus derechos al agraviado para que acuda con la resolución, una vez que cause ejecutoria, ante la Procuraduría General de la República a solicitar le sean devueltos los bienes asegurados, lo cual se lograra, mediante un trámite administrativo interno.

b.- El Ministerio Público, al efectuar el aseguramiento de bienes, consigna la averiguación, dejando a disposición del juzgador los objetos asegurados, mismos que se encuentran detallados en el cuerpo de la consignación, pero manifestandole que: " Los bienes quedan a su disposición para efectos de la Fe judicial", lo cual origina, que el juez solo practique la inspección judicial de los objetos asegurados, sin poder determinar, en forma precautoria cual es el destino de los mismos; y al resolver en definitiva, el Juzgador considera "que no puede devolver lo que nunca estuvo en su poder", dejandole expeditos los derechos al agraviado, para acudir ante la Representación Social Federal, con su sentencia definitiva, para lograr la devolución de sus propiedades, previo trámite administrativo interno.

VI.- INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTICULOS 40 Y 41 DEL CODIGO PENAL FEDERAL, POR ESTABLECER LA CONFISCACION DE BIENES.

Compartiendo el punto de vista sustentado por el Doctor en Derecho, Jorge A. Mancilla Ovando, considero que efectivamente los artículos en estudio, si consagran la confiscación de bienes.

Opina, Mancilla Ovando que: " El artículo 22 constitucional proscribire de nuestro sistema jurídico las penas de confiscación de bienes.

"Confiscar", según el diccionario de la Lengua Española, significa "privar a uno de sus bienes y aplicarlos al fisco.

La prohibición constitucional impide al Poder Legislativo establecer en la Ley Penal, cualquier forma de privación de bienes de los gobernados a favor del Estado Mexicano.

Sustentado en estos argumentos haremos nuestro exámen de constitucionalidad.

I.- El artículo 40 del Código Penal de la República, prevé que los instrumentos del delito, las cosas que sean objeto o producto de él, si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea intencional, para beneficio de la administración de la Justicia.

Los bienes lícitos, son propiedad privada según el artículo 27 constitucional.

Aun cuando se clasifiquen como instrumentos, objetos o productos del delito, los bienes lícitos son una parte de ese derecho de propiedad garantizados por nuestro sistema jurídico.

De manera que, su decomiso viene a constituir una confiscación de bienes para sancionar al delito, en contravención

a los artículos 22, 27 constitucionales; y, 830, 831, del Código Civil Federal." 61

Mi comentario al respecto, consiste, en que en infinidad de ocasiones el Ministerio Público, asegura todos los bienes del probable responsable, sin tomar en consideración, si estos están o no relacionados con el ilícito que se investiga, lo que ocasiona que su patrimonio se vea destruido; sin embargo esto no tiene mayor trascendencia. como cuando las personas ligadas a él, por razones de parentesco, o ser inocentes trabajadores, que desconocen las actividades de su patrón; se ven inmiscuidos en una averiguación previa, a pesar de no encontrarse en los supuestos establecidos por el artículo 400 del Código Penal (encubrimiento); de acuerdo a la ley penal, deberán ser puestos en libertad en el término de 48 o 96 horas (delincuencia organizada), pero sus bienes no son regresados, ya que la Procuraduría General de la República, cuando es requerida por estas personas, manifestará que por el momento la devolución no es procedente, ya que los bienes se encuentran afectos a una investigación criminal.

Realmente considero injusta tal determinación, jurídicamente es violatoria de garantías, pero a pesar de que en muchos amparos se ordena la devolución de bienes, se han dado casos en que tales determinaciones judiciales, son puestas a consideración de la Dirección General de Amparo; lo que significa, que la decisión judicial queda supeditada a la opinión de la Procuraduría.

Volviendo al punto central, si realmente no se investiga la

61.- Mancilla Ovando Mandujano, Jorge A. ESTUDIO DE INTEGRIDAD DEL DERECHO PENAL MEXICANO. Edit. Porrúa. 1a. Edición. pág28

procedencia de los bienes que podrán ser materia del aseguramiento y se aseguran todos los que forman el patrimonio de los familiares o dependientes, estaremos en presencia de la Confiscación de bienes prohibida por la Constitución, entendida como pena trascendental e infamatoria que va más allá de la medida precautoria.

Por su parte el artículo 41 del Código Penal en comento, y siguiendo el razonamiento de Mancilla Ovando, indica que: "El artículo 41 del Código Penal de la Federación, ordena que los valores, objetos que estén a disposición de las autoridades investigadoras o judiciales, que no sean entregados a sus propietarios o quienes tengan derecho a ellas, en un plazo de 90 días, se subastarán y su importe, si no se recoge en 6 meses, se destinará al mejoramiento de la Administración de Justicia.

El Estado no puede prescribir en forma adquisitiva bienes a su favor, en derecho penal, según lo ordena el artículo 22 constitucional.

El transcurso del tiempo que se prevé, no convalida la confiscación de bienes lícitos como sanción por el delito porque son penas proscritas de nuestro régimen penal.

Aún cuando los objetos, los valores o su importe de la venta, se apliquen al mejoramiento de la Administración de justicia, el precepto en cuestión confisca la propiedad privada de bienes lícitos como sanción de delitos, que prohíbe la Carta Magna." 62

Con las reformas de 1994, el artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, viene a complementar y disminuir, 62.- Ibidem, pág. 28 y 29

de Procedimientos Penales, viene a complementar y disminuir, los abusos cometidos por infinidad de Servidores Públicos, ya que para poder subastar bienes que no sean objeto o producto del delito, pero que estén a su disposición, antes se deberá notificar al interesado dentro de los diez días posteriores al aseguramiento, para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo de treinta días, y una vez transcurridos podrán proceder a su venta.

Tal notificación deberá ser practicada de la siguiente manera: Personalmente al interesado, si se hallare presente, por Cédula, que se deje en su domicilio, con alguno de los trabajadores o moradores que ahí asistan, o por publicación en el Diario Oficial de la Federación.

VII.- PROCEDIMIENTO DE DEVOLUCION DE BIENES ASEGURADOS.

Para poder llevar a cabo la devolución de un bien asegurado se agota un procedimiento administrativo interno que regula el Instructivo 03/93, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de octubre de 1993.

La devolución de bienes asegurados, se puede lograr por mandato judicial expreso, que deberá acatar la Dirección General de Control de Bienes Asegurados o mediante solicitud de las personas acreditadas para tal efecto (propietario o apoderado legal).

En el segundo de los supuestos, la Dirección General de Control de Bienes Asegurados deberá obtener información de las Direcciones Generales de Averiguaciones Previas, de Control de Procesos, o de Amparo (dependiendo el nivel en que se halle la averiguación previa, el proceso penal o en su caso el juicio de

amparo).

La Unidad Administrativa encargada de los aseguramientos, debe de obtener por medio de oficio, la información de las Direcciones antes indicadas, que autoricen la devolución de los bienes, así como de la definitividad de las resoluciones judiciales.

Una vez que se recibe la información, se elabora el acuerdo de devolución, que ordena el Director General de Control de Bienes Asegurados, mismo que es firmado en presencia del Oficial Mayor.

Cabe señalar que cuando el interesado presenta una promoción, es común encontrar que el recurso adolece de defectos que impiden la ubicación en los Registros Magnéticos de la Dirección General de Control de Bienes Asegurados y al no señalar domicilio en el mismo, no pueden ser subsanados hasta que el particular se presenta nuevamente a preguntar por el estado que guarda su trámite. Así por ejemplo, en el escrito no se indica el número de averiguación, o es incorrecto, o en la indagatoria a la que hace referencia no se encuentran bienes asegurados. Lo que impide que el procedimiento sea fluido.

TRAMITE INTERNO:

Una vez recibida la solicitud en la Dirección Jurídica, se registra inmediatamente; se procede a localizar el antecedente en el archivo para el debido análisis de las constancias jurídicas que se tengan, y mediante memoranda se solicita a la Dirección de Control Administrativo que informe sobre la ubicación del bien, así como a la Dirección de Registro de Bienes para que se

verifique si se encuentra efectivamente asegurado, así como la ubicación física y el estado del mismo.

Si se requieren constancias, se generan los oficios a las diferentes Direcciones Generales de Averiguaciones Previas o en su caso al Agente del Ministerio Público Federal responsable, a efecto de que se remitan las copias certificadas para la debida integración del expediente y así estar en condiciones de resolver la solicitud.

Así tenemos que de acuerdo a la normatividad vigente sobre bienes asegurados, expedida por el C. Procurador General de la República y que se encuentra señalada en el Instructivo 03/93, se establece que: RECIBIDA LA PROMOCION DEL INTERESADO, DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, SE SOLICITARA A LAS DIRECCIONES GENERALES DE AVERIGUACIONES PREVIAS, CONTROL DE PROCESOS Y AMPAROS, QUE INFORMEN SOBRE LA SITUACION JURIDICA DE LA AVERIGUACION PREVIA O DEL PROCESO CORRESPONDIENTE, Y DE LA DEFINITIVIDAD DE LAS RESOLUCIONES.

Una vez requerida la Dirección General respectiva, se debe esperar por la información y documentación; aproximadamente para indagatorias iniciadas en el Distrito Federal, entre dos y tres semanas, y cuando la indagatoria es foránea el tiempo se duplica y a veces se triplica, al parecer porque las Direcciones Generales requeridas (de Averiguaciones Previas, Control de Procesos o Amparo) tienen que emitir un oficio requisitorio, esperar su constestación para que a su vez lo remitan a la Dirección General de Control de Bienes Asegurados.

Sin embargo, es de señalarse que dentro de la Dirección General de Control de Bienes Asegurados, existen procedimientos

internos, que imponen modalidades que extienden aún más el tiempo requerido para el trámite.

Una vez acordada la devolución de numerario, la Subdirección de Finanzas de la Dirección General de Control de Bienes Asegurados, solicita a la Institución Bancaria correspondiente la cantidad de numerario asegurado y mediante cheque expedido a favor de las personas acreditadas para tal efecto, es cuando el numerario se entrega en las oficinas de esta Dirección General por un Agente del Ministerio Público Federal adscrito, mediante acta circunstanciada.

Es de tomarse en cuenta, que si el bien se ha de entregar en otra plaza, se requiere oficio de comisión para que la persona designada por la Dirección General de Control de Bienes Asegurados se traslade para que sea ella en compañía del Ministerio Público Federal de esa plaza, la que entregue los bienes asegurados.

Tratándose de inmuebles, además se debe de elaborar el oficio correspondiente para que el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, haga las correspondientes cancelaciones de las anotaciones marginales, en los folios respectivos.

De todas las devoluciones se informará a la Contraloría Interna de la Procuraduría General de la República.

Debido a que se deben cumplir todos los requisitos anteriormente descritos e impuestos por el Instructivo correspondiente, la devolución lejos de ser un trámite ágil, es realmente un trámite lento, que no cumple con el postulado de "impartición de justicia pronta y expedita".

VIII.- DESTINO DE LOS BIENES ASEGURADOS.

Derivado de la interpretación de los artículos 40 y 41 del Código Penal en vigor, tenemos que si se descomisan los instrumentos, objetos o productos del delito; así como si se subastan aquellos bienes que sin ser materia de aseguramiento, los tiene a su disposición la autoridad jurisdiccional, el producto de la venta se destinara al mejoramiento de la administración de la justicia. De este punto se inicia el presente análisis.

De manera ejemplificativa podemos indicar que el Aseguramiento de Bienes dentro de la Fase de Averiguación Previa por Parte de la Procuraduría General de la República; debería culminar con la Consignación de la Indagatoria ante el Juez del Distrito correspondiente, teniendo esté la disposición de los bienes, y la Procuraduría General de la República, conservar la depositaria de los mismos.

Al ser designado como depositario judicial, debe conservar, custodiar, mantener el bien secuestrado. Siendo el Juzgador quien tiene la disposición del bien asegurado, ya que es el único facultado para poder determinar su situación jurídica.

La Representación Social Federal, debera solicitar al juzgador, la enajenación del bien, debiendo acreditar que es costoso su mantenimiento o su conservación, ello a traves del peritaje correspondiente.

El Juez, actuando conforme a los lineamientos Procesales correspondientes, ordenara la subasta del bien secuestrado, dicha subasta la realizara la Procuraduría General de la República.

Este sencillo procedimiento evitaría que la Procuraduría General de la República, al disponer indebidamente de los bienes asegurados, es decir, al no contar con la orden judicial expresa, causara agravios a los propietarios de esos bienes, y evitando que los agraviados, acudieran al Juicio de Garantías, obteniendo la Protección de la Justicia Federal, y condenando a la Procuraduría a la reparación del daño, la restitución del bien y el pago de gastos y costas.

Igualmente se evitaría la Queja correspondiente ante la Secretaría de la Contraloría de la Federación, contra los Funcionarios Públicos responsables, auditorías, y sanciones administrativas.

Así mismo y de manera especial, se evitarían las denuncias penales en contra de los Funcionarios de la Procuraduría General de la República, por los delitos de robo, despojo y enriquecimiento ilícito.

Tal criterio es el sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según se desprende de las circulares 12/92, 9/93, que indican, los lineamientos conforme a los cuales deben actuar los Jueces de Distrito en el ejercicio de sus facultades. Y en la parte conducente se indica que solo el Juez Federal del conocimiento podrá acordar la enajenación de los bienes asegurados en los términos y cumpliendo los requisitos establecidos por el artículo 41 del Código Penal.

Cuando la autoridad jurisdiccional autorice la enajenación de bienes u objetos que no deban destruirse y que no se puedan conservar o sea costoso su mantenimiento, se debe hacer del conocimiento de los procesados afectos a la causa. Procediéndose

de igual manera cuando en sentencia que haya causado estado, se ordene la devolución del importe y producto de los bienes enajenados.

Cuando la sentencia en que se decrete el decomiso de los bienes asegurados haya causado estado, el Juez del conocimiento determinará su destino, según su utilidad y demás circunstancias específicas para Beneficio de Administración de Justicia.

Cuando por alguna razón existan bienes que por su naturaleza permanezcan en poder de alguna autoridad para su guarda o depósito, el decomiso decretado en sentencia ejecutoria, deberá seguir lo indicado en el párrafo anterior. O el Juez estimando las circunstancias, podrá autorizar que esa autoridad los conserve para el desempeño de sus funciones.

Es claro, pues, que solo el Órgano jurisdiccional puede determinar el destino de los bienes asegurados, no siendo compatible, que la Procuraduría General de la República tome atribuciones que no le corresponden; ya que los artículos 40 y 41 del Código Penal Federal, claramente indican que el producto de la venta se destinara al mejoramiento de la administración de la justicia, y si consideramos que quién imparte justicia es el Poder Judicial, igualmente podemos concluir que solo aquél le corresponde determinar el destino de los bienes asegurados.

C O N C L U S I O N E S .

Primera.- El control y empleo de los bienes muebles e inmuebles asegurados, abarca tres importantes aspectos, que son: el aspecto administrativo, el aspecto jurídico y el aspecto social. Los cuales deberán ser tomados en cuenta para evitar problemas legales y administrativos que trasciendan y lesionen a la sociedad, que es la receptora final de cualquier determinación que asuma una gran Institución como la Procuraduría General de la República.

Segunda.- El personal de la Procuraduría General de la República, en el combate contra el narcotráfico, y la aplicación de la Ley penal correspondiente, asegura aquellos bienes muebles e inmuebles que son utilizados como instrumento u objeto de delito o producto de ellos. Por lo que se hace necesario establecer criterios a Nivel Nacional, que permitan realizar dichos secuestros sin menoscabar las garantías individuales.

Tercera.- La Dirección General de Control de Bienes Asegurados, a nivel estatal carece de representatividad, es decir, existe una marcada tendencia que concentra toda la actividad en la capital del País, lo cual impide tener un control efectivo sobre los aseguramientos que se realizan en los Estados de la República. La Procuraduría General de la República, debe reforzar la estructura regional de los Estados, sobre todo en aquellos lugares de mayor incidencia de narcotráfico (Estados del Norte), se debe de establecer Departamentos dependientes de la Dirección General de Control de Bienes Asegurados, que

manejados por su personal, quitaran la carga de trabajo (en materia de aseguramiento) que agobia a los Ministerios Públicos Federales Investigadores.

Cuarta.- Debido a la cantidad de circulares, instructivos, que emite el Procurador General de la República, y que muchas veces por negligencia o por falta de tiempo, intereses propios o desconocimiento de los Agentes del Ministerio Público e inclusive de los Delegados Estatales, no se cumplen cabalmente, haciéndose necesario que en dichas delegaciones se cuente con personal capacitado en materia de aseguramiento, para que no se violen los derechos de propiedad y seguridad jurídica que deben regir en nuestro Estado de Derecho.

Quinta.- De deben implementar programas tendientes a lograr que la la Unidad de Aseguramientos tenga un efectivo control de las depositarias, así como de realizar un cotejo entre el inventario documental y los bienes asegurados en realidad.

Sexta.- Se debe crear la infraestructura necesaria como Almacenes para custodiar y salvaguardar los bienes asegurados, evitando el recurrir al auxilio de las Procuradurías de las Entidades Federativas para hacer uso de sus instalaciones.

Séptima.- La Dirección General de Control de Bienes Asegurados, en el cumplimiento de las obligaciones que le señala la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, debe implementar un programa tendiente a lograr la devolución expedita de bienes que fueron asegurados, por razones de justicia y de equidad, y que deben ser regresados a sus legítimos propietarios por existir una orden judicial expresa o porque no se encontraron elementos suficientes como para prolongar tal medida asegurativa

Octavo.- El personal adscrito a la Dirección General de Control de Bienes Asegurados debe vigilar que la promoción del interesado o de su apoderado legal acrediten su personalidad, debidamente; el primero con el título de propiedad correspondiente y el segundo con el Instrumento Notarial (poder) ya sea general o especial, en el cual demuestre sus facultades.

Antes de admitir la solicitud de devolución, checar que se cumplan con los requisitos anteriormente citados y verificar que en la misma se señale domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos.

Igualmente verificar los datos de la indagatoria, en donde supuestamente se aseguraron bienes. En caso de no contar con estos, se debe de solicitar al interesado, que por economía de tiempo, trate de allegar de más datos a la Procuraduría General de la República. (Esto no será impedimento para que la misma Institución investigue en sus archivos internos)

Solicitar al interesado proporcione una lista de los bienes que fueron asegurados y de los cuales solicita la devolución.

Novena.- En caso de mandato Judicial expreso, verificar la ubicación de los bienes asegurados y acordar su inmediata devolución, sin necesidad de solicitar información de las Direcciones Generales de Averiguaciones Previas, de Control de Procesos o de Amparo. Y en caso de duda (por estar en la creencia fundada de que es indebida tal devolución) acudir en forma directa al Organismo Jurisdiccional que la ordeno.

Décima.- Internamente, cuando la Dirección General de

Control de Bienes Asegurados reciba la solicitud de devolución de un bien, de inmediato deben girarse los oficios correspondientes a las Direcciones Generales de Amparo, de Control de Procesos o de Averiguaciones Previas, en este último caso enviar un oficio al Agente investigador que efectuó tal aseguramiento (evitando con esto que sea la Dirección de Averiguaciones Previas lo envíe) ahorrando en consecuencia tiempo, al hacer que el oficio respectivo llegue directamente al Ministerio Público Federal, que realizó tal aseguramiento.

De igual manera generar la memoranda interna tendiente a ubicar físicamente el bien así como el destino provisional del mismo.

Décimo primera.- El Procurador General de la República debe dar instrucciones a los diferentes Directores Generales para que en un tiempo que no exceda de una semana, la información solicitada por la Dirección General de Control de Bienes Asegurados sea remitida.

Con la información recibida, de forma pronta, realizar el proyecto que acuerde o no la devolución.

Décimo segunda.- Cuando la devolución haya de tener lugar en el interior de la República y atendiendo a las circunstancias personales del solicitante, la solicitud de devolución deberá ser presentada a la Delegación Regional, evitando así que el solicitante se traslade desde su lugar de origen al Distrito Federal, perdiendo tiempo y dinero. La Delegación Regional será la responsable directa ante la Dirección General de Control de Bienes Asegurados de hacerle llegar la documentación relacionada con el aseguramiento, así como el seguimiento de dicha

solicitud.

Décimo Tercera.- Cuando se cumplan con los requisitos señalados en la normatividad interna de la Procuraduría General de la República para lograr liberar un bien asegurado, se debe dar la prioridad necesaria para cumplir con el postulado de justicia pronta y expedita.

Décimo Cuarta.- Con el acuerdo de devolución correspondiente el interesado debe acudir al Registro Público correspondiente, a solicitar la cancelación de las anotaciones marginales del aseguramiento.

Tal vez, la mejor manera de lograr la devolución de un bien asegurado sea el cumplir cabalmente con la normatividad interna en materia de aseguramiento. Logrando que todos aquellos que intervienen en tal medida, tomen conciencia de que como servidores públicos, se deben al público que al final de cuentas es quién con sus impuestos les cubre sus salarios.

Décimo Quinta.- Al inicio o durante la integración del expediente de averiguación previa, cuando se practiquen aseguramientos de bienes y objetos del delito o productos del mismo, debe el Agente del Ministerio Público Federal, dentro de su función investigadora y partiendo de un hecho que razonablemente pueda presumirse como delictivo, cerciorarse y contar con las pruebas suficientes, para proceder al aseguramiento de bienes, en base a las disposiciones aplicables que señala el Código Penal, el Código de Procedimientos Penales Federal, y la normatividad interna de la Procuraduría General de la República.

Lo anterior en virtud de que el Procedimiento Penal en su

inicio, implica una serie de actos que pueden afectar fuertemente bienes constitucionalmente protegidos, como lo son: la libertad, el patrimonio, el domicilio, el honor y muchos otros; de lo cual se deriva que dicho procedimiento se encuentra rodeado de una serie de garantías que invariablemente deben observarse a efecto de preservar los derechos de las personas que se vean involucradas en él.

Décimo Sexta.- Evitar y eliminar prácticas nocivas que perjudiquen la credibilidad de la Procuraduría General de la República y que lesionen a la Sociedad. Ello se lograra con el conocimiento y la superación constante de los Agentes del Ministerio Público obligandolos a cumplir con la normatividad interna de bienes asegurados.

Décimo Séptima.- Derivado de lo anterior y cuando el delito lo amerite, poner a disposición del Juez de la causa todos los bienes asegurados, evitando que al procesado se le violen sus garantías de propiedad y seguridad jurídica que consagra la Constitución.

Décimo Octava.- Cuando el bien asegurado por ser difícil su conservación y costoso su mantenimiento deba ser enajenado, la Dirección General de Control de Bienes Asegurados debe solicitar al Juez del Conocimiento la aprobación para que sea vendido, evitando con esto causar agravios a sus propietario.

II.- CONCLUSION FINAL.

Considerando que en la lucha contra el narcotráfico y todo lo que esto ocasiona (corrupción) no se debe de escatimar esfuerzos, mi propuesta es la siguiente:

a).- Debe de operar la Descentralización de funciones por parte de la Dirección General de Control de bienes asegurados, esto es reforzar la estructura regional, por lo menos en aquellos estados de la República en donde se realicen los más importantes aseguramientos.

b).- En estos lugares, deberá existir junto al personal ascrito a la Delegación regional correspondiente, personal de planta dependiente de la Dirección General de Control de Bienes Asegurados.

c).- Dicho personal debera de integrarse por: Un Agente del Ministerio Público Federal, encargado de acompañar al Agente del Ministerio Público Investigador, cuando se realicen los aseguramientos, para que una vez inventariados los bienes asegurados de inmediato y utilizando los medios electrónicos a su alcance, informe a la Dirección General de Control de Bienes Asegurados, sobre el destino provisional de los mismos, que personas quedan como encargados del cuidado de dichos bienes y el lugar en donde quedan resguardados.

d).- Crear Almacenes, para que los bienes sean depositados una vez que se ha realizado tal aseguramiento. En dichos almacenes existira un Jefe de almacén, desigando por la Dirección de Bienes Asegurados.

e).- Utilizar la figura del pasante de la carrera de Derecho, que ayudando en la Delegación Regional, aporte y se le encomiende las tareas propias del cuidado y mantenimiento de los expedientes de bienes asegurados, ya sea foliando o sellando, logrando con esto por un lado, tener fuerza de trabajo productiva que con el afan de ganarse un puesto dentro de la

Institución, tenga al día toda la información necesaria para la Dirección General.

d).- La Dirección General de Control de Bienes Asegurados, con el afán de mantener el control de su personal regional, deberá crear la figura del Supervisor General, que sera el encargado de cotejar la información de los Estados reportada a esa Unidad Administrativa y lo que existe en la realidad.

e).- Se deben crear operativos tendientes a ubicar todos los bienes asegurados en los Estados, ya sea haciendo revisión en la propias delegaciones regionales, en los Juzgados de Distrito. Pero dicha verificación debe ser real, enviando al personal suficiente para que se obtengan datos verdaderos y confiables. Lo anterior de aplica de igual forma a las depositarias y entregas que de bienes asegurados realicen los servidores públicos.

f).- Apoyar a la gente que trabajando en el Distrito Federal, desee emigrar hacia los Estados, dandoles toda clase de facilidades para que cumplan gustosos su trabajo. (sobresueldo, premios y reconocimientos).

g).- Mantener estrecha relación con los Delegados Regionales, para que cuando se desplace un operativo del Distrito Federal hacia los estados, estos les proporcionen toda clase de ayuda necesaria, tendiente a lograr su cometido.

h).- Tener el cuidado de fundar y motivar debidamente todo aseguramiento, para evitar posibles arbitrariedades.

Los anteriores señalamientos responden a la necesidad de observar los pasos en el inicio del Procedimiento Penal, en este caso en materia de la práctica de aseguramientos, ya que se debe de invocar con toda precisión y exactitud el derecho aplicable al

caso concreto y motivando al exponer con claridad los argumentos lógicos que permitan adecuar la conducta o hecho a la norma jurídica adecuada, como un razonamiento en el cual se contienen las consideraciones que permiten concluir que una conducta o hecho se enmarca y coincide con la norma jurídica aplicable.

III.-FORMATO PARA EL CONTROL DE BIENES ASEGURADOS.

Se hace necesario como una forma de mantener unificados los criterios dentro de la Procuraduría General de la República:

DATOS BASICOS:

A.P. _____ FECHA DE INICIO: _____
DELITO: _____ AGENCIA DEL M.P.F. ; _____
INCUPLADO (S): _____ ESTADO: _____
PROCESO PENAL: _____ JUZGADO DE DISTRITO: _____

DIRECCION DEL
JUZGADO DE DISTRITO: _____

MINISTERIO PUBLICO RESPONSABLE: _____

FECHA DE LA FE MINISTERIAL: _____

FECHA DEL ACUERDO DE ASEGURAMIENTO: _____

OFICIO DE PUESTA A DISPOSICION DE LA D.G.C.B.A.: _____

" ASEGURAMIENTO DE BIENES INMUEBLES"

LUGAR: _____ UBICACION : _____

DATOS DEL REGISTRO
PUBLICO DE LA PROPIEDAD: _____

FECHA DE ASEGURAMIENTO: _____

NOMBRE DEL PROPIETARIO: _____

SUPERFICIE APROXIMADA: _____

MINISTERIO PUBLICO RESPONSABLE: _____

OBSERVACIONES: _____

"ASEGURAMIENTO DE VEHICULOS (TERRESTRES. AEROS O MARITIMOS)"

LUGAR: _____

MARCA: _____

SUB-MARCA: _____ TIPO: _____

SERIE: _____

MOTOR: _____ PLACAS: _____

COLOR: _____

R.F.A.: _____

UBICACION: _____

PROPIETARIO: _____

DEPOSITARIO: _____

OBSERVACIONES: _____

"ASEGURAMIENTO DE MUEBLES Y OTROS (JOYAS, VALORES Y NUMERARIO)"

LUGAR: _____

DESCRIPCION: _____

UBICACION: _____

PROCEDENCIA: _____

ESTADO DEL BIEN: () BUENO () REGULAR () MALO

VALOR APROXIMADO: _____

UNIDADES: _____

PROPIETARIO: _____

OBSERVACIONES: _____

"ASEGURAMIENTO DE ANIMALES" :

LUGAR: _____

RAZA: _____

UBICACION: _____

UNIDADES: _____

VALOR APROXIMADO: _____

PROPIETARIO: _____

OBSERVACIONES: _____

"ASEGURAMIENTO DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS"

LUGAR: _____

TIPO: _____ OBSERVACIONES: _____

MARCA: _____

CALIBRE: _____

SERIE: _____

MODELO: _____

UNIDADES: _____

PROPIETARIO: _____

Cuando por el número de objetos asegurados, no alcance el espacio correspondiente, se podrán utilizar hojas anexas. Esta información se habrá de enviar a la Dirección General de Control de Bienes Asegurados.

Esta información, no exime a los Agentes del Ministerio Público Federal, de cumplir con las obligaciones señaladas en la normatividad interna correspondiente.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ARRILLA BAZ, Fernando.
EL PROCESO PENAL EN MEXICO. Primera Edición. Edit.
Divulgación 1961
- 2.- AZUARA PEREZ, Leandro.
SOCIOLOGIA. Novena Edición. Edit. Porrúa, S.A. México 1987.
- 3.- BRISENO SIERRA, Humberto.
EL PROCESO PENAL MEXICANO. Tercera Edición. Edit. Trillas,
México D.F. 1988.
- 4.- BURGOA, Ignacio.
LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. Segunda Edición. Edit. Porrúa,
México 1954.
- 5.- BUSTAMANTE, Juan J.
PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO. Sexta
Edición. Edit. Porrúa, México 1975.
- 6.- CAPITANT, Henri.
VOCABULARIO JURIDICO. Octava Edición. Edti. Depalma. Buenos
Aires, Argentina 1986.
- 7.- CAPLOW, Theodore.
SOCIOLOGIA FUNDAMENTAL. Primera Edición. Editorial Vicens-
vives. Barcelona 1975.
- 8.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raul.
CODIGO PENAL ANOTADO. Sexta Edición. Edit. Porrúa, México
D.F. 1976.
- 9.- CUELLO CALON, Eugenio.
DERECHO PENAL, TOMO I, PARTE GENERAL, Primera Edición. Edit.
Busch S.A., Barcelona España 1975.
- 10.- COLIN SANCHEZ, Guillermo.
DERECHO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Edit. Porrúa, México
1993.

- 11.- DEL CAMPO, Salustiano; et al.
DICCIONARIO DE CIENCIAS SOCIALES. Edit. Madrid, Instituto de Estudios Politécnicos. 1975
- 12.- DE PINA, Rafael.
CODIGO PENAL. Sexta Edición. Edit. Porrúa. México 1964.
- 13.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, et al.
Tercera Edición. Edit. Porrúa-UNAM, México 1989.
- 14.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. et al.
Editorial Driskill S.A. Buenos Aires, Argentina 1986.
- 15.- FRANCO SODI, Carlos.
EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. Tercera Edición. Edit. Porrúa, México 1946.
- 16.- FRANCO OVILLA, José.
EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL. Primera Edición. Edit. Porrúa Mexico 1985.
- 17.- GARCIA MAYNEZ, Eduardo.
INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. Quinta Edición. Edit. Porrúa. México D.F. 1993
- 18.- GOMEZJARA A., Francisco.
SOCIOLOGIA. Décimo Séptima Edición. Edit. Porrúa S.A., México 1987.
- 19.- GUTIERREZ ARAGON, Raquel.
ESQUEMA FUNDAMENTAL DEL DERECHO MEXICANO. Séptima Edición. Edit. Porrúa Mexico D.F. 1986.
- 20.- JIMENEZ DE ASUA, Luis.
TRATADO DE DERECHO PENAL. Tercera Edición, Tomo I. Edit. Lozada S.A. Buenos Aires.
- 21.- LOPEZ ROSADO, Felipe.
INTRODUCCION A LA SOCIOLOGIA. Vigésimo Octava Edición. Edit. Porrúa S.A., México 1979.
- 22.- MARQUEZ PINEIRO, Rafael.
DERECHO PENAL. PARTE GENERAL. Primera Edición. Edit. Trillas, México 1986.

- 23.- MUNOZ, Luis.
COMENTARIOS AL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS
FEDERALES. Edit. Cardenas Editor y Distribuidor. Guadalajara
Jalisco, México 1972.

- 24.- OBREGON HEREDIA, Jorge.
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
Cuarta Edición. Edit. Porrúa, México 1987.

- 25.- OGBURN, William F.
SOCIOLOGIA. Octava Edición Edit. Aguilar, Madrid 1971.

- 26.- OSORIO Y NIETO, César A.
LA AVERIGUACION PREVIA. Cuarta Edición. Edit. Porrúa,
México 1992.

- 27.- OVILLA MANDUJANO, Manuel.
TEORIA DEL DERECHO. Séptima Edición. México 1988.

- 28.- PALLARES, Eduardo.
DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Tercera Edición.
Edit. Porrúa, México 1960

- 29.- PEREZ PALMA, Rafael.
GUIA DE DERECHO PROCESAL PENAL. Segunda Edición. Edit.
Cardenas Editor y Distribuidor. Mexico D.F. 1977.

- 30.- PORTE PETIT-CANDAUDAP, Celestino.
APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL. Octava
Edición. Edit. Porrúa. México D.F. 1987.

- 31.- RIVERA SILVA, Manuel.
EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. Tercera Edición. Edit.
Porrúa, México D.F. 1958

- 32.- ROJINA VILLEGAS, Rafael.
DERECHO CIVIL MEXICANO. Tercera Edición. Edit. Antigua
Libreria Robredo. México 1954.

- 33.- TENA RAMIREZ, Felipe.
DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. Novena Edición. Edit.
Porrúa, México 1968.

L E G I S L A C I O N .

1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
99a. EDICION, EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO D.F. 1994

2.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA
TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. CUARTA EDICION. EDIT.
SISTA, MEXICO D.F. 1944

3.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. CUARTA EDICION.
EDIT. SISTA MEXICO D.F. 1994

4.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA
TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. CUARTA EDICION. EDIT. DELMA
MEXICO D.F. 1993

5.- LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.
Diario Oficial de la Federación 1983.

6.- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL. 26.
EDICION. EDIT.PORRUA. MEXICO 1993

7.- REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE
LA REPUBLICA. Diario Oficial de la Federación 1983

TESIS

"PERLA"

Raymundo Caballero O.

**REP. DE CUBA 99-5
CENTRO HISTORICO**

**TELS. 521 86 55
799 12 81**